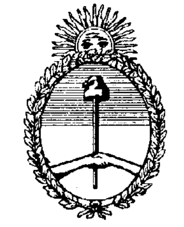
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.665

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

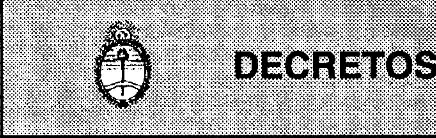
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



PERSONAL MILITAR

Decreto 518/97

Cese y designación del Secretario Permanente del Consejo de Guerra de Comando del Comando de la Brigada de Monte XII.

Bs. As., 5/6/97

VISTO lo informado por el Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar como Secretario Permanente de un CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, a un determinado Oficial Jefe de la Fuerza Ejército y nombrar su correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO del Comando de la Brigada de Monte XII, el Teniente Coronel de Caballería D. Roberto José LAROCCA (MI. 8.330.094), nombrado por Decreto Nº 1636 de fecha 4 de agosto de 1993.

Art. 2º — Nómbrase como Secretario Permanente del CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO del Comando de la Brigada de Monte XII, al Mayor de Infantería D. Ricardo José TORCIVIA (MI. 8.515.056), de dicha Gran Unidad de Combate.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 519/97

Nómbrase Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 5/6/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 77 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 1º de febrero de 1997, como Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas al señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Alberto Rodolfo Von WERNICH (M.I. 5.168.693), en reemplazo del señor Capitán de Fragata (R.S.) Dn. Rodolfo Carmelo CASTORINA (M.I. 4.022.527), quien fuera designado por Decreto Nº 769 de fecha 16 de abril de 1982.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 520/97

Establécese la situación de revista de un Oficial Superior de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 5/6/97

VISTO lo informado por el Jefe de Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario el pase a revistar en la situación de "Disponibilidad" de determinado Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que el señor General de Brigada D. Carlos Roberto MATALON (MI 4.396.284) pasó a revistar, a partir del 31 de diciembre de 1996, en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar, quien revistará en la JEFATURA I - PERSONAL al solo efecto de la percepción de sus haberes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

RADIODIFUSION

Decreto 525/97

Autorízase al Comité Federal de Radiodifusión a llamar a concurso público para adjudicar la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la Ciudad de Mendoza.

Bs. As., 5/6/97

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 1846/96 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y lo establecido por las Leyes Nº 22.285 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional cumplir con los objetivos establecidos por la Ley Nº 23.696 en materia de privatizaciones y participación del capital privado.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 9º y en el Anexo I de la precitada ley, se declararon sujetos a privatización a todos los medios de comunicación administrados por el Estado Nacional, entre los cuales se halla la estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud denominada LV8 RADIO LIBERTADOR, de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima.

Que para llevar a cabo la mencionada pritavización, el citado ordenamiento legal otorga amplias facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, con tal finalidad, corresponde autorizar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, a instrumentar los actos concursales previstos por el artículo 39, inciso a), del citado plexo normativo, con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de dicha estación, la que se identificará con la señal distintiva "LRJ 208" y emitirá en la frecuencia de 780 Khz con una potencia diurna/nocturna de 25/5 Kw, respectivamente.

Que el concurso público al que refiere el considerando anterior incluirá la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, localizada igualmente en la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, la que operará en la frecuencia de 92.7 Mhz con un equipamiento de PRE=40 Kw y HMA=150 mts., equivalente a categoría "B" e identificada con la señal distintiva "LRJ 300".

Que, a iguales fines, resulta procedente autorizar al mencionado organismo a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán el pertinente concurso.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención prevista por el artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, determinando la frecuencia, señal distintiva y demás valores técnicos de emisión correspondientes a las estaciones concursadas.

Que, por su parte, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION ha tasado los bienes muebles e inmuebles que se traspasarán juntamente con la frecuencia asignada a la estación cuya privatización se dispone por la presente.

Que, con tal finalidad, procede exceptuar el llamado a concurso autorizado por el presente de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1º) de la Constitución Nacional, 3º y 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y 11 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud en la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, la que se identificará con la señal distintiva "LRJ 208" (ex LV8 RADIO LIBERTADOR) y emitirá en la frecuencia de 780 Khz con una potencia diurna/nocturna de 25/5 Kw, respectivamente.

Art. 2º — El concurso público al que refiere el artículo anterior incluirá la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, localizada igualmente en la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, la que operará en la frecuencia de 92.7 Mhz con un equipamiento de PRE=40 Kw y HMA=150 mts, equivalente a categoría "B" e identificada con la señal distintiva "LRJ 300".

Art. 3º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los pertinentes actos concursales.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81, al concurso público autorizado por el presente.

Art. 5º — Para el acto de apertura de las ofertas recibidas, requiérase la intervención del señor ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO.

Art. 6º — Dése al gobierno de la provincia de MENDOZA, en el procedimiento de privatización que se dispone por el presente decreto, la participación prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 527/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA, con motivo de la 85a. REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), a celebrarse en Ginebra (CONFEDERACION HELVETICA), del 10 al 16 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado MINISTERIO, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Licenciada Susana Beatriz DECIBE, MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 528/97

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 5/6/97

VISTO, el expediente Nº 113.823/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en razón de la renuncia ya aceptada de su anterior titular.

Que se hace necesario cubrir inmediatamente la sucesión del cargo mediante la respectiva designación, en atención a la importancia que reviste la continuidad en la dirección de los establecimientos carcelarios y penitenciarios de la Nación.

Que se ha efectuado una minuciosa y exhaustiva selección por méritos y antecedentes, reuniendo la persona propuesta todas y cada una de las condiciones de idoneidad, experiencia y responsabilidad que el ejercicio del cargo requiere.

Que la persona seleccionada se desempeña actualmente, como Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, función en la que se destacó por su profesionalismo, reuniendo los requisitos personales necesarios para ser designado en el cargo de que se trata y asumir las responsabilidades inherentes a éste.

Que se ha dado intervención al Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, el cual no tiene objeciones legales que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO por los artículos 8 y 102 inciso a) de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nº 20.416.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA al señor Inspector General (Escalafón Cuerpo General) CARLOS RUBENS VERON (M.I. Nº 5.540.436 — Credencial Nº 10.833).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

PERSONAL MILITAR

Decreto 517/97

Constitúyense y convócanse las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea para el año 1997.

Bs. As., 5/6/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 - LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA; Párrafos 69, inciso 2º) y 3º) apartados a); 77 y 78 y sus modificaciones introducidas por el Decreto 756/96, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1997.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 99, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 1997, con el personal que se detalla en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas se reunirán en oportunidad y para los fines que el Jefe del Estado Mayor General determine de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Desígnase Presidente de las Comisiones Asesoras de VICECOMODOROS y MAYORES al personal de Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Déjase sin efecto toda otra medida administrativa anterior relacionada con lo precedentemente mencionado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

ANEXO 1

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:

Brigadier Mayor D. Roberto Manuel DE SAA — LE Nº 4.357.488

Vocales:

Brigadier Mayor D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178

Brigadier D. Walter Domingo BARBERO — LE Nº 6.691.558

Brigadier D. Francisco Roberto SERRAT — LE Nº 7.966.913

Brigadier D. Julio Alberto DOMINGUEZ — LE Nº 7.972.736

Secretario:

Brigadier D. Julio Alberto DOMINGUEZ — LE Nº 7.972.736

Informantes:

Brigadier Mayor D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178

(Presidente Comisión Asesora para Comodoros).

Brigadier D. César Rafael MAGNANO — LE Nº 8.179.004

(Director General de Personal).

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES Y COMISION ASESORA PARA COMODOROS

Presidente:

Brigadier Mayor D. Rubén Oscar PALAZZI — LE Nº 7.976.178

Vocales:

Brigadier D. Ernesto Hugo PARAMO — LE Nº 7.978.509

Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN — LE Nº 7.980.518

Brigadier D. Juan Carlos ALBANESE — LE Nº 6.252.445

Brigadier D. Enrique Ermelindo DUTRA — LE Nº 5.819.884

Brigadier D. Juan Carlos PONCE — LE Nº 4.590.240

Brigadier D. Gustavo Alberto PIUMA JUSTO — LE Nº 7.977.671

Brigadier D. Antonio Alberto BRUNO — LE Nº 7.977.130

Secretario:

Brigadier D. Antonio Alberto BRUNO — LE Nº 7.977.130

Informantes:

Brigadier D. Ernesto Hugo PARAMO — LE Nº 7.978.509

(Presidente de la Comisión Asesora para Vicecomodoros).

Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN — LE Nº 7.980.518

(Presidente de la Comisión Asesora para Mayores).

Brigadier D. César Rafael MAGNANO — LE Nº 8.179.004

(Director General de Personal).

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:

Brigadier D. Walter Domingo BARBERO — LE Nº 6.691.558

Vocales:

Brigadier D. Juan Manuel VAZQUEZ — LE Nº 8.247.172

Brigadier D. César Rafael MAGNANO — LE Nº 8.179.004

Brigadier D. José Agustín VANDEN PANHUYSEN — LE Nº 6.55.253

Brigadier D. Horacio Alberto RODRIGUEZ — LE Nº 7.989.037

Brigadier D. Alberto Américo CATALA — LE Nº 7.989.057

Brigadier D. Anselmo Marcial ROJO ARAUZ — LE Nº 7.993.754

Brigadier D. Héctor Mario PERGOLINI — LE Nº 7.996.959

Brigadier D. Jorge Eduardo BARAVALLE — LE Nº 4.556.111

Secretario:

Brigadier D. Jorge Eduardo BARAVALLE — LE Nº 4.556.111

Informantes:

Brigadier D. César Rafael MAGNANO — LE Nº 8.179.004

(Director General de Personal) y Presidentes de las Comisiones Asesoras respectivas.

— COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS:

Presidente:

Brigadier D. Ernesto Hugo PARAMO — LE Nº 7.978.509

— COMISION ASESORA PARA MAYORES:

Presidente:

Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN — LE Nº 7.980.518

FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decreto 522/97

Reglaméntanse las disposiciones de la Ley Nº 22.344 que aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el Expediente Nº 766/93 del Registro de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, las Leyes Nos. 22.344, 22.421, 13.273 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.344 se aprobó la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, suscripta en Washington el 3 de marzo de 1973, sus Apéndices, así como las enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las reuniones de la Conferencia de las Partes realizadas en Berna en noviembre de 1976 y San José de Costa Rica en marzo de 1979.

Que la Convención mencionada precedentemente es un instrumento adecuado para fomentar la cooperación internacional y así lograr la protección de ciertas especies contra el comercio excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia.

Que es necesario adoptar las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención.

Que la Convención prevé que cada país designe una o más autoridades administrativas y científicas.

Que entre las funciones asignadas a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano por Decreto Nº 177/92 se encuentra la de ser autoridad de aplicación de las leyes de conservación de fauna y de masas forestales nativas.

Que el convenio citado contiene un sistema de enmiendas y reformas a sus Apéndices que obligan al Estado signatario a adoptarlas mediante actos internos.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente del organismo de origen.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones de la Ley Nº 22.344 y del presente decreto reglamentario alcanzarán al comercio de todas las especies y especímenes tal como se definen en el Artículo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y que se hallan incluidas en los Apéndices I, II y III de la citada Convención, con las respectivas enmiendas y modificaciones que por este acto se aprueban.

Art. 2º — Será Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.344 la SECRETARIA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

Art. 3° — Desígnase Autoridad Administrativa a los fines de la ley, a la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4° — Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender Certificados o Permisos CITES de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar.

b) Llevar el registro del comercio de especímenes, conforme lo previsto en el artículo VIII, párrafo 6 de la Convención, con los siguientes datos mínimos:

1) Los nombres y direcciones de los exportadores e importadores.

2) El número y la naturaleza de los Permisos y Certificados emitidos; los países con los cuales se realizó dicho comercio; cantidades y tipos de especímenes; los nombres de las especies en cuestión; y el tamaño y el sexo de los especímenes cuando corresponda.

c) Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de los especímenes vivos objeto de comercio en coordinación con las restantes autoridades a las que pueda corresponderles intervenir.

d) Secuestrar o intervenir en el secuestro de los especímenes obtenidos en infracción a la Ley 22.344 y el presente decreto.

e) Devolver a su país de origen a determinar el destino transitorio o definitivo de los especímenes vivos secuestrados según el inciso anterior.

f) Establecer las características de las marcas que deban llevar los especímenes objeto de comercio internacional en aquellos casos en que su uso se establezca mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

g) Organizar y mantener actualizado el Registro de infractores.

h) Proponer enmiendas a los Apéndices I y II y elevar listados para la inclusión de especies en el Apéndice III de la Convención de acuerdo a los artículos XV y XVI de la Convención.

i) Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la Ley.

j) Designar en coordinación con la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, las aduanas habilitadas para la entrada y salida de especímenes sujetos a comercio internacional.

k) Elaborar y remitir los informes anuales previstos en el artículo VIII, párrafo 7 de la Convención.

AUTORIDAD CIENTIFICA

Art. 5° — Serán autoridades Científicas las áreas dependientes de la Autoridad de Aplicación con competencia en los distintos recursos naturales renovables, y aquellas instituciones o personas de reconocida trayectoria científica que ésta designe al efecto.

Art. 6° — Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

a) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las variaciones relevantes del status poblacional de aquellas especies incluidas en el Apéndice II, a efectos de proponer la elaboración de planes de manejo.

b) Coordinar la realización de programas de conservación y manejo de aquellas especies autóctonas incluidas en el Apéndice II de la Convención, de comercio internacional significativo, establecidos por la Autoridad de Aplicación.

c) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las solicitudes de exportación o introducción desde el mar de especies incluidas en los Apéndices I y II, si las mismas irían en detrimento de las especies en cuestión.

d) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de aquellas solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, si las mismas perjudicarían la supervivencia de la especie en cuestión, así como si quien se propone recibir especímenes vivos por una operación de importación de una o más especies incluidas en el Apéndice I posee la capacidad de cuidarlos y albergarlos adecuadamente.

e) Asesorar a la Autoridad Administrativa respecto al destino provisorio y/o definitivo de los especímenes intervenidos o decomisados.

COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

Art. 7° — Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente desde el mar, de los especímenes definidos en el artículo I de la Convención se autorizará mediante la extensión por parte de la Autoridad Administrativa de un Permiso CITES de importación o exportación o de un Certificado Pre Convención, de reexportación o de introducción desde el mar.

Art. 8° — La exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sólo se autorizará en los casos previstos por el Artículo VII de la misma.

Art. 9° — Para las excepciones previstas en el artículo anterior, cuando se trate de una exportación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no han sido obtenidos en contravención a la legislación vigente.

c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

d) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Permiso CITES de importación correspondiente.

e) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 10. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una reexportación, los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

c) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Certificado CITES de importación correspondiente.

Art. 11. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una importación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 12. — Aquellas especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criadas en cautividad, con propósitos primordialmente comerciales, podrán ser consideradas como especies incluidas en el Apéndice II, solamente cuando dichos establecimientos estén debidamente registrados ante la Autoridad Administrativa, la que deberá a su vez solicitar el registro del establecimiento ante la Secretaría CITES.

Art. 13. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una introducción procedente desde el mar los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha introducción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas.

b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidado adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 14. — Para la exportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, los Permisos CITES de exportación - se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

Art. 15. — La importación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención se autorizará una vez presentado el Permiso CITES de exportación o el Certificado CITES de reexportación del país de origen.

Art. 16. — Para la reexportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, el Certificado CITES de reexportación se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes fueron importados de conformidad con las disposiciones de la ley.

b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

Art. 17. — Para la introducción proveniente del mar de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención el Certificado CITES de Introducción del mar se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en las especies involucradas informe que la importación no perjudicará la supervivencia de las mismas.

b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidados adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

Art. 18. — La validez de los Certificados CITES de Introducción mencionado en los artículos 13 y 17 será determinada por la Autoridad Administrativa.

Art. 19. — Las especies incluidas en el Apéndice III de la Convención podrán ser importadas o exportadas cumpliendo con lo previsto por el Artículo V de la Convención y los incisos b) y c) del artículo 9° del presente Decreto.

RESERVAS

Art. 20. — En el supuesto que el Estado Argentino haya formulado una reserva respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I, conforme al Artículo XXIII de la Convención, podrá continuar tratando la especie como si todavía estuviese incluida en el Apéndice II a todos sus efectos, incluidos la emisión de documentos y el control del comercio.

Art. 21. — En los supuestos de importación de especies en las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá considerar la misma como proveniente de un Estado no parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo X de la Convención.

FORMA Y VALIDEZ DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

Art. 22. — Todo Permiso o Certificado CITES para ser válido, deberá contener al menos, la siguiente información:

a) Nombre y domicilio de la Autoridad Administrativa que lo emitió.

b) Número de control.

c) Nombre y apellido y domicilios del importador y el exportador.

d) El tipo de operación comercial (exportación, reexportación, importación o introducción procedente desde el mar).

e) El nombre científico de la o las especies que se traten.

f) La descripción de las especies en uno de los tres idiomas oficiales de la Convención.

g) El número o la identificación de las marcas de las especies, si las tuvieren.

h) El Apéndice en el que está incluida la especie.

i) El propósito de la transacción.

j) Fecha en la que el permiso o certificado fue emitido y fecha en que expira.

k) Nombre y firma manuscrita del firmante.

l) La estampilla de seguridad correspondiente de la Autoridad Administrativa.

ll) El origen de las especies que el certificado ampara (del medio silvestre, criadero, zoológico, etc.).

Art. 23. — Los Certificados CITES de reexportación deberán además, especificar lo siguiente:

a) el país de origen.

b) el número de control del certificado CITES emitido por el país de origen y la fecha en la que éste fue emitido.

c) el país de la última reexportación si ya hubiera sido reexportado, y en ese caso, número de certificado y fecha en que fuera expedido.

Art. 24. — Los Permisos o Certificados CITES no podrán tener una validez mayor a los SEIS (6) meses. La Autoridad Administrativa, empero, podrá otorgarle una validez temporal menor cuando las circunstancias lo hiciesen aconsejable.

Art. 25. — Los Permisos o Certificados CITES serán intransferibles. Toda transferencia será considerada nula.

Art. 26. — No podrán emitirse Permisos o Certificados CITES con efecto retroactivo. Como excepción sólo podrán emitirse cuando se den los siguientes supuestos:

a) Que tanto la autoridad del estado exportador como la del estado importador hayan acordado seguir este procedimiento.

b) Que la irregularidad no sea atribuible a ninguna de las partes involucradas en la transacción.

c) Que las especies objeto de la transacción no estuvieren incluidas en el Apéndice I.

Art. 27. — La Autoridad Administrativa cancelará o rechazará los permisos o certificados CITES emitidos o recibidos, cuando ellos hayan sido obtenidos en base a información falsa.

EFECTOS PERSONALES:

Art. 28. — Las disposiciones de la Ley y del presente decreto no se aplicarán a los efectos personales. A tal fin, se considerarán efectos personales a aquellos productos o subproductos de la fauna y la flora silvestres que viajaren como equipaje y no estuvieren destinados a la venta.

COMERCIO CON ESTADOS NO ADHERIDOS A LA CONVENCION

Art. 29. — La Autoridad Administrativa sólo podrá aceptar documentación comparable que ampare especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III, proveniente de un Estado no Parte a la Convención, cuando éste detalle cuál fue la autoridad gubernamental competente para emitir dicha documentación y la institución científica interviniente que certifique que dicha exportación no es efectuada en detrimento de las poblaciones de la especie respectiva.

Art. 30. — Las solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, provenientes de los países mencionados en el artículo anterior, que cumplan con los requisitos allí previstos, sólo podrán ser autorizadas cuando éstas vinieren acompañadas de documentación comparable a la que correspondiere exigir y previa consulta con la Secretaría CITES, a efectos de corroborar la situación de la especie en el país exportador.

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNO DE ESPECIES IMPORTADAS

Art. 31. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la puesta en el comercio a cualquier título, al transporte, o a la compra o venta de especímenes importados de especies incluidas en la Convención, deberá poseer el Certificado CITES original. Sólo se aceptarán copias cuando se hayan efectuado transferencias parciales derivadas del Certificado CITES original y las mismas estuviesen registradas ante la Autoridad Administrativa.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará tanto para especímenes vivos como para sus productos o subproductos.

DEFINICIONES

Art. 32. — Entiéndase por "Permiso o Certificado CITES" al documento emitido por la Autoridad Administrativa, que posea las características descriptas en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

Art. 33. — Entiéndase por "Certificado Pre Convención" al documento que cumpla con los requisitos del artículo 22 del presente Decreto, en el que conste que el espécimen es nacido en cautiverio o fue extraído de su hábitat natural con fecha anterior al 14 de octubre de 1982, o en su defecto, con anterioridad a la inclusión de la especie de que se trate en el Apéndice respectivo.

Art. 34. — Entiéndase por "fines primordialmente comerciales", el destino otorgado al espécimen desde que la importación se concretó en adelante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. — Incorpórese como inciso e) del artículo 45 del Decreto Nº 691/81 el siguiente: "e) Los ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o que se haya intentado su ingreso, sin el Permiso o Certificado CITES previsto en el art. 118 inc. c) del presente decreto deberán ser devueltos al estado exportador, salvo que las circunstancias del caso tornaren aconsejable otra medida".

Art. 36. — Incorpórese como inciso d) del artículo 49 del Decreto Nº 691/81, el siguiente: "d) La devolución al estado exportador de aquellos productos o subproductos provenientes de la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o se haya intentado su ingreso sin el Permiso o Certificado CITES previsto en el artículo 118 inc. c) del presente decreto, a costa del infractor".

Art. 37. — Delégase en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto, la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, y la aceptación de las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva.

Art. 38. — Instrúyese a las Fuerzas de Seguridad y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que el control del comercio internacional de especies incluidas en la Ley Nº 22.344 se ajuste a las disposiciones del presente decreto y a las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 39. — Apruébase el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley Nº 22.344), que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.— Guido Di Tella. — Carlos V. Corach.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APENDICES I Y II

adoptados por la Conferencia de las Partes y válidos a partir del 11 de junio de 1992.

INTERPRETACION

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice I y están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice II y están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o de dicho taxón se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

-101 Población de Groenlandia Occidental
-102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
-103 Población de China
-104 Población de Australia
-105 Población de los Estados Unidos de América
-106 -Chile: una parte de la población de la Provincia de Parinacota, 1a. Región de Tarapacá.
-Perú: las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Ossconta y Sawacocha (Provincia de Lucanas), Sais Picotani (Provincia de Azangaro), Sais Túpac Amaru (Provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (Provincias de Arequipa y Cailloma).
-107 Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán.
-108 Cathartidae
-109 Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula krameri
-110 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

	1992	1993	1994
Madagascar	3.100	4.100	4.400
(especímenes criados en granja)	3.000	4.000	4.300
especímenes silvestres perjudiciales:	100	100	100
Somalia	500	0	0
Sudáfrica	1.000	1.000	1.000
Uganda	2.500	2.500	2.500

Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania no autorizará la exportación de más de 100 trofeos de caza por año, 400 animales perjudiciales en 1992, 200 (por año) en 1993 y 1994, 100 en 1995 y años subsiguientes.

-111 Poblaciones de Australia y Papúa Nueva Guinea, la población de Indonesia sujeta a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

	1992	1993	1994
Total	9.700	8.500	8.500
Especímenes criados en Granjas/captividad:	7.000	7.000	7.000
Especímenes silvestres	1.500	1.500	1.500
Existencia de pieles	1.200	0	0

-112 Población de Indonesia
-113 Población de Chile
-114 Todas las especies no suculentas

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201 Población de América del Sur (las poblaciones fuera de América del Sur no están incluidas en los Apéndices)
+202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
+203 Poblaciones de Buthán, China, México y Mongolia
+204 Poblaciones de Camerún y Nigeria
+205 Población de Asia

+206 Población de India
+207 Poblaciones de América Central y del Norte
+208 Población de Australia
+209 -Chile: una parte de la población de la Provincia de Parinacota, 1a. Región de Tarapacá
-Perú: las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Oscconta y Sawacocha (Provincia de Lucanas), Sais Picotani (Provincia de Azangaro), Sais Túpac Amaru (Provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (Provincias de Arequipa y Cailloma)
+210 Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
+211 Población de México
+212 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Mali, Mauritania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal y Sudán.
+213 Población de Sudán. Esta inclusión entrará en vigor solamente el 11 de julio de 1992, para permitir la exportación de una existencia de 8.000 pieles entre el 11 de junio y el 11 de julio de 1992, bajo condiciones específicas (pieles que serán etiquetadas, documentadas y exportadas bajo la supervisación de un observador independiente).
+214 Población de Europa, excepto el área que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
+215 Población de Indonesia con un cupo de exportación cero. La exportación de especímenes criados en cautividad en las operaciones de P. D. Bintang Kalbar, Pontianak, West Kalimantan, de un largo máximo de 15 cm, serán limitados a 3.000 para 1993 y 4.000 para 1994
+216 Todas las especies de Nueva Zelandia
+217 Población de Chile

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

=301 Incluye la familia Tupaiidae
=302 Incluye el sinónimo genérico Leontideus
=303 Incluye el sinónimo Saguinus geoffroyi
=304 Incluye el sinónimo Cercopithecus roloway
=305 Incluye el sinónimo Colobus badius kirki
=306 Incluye el sinónimo Colobus badius rufomitratus
=307 Incluye el sinónimo genérico Simias
=308 Incluye el sinónimo genérico Mandrillus
=309 Incluye el sinónimo genérico Rhinopithecus
=310 Incluye los sinónimos Bradypus boliviensis y Bradypus griseus
=311 Incluye el sinónimo Priodontes giganteus
=312 Incluye el sinónimo Physeter catodon
=313 Incluye el sinónimo Eschrichtius glaucus
=314 Incluye el sinónimo genérico Eubalaena
=315 Incluye el sinónimo Dusicyon fulvipes
=316 También llamada Cerdocyon thous
=317 Incluye el sinónimo genérico Fennecus
=318 También llamada Ursus thibetanus
=319 También llamada Aonyx microdon o Paraonyx microdon
=320 Incluye los sinónimos Lutra annectens, Lutra enudris, Lutra incarum y Lutra platensis
=321 Incluye el sinónimo Eupleres major
=322 También llamada Lynx caracal; incluye el sinónimo genérico Caracal
=323 También llamada Lynx pardinus o Felis lynx pardina
=324 Incluye los sinónimos Equus kiang y Equus onager
=325 Incluye el sinónimo genérico Dama
=326 Incluye los sinónimos genéricos Axis y Hyelaphus
=327 Incluye el sinónimo Bos frontalis
=328 Incluye el sinónimo Bos grunniens
=329 Incluye el sinónimo genérico Novibos
=330 Incluye el sinónimo genérico Anoa
=331 Incluye el sinónimo Oryx tao
=332 Incluye el sinónimo Ovis aries ophion
=333 También llamada Sula abbotti
=334 También llamada Ciconia ciconia boyciana
=335 También llamada Anas platyrhynchos laysanensis
=336 También llamada Aquila heliaca adalberti
=337 También llamada Falco peregrinus pelegrinoides
=338 Incluye el sinónimo Falco babylonicus
=339 También llamada Crax mitu mitu
=340 Incluye el sinónimo genérico Aburria
=341 Anteriormente incluida en la especie Crossoptilon crossoptilon
=342 Anteriormente incluida en la especie Polyplectron malacense
=343 Incluye el sinónimo Rhemardia nigrescens
=344 También llamada Tricholimnas sylvestris
=345 También llamada Choriotis nigriceps
=346 También llamada Houbaropsis bengalensis
=347 También llamada Amazona dufrasniana rhodocorytha
=348 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de Ara caninde
=349 También llamada Opopsitta diophthalma coxeni
=350 También llamada Geopsittacus occidentalis
=351 Anteriormente incluida en la especie Psephotus chrysopterygius
=352 Anteriormente incluido en el género Gallirex; también llamada Tauraco porphyreolophus
=353 Anteriormente incluida en la especie Tauraco corythaix
=354 También llamada Otus gurneyi
=355 También llamada Ninox novaeseelandiae royana
=356 Anteriormente incluido en el género Ramphodon
=357 Anteriormente incluido en el género Rhinoplax
=358 También llamada Muscicapa ruecki o Niltava ruecki
=359 También llamada Meliphaga cassidix
=360 Anteriormente incluido en el género Spinus
=361 Incluye los sinónimos genéricos Nicoria y Geoemyda (en parte)
=362 Se hace referencia también en el género Testudo
=363 Anteriormente incluido en Podocnemis spp.
=364 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae
=365 Anteriormente incluido en Chamaeleo spp.
=366 También llamada Constrictor constrictor occidentalis
=367 Incluye el sinónimo Pseudoboa cloelia
=368 También llamada Hydrodynastes gigas
=369 Incluye el sinónimo genérico Megalobatrachus
=370 Sensu D'Abrera
=371 Se hace referencia también en el género Dysnomia
=372 Incluye el sinónimo genérico Proptera
=373 Se hace referencia también en el género Caruncullna
=374 Incluye el sinónimo genérico Micromya
=375 Incluye el sinónimo genérico Papuina
=376 También llamada Podophyllum emodi
=377 Se hace referencia también en el género Echinocactus
=378 Se hace referencia también en el género Escobaria
=379 También llamada Lobeira macdougallii o Nopalxochia macdougallii
=380 También llamada Echinocereus lindsayi
=381 También llamada Wilcoxia schmollii
=382 También llamada Solisia pectinata
=383 También llamada Backebergia militaris
=384 Se hace referencia también en el género Toumeya
=385 Se hace referencia también en el género Toumeya o en el género Sclerocactus
=386 También llamada Ancistrocactus tobuschii
=387 Se hace referencia también en el género Neolloydia o en el género Echinomastus
=388 Se hace referencia también en el género Neolloydia
=389 También llamada Saussurea lappa
=390 También llamada Engelhardia pterocarpa
=391 Incluye las familias Apostasiaceae y Cypripediaceae como las subfamilias Apostasioideae y Cypripedioideae
=392 También llamada Lycaste virginalis var. alba
=393 También llamada Sarracenia rubra alabamensis
=394 También llamada Sarracenia rubra jonesii
=395 Incluye el sinónimo Stangeria paradoxa
=396 Incluye el sinónimo Welwitschia bainesii

10. El símbolo (°) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:

°501 Cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza están aprobados como sigue:

Botswana: 5
Namibia: 1 50
Zimbabwe: 50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención.

°502 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de telas fabricadas con lana de vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el Apéndice II (ver + 209), y de artículos derivados de las mismas. El reverso de las telas deben llevar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión 'VICUÑANDES - CHILE' o 'VICUÑANDES - PERU' dependiendo del país de origen.

°503 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de CITES

11. De acuerdo con las disposiciones del Artículo I, párrafo b, subpárrafo iii), de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos.

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y

c) los derivados químicos

#3 Designa las raíces y a sus partes fácilmente identificables

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos;

c) los frutos, y sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y

d) los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género Opuntia subgénero Opuntia aclimatadas o reproducidas artificialmente.

#5 Designa trozas para aserrar, madera aserrada y madera para chapas

#6 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos; y

c) las hojas sueltas, y sus partes y derivados, de plantas de la especie Aloe vera aclimatadas o reproducidas artificialmente

#7 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (incluso las polinias);

b) los cultivos de tejido y los cultivos de plántulas en frascos;

c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género Vanilla reproducidas artificialmente

12. Al no anotarse ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA en el Apéndice I, significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial.

Apéndices

	I	II
FAUNA		
MAMMALIA		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae		Zaglossus spp.

FAUNA	I	II
MARSUPIALIA		
Dasyuridae	Sminthopsis longicaudata	
	Sminthopsis psammophila	
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus p.e.	
Peramelidae	Chaeropus ecaudatus p.e.	
	Perameles bougainville	
Tylacomyidae	Macrotis lagotis	
	Macrotis leucura	
Phalangeridae		Phalanger maculatus
		Phalanger orientalis
Burramyidae		Burramys parvus
Vombatidae	Lasiorhinus krefftii	
Macropodidae	Bettongia spp.	
	Caloprymnus campestris p.e.	
		Dendrolagus bennettianus
		Dendrolagus mustus
		Dendrolagus lumholtzi
		Dendrolagus ursinus
	Lagorchestes hirsutus	
	Lagostrophus fasciatus	
	Onychogalea fraenata	
	Onychogalea lunata	
CHIROPTERA		
Pteropodidae		Acerodon spp.
		Pteropus spp.
	Pteropus insularis	
	Pteropus mariannus	
	Pteropus molossinus	
	Pteropus phaeocephalus	
	Pteropus pilosus	
Pteropodidae (cont.)	Pteropus samoensis	
	Pteroous tonqanus	
PRIMATES		**PRIMATES spp. * = 301**
Lemuridae	Lemuridae spp.	
Cheirogaleidae	Cheirogaleidae spp.	
Indriidae	Indriidae spp.	
Daubentoniidae	Daubentonia madagascariensis	
Callithricidae	Callithrix jacchus aurita	
	Callithrix jacchus flaviceps	
	Leontopithecus spp. =302	
	Saguinus bicolor	
	Saguinus leucopus	
	Saguinus oedipus =303	
Callimiconidae	Callimico goeldii	
Cebidae	Alouatta palliata	
	Ateles geoffroyi frontatus	
	Ateles qeoffoyi panamensis	
	Brachyteles arachnoides	
	Cacajao spp.	
	Chiropotes albinasus	
	Lagothrix flavicauda	
	Saimiri oerstedii	
Cercopithecidae	Cercocebus galeritus galeritus	
	Cercopithecus diana =304	
	Colobus pennantii kirki =305	
	Colobus rufomitratus =306	
	Macaca silenus	
	Nasalis spp. =307	
	Papio leucophaeus = 308	
	Papio sphinx =308	
	Presbytis entellus	
	Presbytis geei	
	Presbytis pileata	
	Presbytis potenziani	
	Pyqathrix spp. =309	
Hylobatidae	Hylobatidae spp.	
Pongidae	Pongidae spp.	
EDENTATA		
Myrmecophagidae		Myrmecophaga tridactyla
Bradypodidae		Bradypus variegatus =310
Dasypodidae	Priodontes maximus =311	
PHOLIDOTA		
Manidae		Manis crassicaudata
		Manis javanica
		Manis pentadactyla
	Manis temminckii	
LAGOMORPHA		
Leporidae	Caprolagus hispidus	
	Romerolagus diazi	
RODENTIA		
Sciuridae	Cynomys mexicanus	
	Ratufa spp.	
Muridae	Leporillus conditor	
	Pseudomys praeconis	
	Xeromys myoides	
	Zyzomys pedunculatus	
Chinchillidae	Chinchilla spp. +201	
CETACEA		**CETACEA** spp.
Platanistidae	Lipotes vexillifer	
	Platanista spp.	
Ziphiidae	Berardius spp.	
	Hyperoodon spp.	
Physeteridae	Physeter macrocephalus =312	
Physeteridae	Physeter macrocephalus =312	
Delphinidae	Sotalia spp.	
	Sousa spp.	
Phocoenidae	Neophocaena phocaenoides	
	Phocoena sinus	
Eschrichtidae	Eschrichtius robustus =313	
Balaenopteridae	Balaenoptera acutorostrata ** -101	
	Balaenoptera borealis	
	Balaenoptera edeni	
	Balaenoptera musculus	
	Balaenoptera physalus	
	Megaptera novaeangliae	
Balaenidae	Balaena spp. =314	
	Caperea marginata	
CARNIVORA		
Canidae	Canis lupus ** +202	Canis lupus * -102
		Chrysocyon brachyurus
		Cuon alpinus
		Dusicyon culpaeus
		Dusicyon griseus = 315
		Dusicyon gymnocercus
		Dusicyon thous = 316
	Speothos venaticus	
		Vulpes cana
		Vulpes zerda = 307
Ursidae		Ursidae spp.*
	Ailuropoda melanoleuca	
	Helarctos malayanus	
	Melursus ursinus	
	Selenarctos thibetanus =318	
	Tremarctos ornatus	
	Ursus arctos ** +203	
	Ursus arctos isabellinus	
Procyonidae		Ailurus fulgens
Mustelidae	Aonyx congica ** +204 =319	
		Conepatus humboldtii
	Enhydra lutris nereis	
	Lutra felina	
	Lutra longicaudis =320	
	Lutra lutra	
	Lutra provocax	
		Lutrinae spp.
	Mustela nigripes	
	Pteronura brasiliensis	
Viverridae		Cryptoprocta ferox
		Cynogale bennettii
		Eupleres goudotii =321
		Fossa fossa
		Hemigalus derbyanus
Viverridae (Cont.)		Prionodon linsang
	Prionodon pardicolor	
Hyaenidae	Hyaena brunnea	
Felidae		Felidae spp.*
	Acinonyx jubatus °501	
	Felis bengalensis bengalensis ** -103	
	Felis caracal ** +205 =322	

FAUNA	I	II
	Felis concolor coryi	
	Felis concolor costaricensis	
	Felis concolor cougar	
	Felis geoffroyi	
	Felis jacobita	
	Felis marmorata	
	Felis nigripes	
	Felis pardalis	
	Felis pardina =323	
	Felis planiceps	
	Felis rubiginosa ** +206	
	Felis temmincki	
	Felis tigrina	
	Felis wiedii	
	Felis yagouaroundi ** +207	
	Neofelis nebulosa	
	Panthera leo persica	
	Panthera onca	
	Panthera pardus	
	Panthera tigris	
	Panthera uncia	
PINNIPEDIA		
Otariidae		Arctocephalus spp. *
	Arctocephalus townsendi	
Phocidae		Mirounga leonina
	Monachus spp.	
PROBOSCIDEA		
Elephantidae	Elephas maximus	
	Loxodonta africana	
SIRENIA		
Dugongidae	Dugong dugon ** -104	Dugong dugon * +208
Trichechidae	Trichechus inunguis	
	Trichechus manatus	Trichechus senegalensis
PERISSODACTYLA		
Equidae	Equus africanus	
	Equus grevyi	
		Equus hemionus * =324
	Equus hemionus hemionus	
	Equus hemionus khur	
	Equus przewalskii	
		Equus zebra hartmannae
	Equus zebra zebra	
Tapiridae	Tapiridae spp. **	
		Tapirus terrestris
Rhinoceratidae	Rhinocerotidae spp.	
ARTIODACTYLA		
Suidae	Babyrousa babyrussa	
	Sus salvanius	
Tayassuidae		Tayassuidae spp. * -105
	Catagonus wagneri	
Hippopotamidae		Choeropsis liberiensis
Camelidae		Lama guanicoe
		Vicugna vicugna * +209 °502
	Vicugna vicugna * -106	
Cervidae	Blastocerus dichotomus	
	Cervus dama mesopotamicus =325	
	Cervus duvauceli	
		Cervus elaPhus bactrianus
	Cervus elaphus hanglu	
	Cervus eldi	
	Cervus porcinus annamiticus =326	
	Cervus porcinus calamianensis=326	
	Cervus porcinus kuhli =326	Moschus spp. * -107
	Hippocamelus spp.	
	Moschus spp. ** +210	
	Muntiacus crinifrons	
	Ozotoceros bezoarticus	
		Pudu mephistophiles
	Pudu pudu	
Bovidae	Addax nasomaculatus	
		Ammotragus lervia
	Antilocapra americana +211	
	Bison bison athabascae	
	Bos gaurus =327	

FAUNA	I	II
	Bos mutus =328	
	Bos sauveli =329	
	Bubalus depressicornis =330	
	Bubalus mindorensis =330	
	Bubalus quarlesi =330	
		Budorcas taxicolor
	Capra falconeri	
	Capricornis sumatraensis	
		Cephalophus dorsalis
	Cephalophus jentinki	
		Cephalophus monticola
		Cephalophus ogilbyi
		Cephalophus sylvicultor
		Cephalophus zebra
		Damaliscus dorcas dorcas
	Gazella dama	
	Hippotragus niger variani	
		Kobus leche
	Nemorhaedus goral	
	Oryx dammah =331	
	Oryx leucoryx	
		Ovis ammon *
	Ovis ammon hodgsoni	
		Ovis canadensis +211
	Ovis orientalis ophion =322	
	Ovis vignei	
	Pantholops hodgsoni	
	Rupicapra rupicapra ornata	
AVES		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae	Struthio camelus +212	
RHEIFORMES		
Rheidae	Pterocnemia pennata	
		Rhea americana
TINAMIFORMES		
Tinamidae		Rhynchotus rufescens maculicollis Rhynchotus rufescens pallescens Rhynchotus rufescens rufescens
	Tinamus solitarius	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae		Spheniscus demersus
	Spheniscus humboldti	
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae	Podilymbus gigas	
PROCELLARIIFORMES		
Diomedeidae	Diomedea albatrus	
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	Pelecanus crispus	
Sulidae	Papasula abbotti =333	
Fregatidae	Fregata andrewsi	
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae		Balaeniceps rex
Ciconiidae	Ciconia boyciana =334	
		Ciconia nigra
	Jabiru mycteria	
	Mycteria cinerea	
Threskiornithidae		Eudocimus ruber
		Geronticus calvus
	Geronticus eremita	
	Nipponia nippon	
		Platalea leucorodia
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp.

FAUNA	I	II
ANSERIFORMES		
Anatidae		Anas aucklandica aucklandica Anas aucklandica chlorotis
	Anas aucklandica nesiotis	
		Anas bernieri Anas formosa
	Anas laysanensis =335 Anas oustaleti Branta canadensis leucopareia	
		Branta ruficollis
	Branta sandvicensis Cairina scutulata	
		Coscoroba coscoroba Cygnus melanocorypha Dendrocygna arborea Oxyura leucocephala
	Rhodonessa caryophyllacea p.e.	
		Sarkidiornis melanotos
FALCONIFORMES		**FALCONIFORMES spp. * -108**
Cathartidae	Gymnogyps californianus Vultur gryphus	
Accipitridae	Aquila adalberti =336 Aquila heliaca Chondrohierax uncinatus wilsonii Haliaeetus albicilla Haliaeetus leucocephalus Harpia harpyja Pithecophaga jefferyi	
Falconidae	Falco araea Falco jugger Falco newtoni aldabranus Falco pelegrinoides =337 Falco peregrinus =338 Falco punctatus Falco rusticolus	
GALLIFORMES		
Megapodiidae	Macrocephalon maleo	
Cracidae	Crax blumenbachii Mitu mitu mitu =339 Oreophasis derbianus Penelope albipennis Pipile jacutinga =340 Pipile pipile pipile =340	
Phasianidae		Argusianus argus
	Catreus wallichii Colinus virginianus ridgwayi Crossoptilon crossoptilon Crossoptilon harmani =341 Crossoptilon mantchuricum	
		Gallus sonneratii Ithaginis cruentus
	Lophophorus spp. Lophura edwardsi Lophura imperialis Lophura swinhoii	
		Pavo muticus Polyplectron bicalcaratum
	Polyplectron emphanum	
		Polyplectron germami Polyplectron malacense Polyplectron schleiermacheri =342
	Rhemardia ocellata =343 Syrmaticus ellioti Syrmaticus humiae Syrmaticus mikado Tetraogallus caspius Tetraogallus tibetanus Tragopan blythii Tragopan caboti Tragopan melanocephalus Tympanuchus cupido attwateri	
GRUIFORMES		
Turnicidae		Turnix melanogaster

FAUNA	I	II
Pedionomidae		Pedionomus torquatus
Gruidae		Gruidae spp. *
	Grus americana Grus canadensis nesiotes Grus canadensis pulla Grus japonensis Grus leucogeranus Grus monacha Grus nigricollis Grus vipio	
Rallidae		Gallirallus australis hectori
	Gallirallus sylvestris =344	
Rhynochetidae	Rhynochetus jubata	
Otididae		Otididae spp.
	Ardeotis nigriceps =345 Chlamydotis undulata Eupodotis bengalensis =346	
CHARADRIIFORMES		
Scolopacidae	Numenius borealis Numenius tenuirostris Tringa guttifer	
Laridae	Larus relictus	
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Caloenas nicobarica Ducula mindorensis	
		Gallicolumba luzonica Goura spp.
PSITTACIFORMES		**PSITTACIFORMES spp. * -109**
Psittacidae	Amazona arausiaca Amazona barbadensis Amazona brasiliensis Amazona guildingii Amazona imperialis Amazona leucocephala Amazona pretrei Amazona rhodocorytha =347 Amazona tucumana Amazona versicolor Amazona vinacea Amazona vittata Anodorhynchus spp. Ara ambigua Ara glaucogularis =348 Ara macao Ara maracana Ara militaris Ara rubrogenys Aratinga guarouba Cacatua goffini Cacatua haematuropygia Cacatua moluccensis Cyanopsitta spixii Cyanoramphus auriceps forbesi Cyanoramphus novaezelandiae Cyclopsitta diophthalma coxeni =349 Neophema chrysogaster Ognorhynchus icterotis Pezoporus occidentalis p.e. =350 Pezoporus wallicus Pionopsitta pileata Probosciger aterrimus Psephotus chrysopterygius Psephotus dissimilis =351 Psephotus pulcherrimus p.e. Psittacula echo Psittacus erithacus princeps Pyrrhura cruentata Rhynchopsitta spp. Strigops habroptilus	
CUCULIFORMES		
Musophagidae		Musophaga porphyreolophus =352 Tauraco corythaix Tauraco fischeri =353 Tauraco livingstomi =353 Tauraco persa =353 Tauraco schalowi =353 Tauraco schuettii =353
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp.
Tytonidae	Tyto soumagnei	
Strigidae	Arhene blewith Mimizuku gurneyi =354 Ninox novaeseelandiae undulata = 355 Ninox squamipila natalis	

FAUNA	I	II
APODIFORMES		
Trochilidae		Trochilidae spp. *
	Glaucis dohrnii =356	
TROGONIFORMES		
Trogonidae	Pharomachrus mocinno	
CORACIIFORMES		
Bucerotidae		Aceros spp. *
	Aceros nipalensis Aceros subruficollis	
		Anorrhinus spp. Anthracoceros spp. Buceros spp. *
	Buceros bicornis Buceros vigil =357	
		Penelopides spp. Ptilolaemus spp.
PICIFORMES		
Ramphastidae		Pteroglossus aracari Pteroglossus viridis Ramphastos sulfuratus Ramphastos toco Ramphastos tucanus Ramphastos vitellinus
Picidae	Campephilus imperialis Dryocopus javensis richardsi	
PASSERIFORMES		
Cotingidae	Cotinga maculata	
		Rupicola spp.
	Xipholena atropurpurea	
		Pitta brachyura nympha Pitta guajana
	Pitta gurneyi Pitta kochi	
Atrichornithidae	Atrichornis clamosus	
Hirundinidae	Pseudochelidon sirintarae	
		Cyornis ruckii =358
Muscicapidae	Dasyornis broadbenti Litoralis p.e. Dasyornis longirostris Picathartes spp.	
Zosteropidae	Zosterops albogularis	
Meliphagidae	Lichenostomus melanops cassidix =359	
Emberizidae		Gubernatrix cristata Paroaria capitata Paroaria coronata
Fringillidae	Carduelis cucullata =360	
		Carduelis yarrellii =360
Estrildidae		Poephila cincta cincta
Sturnidae	Leucopsar rothschildi	
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp.
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Dermatemydidae		Dermatemys mawii
Emydidae	Batagur baska	
		Clemmys insculpta
	Clemmys muhtenbergi Geoclemys hamiltomi Kachuga tecta tecta Melanochelys tricarmata =361 Morenia ocellata Terrapene coahuila	
Testudinidae		Testudinidae spp. *
	Geochelone elephantopus =362 Geochelone radiata =362 Geochelone yniphora =362 Gopherus flavomargmatus Psammobates geometricus =362	
Cheloniidae	Cheloniidae spp.	
Dermochelyidae	Dermochelys coriacea	

FAUNA	I	II
Trionychidae	Lissemys punctata punctata Trionyx ater Trionyx gangeticus Trionyx hurum Trionyx nigricans	
Pelomedusidae		Erymnochelys madagascariensis =363 Peltocephalus dumeriliana =363 Podocnemis spp.
Chelidae	Pseudemydura umbrina	
CROCODYLIA		CROCODYLIA spp. * =364
Alligatoridae	Alligator sinensis Caiman crocodilus apaporiensis Caiman latirostris Melanosuchus niger	
Crocodylidae	Crocodylus acutus Crocodylus cataphractus Crocodylus intermedius Crocodylus moreletii Crocodylus niloticus ** -110 Crocodylus niloticus + 213 Crocodylus novaeguineae mindorensis Crocodylus palustris Crocodylus porosus ** -111 Crocodylus rhombifer Crocodylus siamensis Osteolaemus tetraspis Tomistoma schlegelii	
Gavialidae	Gavialis gangeticus	
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus	
SAURIA		
Gekkonidae		Cyrtodactylus serpensinsula Phelsuma spp.
Agamidae		Uromastyx spp.
Chamaeleonidae		Bradypodion spp. =365 Chamaeleo spp.
Iguanidae		Amblyrhynchus cristatus
	Brachylophus spp.	
		Conolophus spp.
	Cyclura spp.	
		Iguana spp. Phrynosoma coronatum
	Sauromalus varius	
Lacertidae	Gallotia simonyi	
		Podarcis lilfordi Podarcis pityusensis
Cordylidae		Cordylus spp. Pseudocordylus spp.
Teiidae		Cnemidophorus hyperythrus Crocodilurus lacertinus Dracaena spp. Tupinambis spp.
Scincidae		Corucia zebrata
Xenosauridae		Shinisaurus crocodilurus
Helodermatidae		Heloderma spp.
Varanidae		Varanus spp. *
	Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus komodoensis	
SERPENTES		
Boidae		Boidae spp.
	Acrantophis spp. Boa constrictor occidentalis =366 Bolyeria multocarinata Casarea dussumieri Epicrates inornatus Epicrates monensis Epicrates subflavus Python molurus molurus Sanzinia madagascariensis	

FAUNA	I	II
Colubridae		Clelia clelia =367 Cyclagras gigas =368 Elachistodon westermanni Ptyas mucosus
Elapidae		Hoplocephalus bungaroides Naja naja Ophiophagus hannah
Viperidae	Vipera ursinii +214	Vipera wagneri
AMPHIBIA		
CAUDATA		
Ambystomidae		Ambystoma dumerilii Ambystoma mexicanum
Cryptobranchidae	Andrias spp. =369	
ANURA		
Bufonidae	Atelopus varius zeteki	
	Bufo superciliaris Nectophrynoides spp.	Bufo retiformis
Myobatrachidae		Rheobatrachus spp.
Dendrobatidae		Dentrobates spp. Phyllobates spp.
Ranidae		Rana hexadactyla Rana tigerina
Microhylidae	Dyscophus antongilii	
PISCES		
CERATODIFORMES		
Ceratodidae		Neoceratodus forsteri
COELACANTHIFORMES		
Coelacanthidae	Latimeria chalumnae	
ACIPENSERIFORMES		
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum	
	Acipenser sturio	Acipenser oxyrhynchus
Polyodontidae		Polyodon spathula
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae	Scleropages formosus ** -112	Arapaima gigas Scleropages formosus * +215
CYPRINIFORMES		
Cyprinidae	Probarbus jullieni	Caecobarbus geertsi
Catostomidae	Chasmistes cujus	
SILURIFORMES		
Schilbeidae	Pangasianodon gigas	
PERCIFORMES		
Sciaenidae	Cynoscion macdonaldi	
INSECTA		
LEPIDOPTERA		
Papilionidae		Bhutanitis spp. Ornithoptera spp. * =370
	Ornithoptera alexandrae Papilio chikae Papilio homerus Papilio hospiton	
		Parnassius apollo Teinopalpus spp. Trogonoptera spp. =370 Troides spp. =370
ARACHNIDA		
ARANEAE		
Theraphosidae		Brachypelma smithi

FAUNA	I	II
ANNELIDA		
ARHYNCHOBDELLAE		
Hirudinidae		Hirudo medicinalis
MOLLUSCA		
VENEROIDA		
Tridacnidae		Tridacnidae spp.
UNIONOIDA		
Unionidae	Conradilla caelata	Cyprogenia aberti
	Dromus dromas Epioblasma curtisi =371 Epioblasma florentina =371 Epioblasma sampsoni =371 Epioblasma sulcata perobliqua =371 Epioblasma torulosa gubernaculum =71	
	Epioblasma torulosa torulosa =371 Epioblasma turgidula =371 Epioblasma walkeri =371 Fusconaia cuneolus Fusconaia edgariana	Epioblasma torulosa rangiana =371
	Lampsilis higginsi Lampsilis orbiculata orbiculata Lampsilis satura Lampsilis virescens	Fusconaia subrotunda Lampsilis brevicula
	Plethobasus cicatricosus Plethobasus cooperianus	
	Pleurobema plenum Potamilus capax =372 Quadrula intermedia Quadrula sparsa Toxolasma cylindrella =373 Unio nickliniana Unio tampicoensis tecomatensis Villosa trabalis =374	Lexingtonia dolabelloides Pleurobema clava
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae	Achatinella spp.	
Camaenidae		Papustyla pulcherrima =375
Paryphantidae		Paryphanta spp. +216
MESOGASTROPODA		
Strombidae		Strombus gigas
ANTHOZOA		
ANTIPATHARIA		**ANTIPATHARIA spp.**
SCLERACTINIA		**SCLERACTINIA spp.** °503
HYDROZOA		
ATHECATA		
Milleporidae		Milleporidae spp. °503
Stylasteridae		Stylasteridae spp. °503
ALCYONARIA		
COENOTHECALIA		**COENOTHECALIA** spp. °503
STOLONIFERA		
Tubiporidae		Tubiporidae spp. °503
FLORA		
AGAVACEAE	Agave arizonica Agave parviflora	
	Nolina interrata	Agave victoriae-reginae #1
AMARYLLIDACEAE		Galanthus spp. #1 Sternbergia spp. #1
APOCYNACEAE		Pachypodium spp. * #1

FAUNA	I	II
	Pachypodium baronii Pachypodium brevicaule Pachypodium decaryi Pachypodium namaquanum	
		Rauvolfia serpentina #2
ARACEAE		Alocasia sanderiana #1
ARALIACEAE		Panax quinquefolius #3
ARAUCARIACEAE	Araucaria araucana + 217	Araucaria araucana * - 113 #1
ASCLEPIADACEAE		Ceropegia spp. #1 Frerea indica #1
BERBERIDACEAE		Podophyllum hexandrum = 376 #2
BROMELIACEAE		Trillandsia harrisii #1 Trillandsia kammii #1 Trillandsia kautsky #1 Trillandsia mauryana #1 Trillandsia sprengeliana #1 Trillandsia sucrei #1 Trillandsia xerographica #1
BYBLIDACEAE		Byblis spp. #1
CACTACEAE +	Ariocarpus spp. Astrophytum asterias =377 Aztekium ritteri Coryphantha minima =378 Coryphantha sneedii =378 Coryphantha werdermannii Discocactus spp. Disocactus macdougallii =379 Echinocereus ferreirianus var. lindsayi =380 Echinocereus schmollii =381 Leuchtenbergia principis Mammillaria pectinifera =382 Mammillaria plumosa Mammillaria solisioides Melocactus conoideus Melocactus deinacanthus Melocactus glaucescens Melocactus paucispinus Obregonia denegrii Pachycereus militaris =383 Pediocactus bradyi =384 Pediocactus despainii Pediocactus knowltonii =384 Pediocactus papyracanthus =385 Pediocactus paradinei Pediocactus peeblesianus =384 Pediocactus sileri Pediocactus winkleri Pelecyphora spp. Sclerocactus brevihamaticus =386 Sclerocactus glaucus Sclerocactus erectocentrus =387 Sclerocactus mariposensis =387 Sclerocactus mesae-verdae Sclerocactus pubispinus Sclerocactus wrightiae Strombocactus disciformis Turbinicarpus spp. =388 Uebelmannia spp.	**CACTACEAE** spp. * #4
CARYOCARACEAE		Caryocar costaricense #1
CEPHALOTACEAE		Cephalotus follicularis #1
COMPOSITAE **(ASTERACEAE)**	Saussurea costus = 389	
CRASSULACEAE	Dudleya stolonifera Dudleya traskiae	
CUPRESSACEAE	Fitzroya cupressoides Pilgerodendron uviferum	
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE spp. #1
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. * #1
	Cycas beddomei	
DIAPENSIACEAE		Shortia galacifolia #1
DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. #1
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. #1
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea #1

FAUNA	I	II
DROSERACEAE		Dionea muscipula #1
ERICACEAE		Kalmia cuneata #1
EUPHORBIACEAE	Euphorbia ambovombensis Euphorbia cylindrifolia Euphorbia decaryi Euphorbia francoisii Euphorbia moratii Euphorbia parvicyathophora Euphorbia primulifolia Euphorbia quartziticola Euphorbia tulearensis	Euphorbia spp. -114 #1
FOUQUIERIACEAE	Fouquieria fasciculata Fouquieria purpusii	Fouquieria columnaris #1
JUGLANDACEAE		Oreomunnea pterocarpa =390 #1
LEGUMINOSAE **(FABACEAE)**	Dalbergia nigra	Pericopsis elata #5 Platymiscium pleiostachyum #1
LILIACEAE	Aloe Albida Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe thorncroftii Aloe vossii	Aloe spp. * #6
MELIACEAE		Swietenia humilis #1 Swietenia mahagoni #5
NEPENTHACEAE	Nepenthes khasiana Nepenthes rajah	Nepenthes spp. * #1
ORCHIDACEAE	Cattleya skinneri Cattleya trianae Didiciea cunninghamii Laelia jongheana Laelia lobata Lycaste skinneri var. alba =392 Paphiopedilum spp. Peristeria elata Phragmipedium spp. Renanthera imschootiana Vanda coerulea	**ORCHIDACEAE** spp. =391 #7
PALMAE **(ARECACEAE)**		Chrysalidocarpus decipiens #1 Neodypsis decaryi #1
PINACEAE	Abies guatemalensis	
PODOCARPACEAE	Podocarpus parlatorei	
PORTULACACEAE		Anacampseros spp. #1 Lewisia cotyledon #1 Lewisia maguirei #1 Lewisia serrata #1 Lewisia tweedyi #1
PRIMULACEAE		Cyclamen spp. #1
PROTEACEAE	Orothamnus zeyheri Protea odorata	
RUBIACEAE	Balmea stormiae	
SARRACENIACEAE	Sarracenia alabamensis alabamensis =393 Sarracenia jonesii = 394 Sarracenia oreophila	Darlingtonia californica #1 Sarracenia spp. * # 1
STANGERIACEAE	Stangeria eriopus =395	
THEACEAE		Camellya chrysantha #1
WELWITSCHIACEAE		Welwitschia mirabilis =396 #1
ZAMIACEAE	Ceratozamia spp. Chigua spp. Encephalartos spp. Microcycas calocoma	**ZAMIACEAE** spp. * #1
ZINGIBERACEAE		Hedychium philipinense #1

FAUNA	I	II
ZYGOPHILLACEA		Guaiacum officinale #1 Guaiacum sanctum #1

APENDICE III
válido a partir del 11 de junio de 1992

INTERPRETACION

1. Referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

2. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

=397 Incluye el sinónimo Tamandua mexicana
=398 Incluye el sinónimo Cabassous gymnurus
=399 Incluye el sinónimo Manis longicaudata
=400 Incluye el sinónimo genérico Coendou
=401 Incluye el sinónimo genérico Cuniculus
=402 Incluye el sinónimo Vulpes vulpes leucopus
=403 Incluye el sinónimo Nasua narica
=404 Incluye el sinónimo Galictis allamandi
=405 Incluye el sinónimo Martes gwatkinsi
=406 Incluye el sinónimo genérico Viverra
=407 También llamada Tragelaphus eurycerus; incluye el sinónimo genérico Taurotragus
=408 Anteriormente incluida como Bubalus bubalis (forma doméstica)
=409 También llamada Ardeola ibis
=410 También llamada Egretta alba
=411 También llamada Hagedashia hagedash
=412 También llamada Lampribis rara
=413 También llamada Spatula clypeata
=414 También llamada Nyroca nyroca
=415 Incluye el sinónimo Dendrocygna fulva
=416 También llamada Cairina hartlaubii
=417 También llamada Crax pauxi
=418 También llamada Arborophila brunneopectus (en parte)
=419 También llamada Turturoena iriditorques o Columba malherbii (en parte)
=420 También llamada Nesoenas mayeri
=421 También llamada Treron australis (en parte)
=422 También llamada Calopelia brehmeri; incluye el sinónimo Calopelia puelia
=423 También llamada Tympanistria tympanistria
=424 También llamada Tchitrea bourbonnensis
=425 También llamada Estrilda subflava o Sporaeginthus subflavus
=426 También llamada Lagonosticta larvata (en parte)
=427 Incluye el sinónimo genérico Spermestes
=428 También llamada Euodice cantans; incluye el sinónimo Lonchura malabarica
=429 También llamada Hypargos nitidulus
=430 También llamada Parmoptila woodhousei (en parte)
=431 Incluye los sinónimos Pyrenestes frommi y Pyrenestes rothschildi
=432 También llamada Estrilda bengala
=433 También llamada Malimbus rubriceps o Anaplectes melanotis
=434 También llamada Coliuspasser ardens
=435 También llamada Euplectes orix (en parte)
=436 También llamada Coliuspasser macrourus
=437 También llamada Ploceus superciliosus
=438 Incluye el sinónimo Ploceus nigriceps
=439 También llamada Sitraga luteola
=440 También llamada Sitraga melanocephala
=441 También llamada Hypochera chalybeata; incluye el sinónimo Vidua amauropteryx, Vidua centralis, Vidua neumanni,Vidua okavangoensis y Vidua ultramarina
=442 También llamada Vidua paradisaea (en parte)
=443 También llamada Pelusios subniger
=444 Anteriormente incluida en el género Natrix

3. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies son los de las Partes que presentaron esas especies para su inclusión en el presente Apéndice.

4. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 1, párrafos b), subpárrafos ii) y iii), de la Convención, y con las resolciondes Conf. 4.24 y Conf. 6.18, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie incluida en el Apéndice III designa las partes o derivados provenientes de esa especie y se indican como sigue para los fines de la Convención:

1. Designan todas las partes y derivados fácilmente identificables, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y

b) los cultivos de tejido y cultivos de plántulas en frascos.

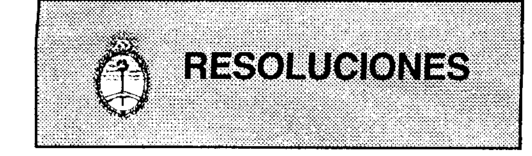
FAUNA	I	II
FAUNA		
MAMMALIA		
CHIROPTERA		
Phyllostomidae	Vampyrops lineatus	Uruguay
EDENTATA		
Myrmecophagidae	Tamandua tetradactyla =397	Guatemala
Choloepidae	Choloepus hoffmanni	Costa Rica
Dasypodidae	Cabassous centralis	Costa Rica
	Cabassous tatouay =398	Uruguay
PHOLIDOTA		
Manidae	Manis gigantea	Ghana
	Manis tetradactyla =399	Ghana
	Manis tricuspis	
RODENTIA		
Sciuridae	Epixerus ebii	Ghana
	Marmota caudata	India
	Marmota himalayana	India
	Sciurus deppei	Costa Rica
Anomaluridae	Anomalurus beecrofti	Ghana
	Anomalurus derbianus	Ghana
	Anomalurus peli	Ghana
	Idiurus macrotis	Ghana
Hystricidae	Hystrix cristata	Ghana
Erethizontidae	Sphiggurus mexicanus =400	Honduras
	Sphiggurs spinosus =400	Uruguay
Agoutidae	Agouti paca =401	Honduras
Dasyproctidae	Dasyprocta punctata	Honduras
CARNIVORA		
Canidae	Canis aureus	India
	Vulpes bengalensis	India
	Vulpes vulpes griffithi	India
	Vulpes vulpes montana	India
	Vulpes vulpes pusilla =402	India
Procyonidae	Bassaricyon gabbii	Costa Rica
	Bassariscus sumichrasti	Costa Rica
	Nasua nasua =403	Honduras
	Nasua nasua solitaria	Uruguay
	Potos flavus	Honduras
Mustelidae	Eyra barbara	Honduras
	Galictis vittata =404	Costa Rica
	Martes flavigula =405	India
	Martes foina intermedia	India
	Mellivora capensis	Botswana, Ghana
	Mustela altaica	India
	Mustela erminea	India
	Mustela kathiah	India
	Mustela sibirica	India
Viverridae	Arctictis binturong	India
	Civettictis civetta	Botswana
	Paguma larvata	India
	Paradoxurus hermaphroditus	India
	Paradoxurus jerdoni	India
	Viverra megaspila	India
	Viverra zibetha	India
	Veverricula indica	India
Herpestidae	Herpestes auropunctatus	India
	Herpestes edwardsi	India
	Herpestes fuscus	India
	Herpestes smithii	India
	Herpestes urva	India
	Herpestes vitticollis	India
Protelidae	Proteles cristatus	Botswana
PINNIPEDIA		
Odobenidae	Odobenus rosmarus	Canadá
ARCTIODACTYLA		
Hippopotamidae	Hippopotamus amphibius	Ghana
Tragulidae	Hyemoschus aquaticus	Ghana
Cervidae	Cervus elaphus barbarus	Túnez
	Mazama americana cerasina	Guatemala
	Odocoileus virginianus mayensis	Guatemala
Bovidae	Antilope cervicapra	Nepal
	Boocercus eurycerus =406	Ghana
	Bubalus arnee =408	Nepal
	Damaliscus lunatus	Ghana
	Gazella cuvieri	Túnez
	Gazella dorcas	Túnez
	Gazella leptoceros	Túnez
	Tetracerus quadricornis	Nepal
	Tragelaphus spekei	Ghana
AVES		
CICONIIFORMES		
Ardeidae	Ardea goliath	Ghana

FAUNA	I	II
	Bubulcus ibis =409	Ghana
	Casmerodius albus =410	Ghana
	Egretta garzetta	Ghana
Ciconiidae	Ephippiorhynchus senegalensis	Ghana
	Leptoptilos crumeniferus	Ghana
Threskiornithidae	Bostrychia hagedash = 411	Ghana
	Bostrychia rara = 412	Ghana
	Threskiornis aethiopicus	Ghana
ANSERIFORMES		
Anatidae	Alopochen aegyptiacus	Ghana
	Anas acuta	Ghana
	Anas capensis	Ghana
	Anas clypeata = 413	Ghana
	Anas crecca	Ghana
	Anas penelope	Ghana
	Anas querquedula	Ghana
	Athya nyroca = 414	Ghana
	Cairina moschata	Honduras
	Dendrocygna autumnalis	Honduras
	Dendrocygna bicolor = 415	Ghana, Honduras
	Dendrocygna Viduata	Ghana
	Nettapus auritus	Ghana
	Plectropterus gambensis	Ghana
	Pteronetta hartlaubii = 416	Ghana
FALCONIFORMES		
Cathartidae	Sarcoramphus papa	Honduras
GALLIFORMES		
Gracidae	Crax alberti	Colombia
	Crax daubentoni	Colombia
	Crax globulosa	Colombia
	Crax rubra	Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras
	Ortalis vetula	Guatemala, Honduras
	Pauxi pauxi = 417	Colombia
	Penelope purpurascens	Honduras
	Penelopina nigra	Guatemala
Phascianidae	Agelastes meleagrides	Ghana
	Agriocharis ocellata	Guatemala
	Arborophila charltonii	Malasia
	Arborophila orientalis = 418	Malasia
	Caloperdix oculea	Malasia
	Lophura erythrophthalma	Malasia
	Lophura ignita	Malasia
	Melanoperdix nigra	Malasia
	Poliplectron inopinatum	Malasia
	Rhizothera longirostris	Malasia
	Rollulus rouloul	Nepal
	Tragopan satyra	
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae	Burhinus bistriatus	Guatemala
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Columba guinea	Ghana
	Columba iriditorques = 419	Ghana
	Columba livia	Ghana
	Columba mayeri	Mauricio
	Columba unicincta	Ghana
	Oena capensis	Ghana
	Streptopelia decipiens	Ghana
	Streptopelia roseogrisea	Ghana
	Streptopelia semitirquata	Ghana
	Streptopelia senegalensis	Ghana
	Streptopelia turtur	Ghana
	Streptopelia vinacea	Ghana
	Treron calva = 421	Ghana
	Treron waalia	Ghana
	Turtur abyssinicus	Ghana
	Turtur afer	Ghana
	Turtur brehmeri = 422	Ghana
	Turtur tympanistria = 423	Ghana
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	Psittacula krameri	Ghana

FAUNA	I	II
CUCULIFORMES		
Musophagidae	Corythaeola cristata	Ghana
	Crinifer piscator	Ghana
	Musophaga violacea	Ghana
	Tauraco macrorhynchus	Ghana
PICIFORMES		
Capitonidae	Semnornis ramphastinus	Colombia
Ramphastidae	Baillonius bailloni	Argentina
	Pteroglossus castanotis	Argentina
	Ramphastos discolorus	Argentina
	Selenidera maculirostris	Argentina
PASSERIFORMES		
Cotingidae	Cephalopterus ornatus	Colombia
	Cephalopterus penduliger	Colombia
Muscicapidae	Bebrornis rodricanus	Mauricio
	Terpsiphone bourbonnensis = 424	Mauricio
Icteridae	Xanthropsar flavus	Uruguay
Fringillidae	Serinus gularis	Ghana
	Serinus lucopygius	Ghana
	Serinus mozambicus	Ghana
Estrildidae	Amadina fasciata	Ghana
	Amandava subflava = 425	Ghana
	Estrilda astrild	Ghana
	Estrilda caerulescens	Ghana
	Estrilda melpoda	Ghana
	Estrilda troglodytes	Ghana
	Lagonosticta rara	Ghana
	Lagonosticta rubricata	Ghana
	Lagonosticta rufopicta	Ghana
	Lagonosticta senegala	Ghana
	Lagonosticta vinacea = 426	Ghana
	Lonchura bicolor = 427	Ghana
	Lonchura cantans = 428	Ghana
	Lonchura cuculeata = 427	Ghana
	Lonchura fringilloides = 427	Ghana
	Mandingoa nitidula = 429	Ghana
	Nesocharis capistrata	Ghana
	Nigrita bicolor	Ghana
	Nigrita canicapilla	Ghana
	Nigrita fusconata	Ghana
	Nigrita luteifrons	Ghana
	Ortygospiza atricollis	Ghana
	Parmoptila rubrifrons = 430	Ghana
	Pholidornis rushiae	Ghana
	Pyrenestes ostrinus = 431	Ghana
	Pytilia hypogrammica	Ghana
	Pytilia phoenicoptera	Ghana
	Spermophaga haematina	Ghana
	Uraegynthus bengalus = 432	Ghana
Poceidae	Amblyospiza albifrons	Ghana
	Anaplectes rubriceps = 433	Ghana
	Anomalospiza imberbis	Ghana
	Bulbalornis arbirostris	Ghana
	Euplectes afer	Ghana
	Euplectes ardens = 434	Ghana
	Euplectes franciscanus = 435	Ghana
	Euplectes hordeaceus	Ghana
	Euplectes macrourus = 436	Ghana
	Malimbus cassini	Ghana
	Malimbus malimbicus	Ghana
	Malimbus nitens	Ghana
	Malimbus rubricollis	Ghana
	Malimbus scutatus	Ghana
	Pachyphantes superciliosus = 437	Ghana
	Passer griseus	Ghana
	Petronia dentata	Ghana
	Plocepasser superciliosus	Ghana
	Ploceus albinucha	Ghana
	Ploceus aurantius	Ghana
	Ploceus cuculiatus = 438	Ghana
	Ploceus heuglini	Ghana
	Ploceus luteolus = 439	Ghana
	Ploceus melanocephalus = 440	Ghana
	Ploceus nigerrimus	Ghana
	Ploceus nigricollis	Ghana
	Ploceus pelzelni	Ghana
	Ploceus preussi	Ghana
	Ploceus tricolor	Ghana
	Ploceus vitellinus	Ghana
	Quelea erythrops	Ghana
	Sporopipes frontalis	Ghana
	Vidua chalybeata = 441	Ghana
	Vidua interjecta	Ghana
	Vidua larvaticola	Ghana
	Vidua macroura	Ghana
	Vidua orientalis = 442	Ghana
	Vidua raricola	Ghana

FAUNA	I	II
	Vidua togoensis	Ghana
	Vidua wilsoni	Ghana
Sturnidae	Gracula religiosa	Tailandia
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Trionychidae	Tryonix triunguis	Ghana
Pelomedusidae	Pelomedusa subrufa	Ghana
	Pelusios adansonii	Ghana
	Pelusios castaneus	Ghana
	Pelusios gabonenis = 443	Ghana
	Pelusios niger	Ghana
SERPENTES		
Colubridae	Atretium schistosum	India
	Cerberus rhynchops	India
	Xenochrophys piscator = 444	India
Elapidae	Micrurus diastema	Honduras
	Micrurus nigrocinctus	Honduras
Viperidae	Agkistrodon bilineatus	Honduras
	Bothrops asper	Honduras
	Bothrops nasutus	Honduras
	Bothrops nummifer	Honduras
	Bothrops ophryomegas	Honduras
	Bothrops schlegelii	Honduras
	Crotalus durissus	Honduras
	Vipera russellii	India

FLORA	I	II
GNETACEAE	Gnetum montanum #1	Nepal
MAGNOLIACEAE	Talauma hodgsnii #1	Nepal
PAPAVERACEAE	Meconopsis regia #1	Nepal
PODOCARPACEAE	Podocarpus neriifolius #1	Nepal
TETRACENTRACEAE	Tetracentron sinense #1	Nepal



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 358/97

Amplíase el plazo de prórroga dispuesto en la Resolución Nº 231/96.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el expediente Nº 001-000776/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 13.003, su modificatoria, la ley Nº 21.479 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 256 del 21 de febrero de 1994, Nº 413 bis del 27 de marzo de 1995, Nº 292 del 20 de septiembre de 1995 y Nº 231 del 26 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que durante el proceso de privatización de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO se revisaron los regímenes especiales donde la misma intervendrá en su carácter de organismo estatal, dando lugar al Capítulo II del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993 intitulado: "Reordenamiento de las normas que rigen la actividad de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO".

Que el citado decreto, en su artículo 14, al referirse a la Ley Nº 13.003, modificatorias y reglamentos —institución del seguro de vida obligatorio para todo el personal del Estado— dispuso que se mantenga el actual régimen, pero administrado por una firma privada por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL como es la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de la ex CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en el ramo seguros de vida.

Que tal administración se rige por lo establecido en el Contrato de Operatoria de Seguros celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA —aprobado por artículo 16 de la Resolución Nº 256 del 21 de febrero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— y cuyo plazo expiraba el 31 de marzo de 1995.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, al vencimiento de dicho plazo debía llamarse a un procedimiento competitivo con el objeto de adjudicar la administración del servicio de seguro de vida colectivo obligatorio para el personal del Estado.

Que con motivo de no encontrarse creadas las condiciones que posibilitaran la convocatoria a los potenciales oferentes, mediante las resoluciones Nº 413 bis del 27 de marzo de 1995, Nº 292 del 20 de septiembre de 1995 y 231 del 26 de septiembre de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, citadas en el Visto, debieron disponerse sucesivas prórrogas del plazo fijado por la cláusula tercera del Contrato de Operatoria de Seguros aprobado por Resolución Nº 256 del 21 de febrero de 1994 y suscrito el 28 de febrero de 1994 entre el ESTADO NACIONAL por una parte, la CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, por la otra parte, y el BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de depositario.

Que la convocatoria del proceso de selección sólo podrá realizarse cuando, previa evaluación de la configuración del mercado y estudio de las variables que se deberán tener en cuenta para la adjudicación, se adopten las políticas y se dicten las normas necesarias para adecuar las coberturas a la modalidad de libre competencia, cuidando de no desalentar el interés de los posibles prestadores en este seguro de carácter legal obligatorio.

Que los estudios necesarios para fijar las pautas referidas en el Considerando que antecede se están realizando en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, en forma conjunta con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, estimándose que la conclusión de los mismos requiere de un plazo adicional.

Que el cumplimiento de la Ley Nº 13.003 exige la cobertura del Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado hasta la fecha en que se transfiera su administración a quien resulte adjudicatario.

Que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se encuentra facultado para dictar la presente en virtud del artículo 17 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo de prórroga dispuesto en la Resolución MEYOYSP Nº 231 del 26 de septiembre de 1996, hasta el 30 de marzo de 1998.

Art. 2º — Mantiénese la vigencia de las demás disposiciones de la Resolución MEYOYSP Nº 231 del 26 de septiembre de 1996 durante el término de la prórroga dispuesta por el artículo 1º de esta resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 665/97

Declárase de interés nacional el "Festival del Maíz y de la Cosecha Gruesa".

Bs. As., 3/6/97

VISTO el Expediente Nº 000449/97 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "Festival del Maíz y de la Cosecha Gruesa", y

CONSIDERANDO:

Que la importancia que tienen para el país los granos que componen la denominada "cosecha gruesa" y en especial la del maíz son incuestionables.

Que este acontecimiento se viene realizando desde el año 1959.

Que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación mediante la Resolución PE-217/97 propicia el dictado de la presente resolución.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Festival del Maíz y de la Cosecha Gruesa", a realizarse del 1º al 7 de junio de 1997, en la localidad de Alcira, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 666/97

Declárase de interés nacional la "Segunda Expo-Algodón'97" - Estática y Dinámica de Tecnología Algodonera.

Bs. As., 3/6/97

VISTO los Expedientes Nº 033856-96-2-7 del Registro de la Presidencia de la Nación y 000125/97 de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Segunda Expo-Algodón'97" -Estática y Dinámica de Tecnología Algodonera—, y

CONSIDERANDO:

Que en esta segunda edición se expondrá la más moderna tecnología en máquinas, implementos e insumos del sector algodonero.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación mediante la Resolución PE-1269/96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Segunda Expo - Algodón'97" —Estática y Dinámica de Tecnología Algodonera—, a realizarse del 6 al 8 de junio de 1997, en la ciudad de Villa Angela, Departamento Mayor Luis Fontana, Provincia de Chubut.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 667/97

Declárase de interés nacional a la "Primera Exposición Minera Argentina Expominar'97".

Bs. As., 3/6/97

VISTO el Expediente Nº 067-000041/97 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la "Primera Exposición Minera Argentina EXPOMINAR'97", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro está dirigido al público en general, a quien se le mostrará las actividades que comprende la minería y la importancia de su actividad.

Que expertos en minería brindarán asesoramiento e información a los estudiantes primarios y secundarios que concurran a la muestra.

Que las provincias de nuestro país estarán presentes enseñando los emprendimientos que realizan, otorgando al acontecimiento la necesaria participación de los verdaderos protagonistas de esta actividad.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Primera Exposición Minera Argentina EXPOMINAR'97", a desarrollarse del 15 al 19 de octubre de 1997, en la ciudad de Buenos Aries.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 523/97

Inscríbese a la Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de Consumidores y Usuarios de Servicios Públicos en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el Expediente Nº 064-000776/97, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240, su Decreto Reglamentario Nº 1798/94, de fecha 13 de octubre de 1994, el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996 y las Resoluciones ex-S.C. e I. Nº 400 de fecha 11 de noviembre de 1994 y Nº 289 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, según surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la inscripción que solicita.

Que en mérito de ello corresponde otorgarle dicha inscripción, bajo el número que se le asigne por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240, y concordantes del Anexo I del Decreto Nº 1798 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, asignándose el número de inscripción correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de esta Secretaría.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 628/97

Inscríbese a Compañía General de Correos S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 727 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 60 mediante el Dictamen Nº 69310/GJNR/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (469).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Patricio Feune de Colombi.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 355/97

Creación del Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción.

Bs. As., 3/6/97

VISTO las Leyes Nros. 22.431 (to. 1981), 24.013 (to. 1991), 24.147 (to. 1992), 24.452 (to. 1995), los Decretos Nros. 498/83, 1027/94, 153/96, 197/97 y el Acta Nº 5 de fecha 15 de abril de 1997 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 24.452, los recursos provenientes de los fondos que recaude el Banco Central en virtud de las multas previstas serán destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Que el Decreto Nº 153/96 crea el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD que deberá asignar y controlar la aplicación de los fondos previstos por la Ley Nº 24.452.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el diseño y puesta en marcha de programas especiales de capacitación y empleo para personas discapacitadas.

Que en virtud de las desventajas de las personas discapacitadas para competir actualmente en el mercado laboral formal, resulta conveniente promover los Talleres Protegidos de Producción como ámbito laboral especial.

Que se ha considerado la propuesta preliminar del Programa Nacional de Inserción Laboral para Personas con Discapacidad (PRONILAD), diseñado por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS y administradores gubernamentales.

Que la primera fase de este Programa es ejecutada por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS conjuntamente con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES PRO ATENCION AL DEFICIENTE INTELECTUAL (FENDIM).

Que por Acta Nº 5 de fecha 15 de abril de 1997 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se asignaron CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 5.500.000) para el Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos durante 1997.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 22.431, 24.147, 24.013, 24.452 y Decretos Nros. 498/83 y 1027/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el PROGRAMA DE APOYO A TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus disposiciones reglamentarias. Los subsidios que se demanden en virtud del presente Programa se financiarán con recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL en virtud de las multas previstas en la Ley Nº 24.452 destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Art. 2º — Este Programa que se articula con la primera fase del PROGRAMA NACIONAL DE INSERCION LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRONILAD), tiene como objetivo promover la adaptación laboral de las personas con discapacidad para su integración en el mercado laboral protegido y no protegido.

Art. 3º — A efectos de cumplir con el objetivo establecido en el Artículo 2º se promoverá el accionar de los Talleres Protegidos de Producción existentes y la creación de nuevos Talleres por medio de subsidios, para mejor cumplimiento de su finalidad económica y social.

Art. 4º — El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, cuya discapacidad esté certificada por la autoridad de aplicación en los términos de la Ley Nº 22.431, Decreto Nº 498/83 y/o leyes provinciales análogas, y que estén en condiciones de desarrollar actividades laborales dentro del ámbito del Taller Protegido de Producción.

Art. 5º — Podrán presentar proyectos de subsidio las entidades que hayan obtenido su inscripción en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) de este MINISTERIO.

Art. 6º — Los proyectos de creación de talleres deberán ser presentados por entidades comunitarias sin fines de lucro, en forma conjunta con organismos públicos provinciales o municipales, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas públicas o privadas.

Art. 7º — Los proyectos deberán incluir en su presentación un plan de desarrollo empresarial evaluado favorablemente por una entidad de elevado nivel técnico y/o académico, reconocida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y un compromiso de cofinanciamiento.

Art. 8º — La adjudicación de fondos de los proyectos presentados se realizará mediante un régimen de concurso público.

Art. 9º — Se otorgarán subsidios para la elaboración de planes de desarrollo empresarial, fuera del régimen de concurso, a las entidades que así lo requieran, conforme recaudos que establezca la reglamentación.

Art. 10. — Los recursos que asigne el PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION deberán destinarse a erogaciones en asistencia técnica, en bienes de capital e insumos y/o en capacitación, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 11. — El programa proveerá un seguro de responsabilidad civil para cubrir riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las tareas previstas durante el período de ejecución del Programa, financiado con recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL en virtud de las multas previstas en la Ley de Cheques Nº 24.452, destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Art. 12. — Los TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION subsidiados por este programa deberán acreditar que los beneficiarios tengan cobertura de salud a través de Obras Sociales, Hospitales Públicos u otros medios adecuados.

Art. 13. — La reglamentacion del Programa estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, la que fijará las pautas del concurso, plazos de presentación, criterios de selección de propuestas, montos máximos correspondientes a los rubros subsidiados, así como todo otro aspecto que haga a su operación y funcionamiento.

Art. 14. — El Secretario de Empleo y Capacitación Laboral someterá la reglamentación del Programa para su aprobación al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en adelante el COMITE COORDINADOR.

Art. 15. — El COMITE COORDINADOR, a través de un veedor, o según lo determinado por su Reglamento Interno, podrá auditar y supervisar el desarrollo del Programa.

Art. 16. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberá realizar la evaluación permanente del reglamento de concurso con el fin de verificar que el mismo garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos. Podrá asimismo introducir, en función de los resultados de las evaluaciones, los cambios que considere pertinentes en acuerdo con el COMITE COORDINADOR.

Art. 17. — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la responsable de la instrumentación, seguimiento, supervisión y evaluación del Programa en todo el país. A tal fin podrá financiar la contratación de entidades públicas o privadas, para realizar las tareas que considere necesarias.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.20/97

Fíjase el límite de tenor alcohólico real de vino regional blanco y color, vendimia 1997, unificados con remanentes cosecha 1996 y anteriores, que se liberen al consumo, elaborados por la firma Jorge Oscar Agnese.

Mendoza, 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 187-000082-97-1 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-180/94, C-12/96, C-41/96 y C-02/97, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma JORGE O. AGNESE, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-70424 y J-80785 respectivamente, con domicilio en calle 10 S/Nº y Vidart, del Departamento Pocito - provincia de San Juan, ha elaborados vinos y mostos regionales.

Que la Resolución Nº C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, si cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la citada firma optó por la regionalización de su establecimiento de bodega, conforme a lo establecido en las Resoluciones C-012/96, C-002/97 y en todo aquello que le compete a lo establecido en las Resoluciones Nros. C-180/94 y C-041/96.

Que la Resolución Nº C-41/96 establece requisitos que deben poseer los mostos sulfitados que se destinen a la edulcoración de vinos.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional y del mosto, desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la Resolución C-071/92 establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en ONCE CON VEINTE (11,20º) y ONCE CON CUARENTA (11,40º) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco y color respectivamente, vendimia 1997, unificados con remanentes cosecha 1996 y anteriores, que se liberen al consumo, elaborados por la firma JORGE OSCAR AGNESE, inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como bodega y fábrica de mosto *bajo los Nros. G-70424 y J-80785*, respectivamente, ubicada en calle 10 S/Nº y Vidart, del Departamento Pocito - Provincia de San Juan, sobre la base de los análisis INV-SJ-330.715/758, practicados a las muestras del vino regional blanco por UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ (1.647.810) litros; vino regional color por CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO (480.025) litros y mosto sulfitado regional blanco por CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (476.900) litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de los vinos regionales blanco y color, 1997 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — Los volúmenes de los referidos productos, que se comercialicen como vino regional deberán fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5º — Sobre la base de los análisis INV-SJ-330.726/728, practicados a las muestras del mosto sulfitado regional 1997, por CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS (476.900) litros, autorízase su uso en la edulcoración de los vinos regionales por él elaborados.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 630/97

Inscríbese a Artes Gráficas Rioplatenses S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 2 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 de decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 92/93 mediante el Dictamen Nº 69316/GJNR/CNC/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ARTES GRAFICAS RIOPLATENSES S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA (470).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Patricio Feune de Colombi.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2225/97

Establécese la destrucción de cigarrillos de origen extranjero que fueren objeto de la pena de comiso prevista en la Ley 22.415.

Bs. As., 29/5/97

VISTO el EAAA Nº 411.744/97 a través del cual la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL TABACO, solicita la destrucción de cigarrillos comisados con motivo de resultar objeto del delito de contrabando, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 44/71, del Poder Ejecutivo Nacional en uso de la facultad otorgada por la Ley 18.965 establece en su Artículo 1º que "la Administración Nacional de Aduanas procederá a la destrucción de cigarrillos de industria extranjera que hubieran sido comisados por las autoridades competentes, siempre que dicha medida no afecte derechos adquiridos".

Que los considerandos del decreto de referencia, no sólo aluden a que la destrucción de los cigarrillos comisados es un medio idóneo para prevenir el contrabando sino que, si se recurriera a la subasta pública de los mismos sólo se obtendrían muy bajos precios atento al deterioro de la mercadería y además con el peligro que implica el hecho de que los comprobantes de venta que se otorgan en esa oportunidad muchas veces podrían ser usados para justificar la tenencia de otros cargamentos de cigarrillos extranjeros importados ilegalmente.

Que por su parte la Ley 18.965 faculta al Poder Ejecutivo para "disponer la destrucción de cigarrillos extranjeros ... comisados ... siempre que no se afecten derechos adquiridos".

Que al respecto cabe destacar que tanto la Ley 18.965 como el Decreto Nº 44/71 no han sido derogados por el Código Aduanero ya que los mismos no se oponen a la Ley 22.415 (conforme artículo 1187 in fine del C.A.).

Que de la misma manera el Código Aduanero en su artículo 436 faculta a la Administración Nacional de Aduanas, por resolución fundada a ordenar la destrucción de la mercadería comisada o abandonada cuando no resulte posible o conveniente disponer de los mismos por los medios previstos en dicho cuerpo legal. Pero mientras esta disposición se refiere a mercaderías en general, la Ley 18.965 y el Decreto Nº 44/71 son específicos para una determinada clase de mercaderías y la no conveniencia de su realización se fundamentaria en las circunstancias resaltadas anteriormente.

Que en cuanto a la noción de "derecho adquirido" según definición de Jorge Joaquín LLAMBIAS (Tratado del Derecho Civil, Parte General Tomo 1 —pag. 136— Editorial Perrot) es aquel que reúne todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. A ella se contrapone la noción de derechos de expectativa, que en verdad no es un derecho, sino una esperanza o posibilidad de que pase a serlo cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes".

Que por lo tanto el derecho adquirido es con relación al "producido" o "producto del remate". Antes de la concreción del mismo y de su resultado, el denunciante, aprehensor, y demás fuerzas intervinientes u organismos a los que la Ley denominada de "cargos y partes" les atribuye un porcentaje, sólo poseen un derecho de expectativa.

Que asimismo, cabe destacar que aun en relación a otras mercaderías ese derecho en expectativa puede frustrarse por caso fortuito, falta de comprador, etc. que hace imposible cualquier reclamo por parte de los interesados.

Que la presente interpretación de la normativa aplicable se concilia con la armonización de lo normado por los Artículos 436, 885 del Código Aduanero, la Ley 23.993, máxime que la Ley 18.965 es de vigencia anterior a dichas leyes.

Que en consecuencia, conforme a la normativa citada esta Administración Nacional, es competente para ordenar la destrucción de los cigarrillos ingresados al país ilegalmente no resultando conveniente disponer de los mismos en otra forma en virtud de los argumentos vertidos anteriormente, no vulnerándose de esta manera derechos adquiridos toda vez que en este caso sólo existiría un derecho de expectativa.

Que finalmente cabe resaltar que la Secretaría de Control se ha expedido a través de los informes ANIG Nº 446/97, ANPA Nº 430/97 y ANSC Nº 1978/97, confirmando la vigencia de las razones que motivaron el dictado del Decreto Nº 44/71, particularmente las contenidas en el segundo párrafo del CONSIDERANDO.

Que el Servicio Jurídico de la repartición se ha expedido a través del Dictamen Nº 659/97.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los cigarrillos de origen extranjero que fueren objeto de la pena de comiso prevista en la Ley 22.415, serán destruidos con las formalidades correspondientes mediante disposición del Administrador de la Aduana interviniente.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 629/97

Inscríbese a DMS S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 1270 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma DMS S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 40/41 mediante el Dictamen Nº 69313/GJNR/CNC/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada DMS S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa DMS S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (471).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Patricio Feune de Colombi.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 668/97

Declárase de interés nacional la 4ta. Exposición Internacional de Ferretería y 1er. Salón Internacional del Herraje "Ferretería'97".

Bs. As., 3/6/97

VISTO el Expediente Nº 33502-96-2-6 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la Asociación de Ferreterías Pinturerías y Bazares, de declarar de interés nacional la 4ta. Exposición Internacional de Ferretería y 1er. Salón Internacional del Herraje "Ferretería' 97", y

CONSIDERANDO:

Que la muestra abarca a productores y distribuidores de insumos, herramientas y procesos para uso personal, de la industria y el comercio.

Que el encuentro concentrará a diversas entidades del sector, posibilitando el intercambio con mercados internacionales.

Que debido a los antecedentes de la entidad organizadora y la importancia del evento, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la 4ta. Exposición Internacional de Ferretería y 1er. Salón Internacional del Herraje "Ferretería' 97", a desarrollarse del 9 al 13 de julio de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 455/97

Establécense los Precios de Referencia y de Cuenca correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1 de mayo al 30 de setiembre de 1997.

Bs. As., 30/5/97

VISTO la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y Nº 1020 del 7 de julio de 1995, el Expediente ENARGAS Nº 3097, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 1020 del 7 de julio de 1995 ha creado un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas Distribuidoras de gas, que opera como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN) que se espera redunde en beneficios para los usuarios y las firmas operadoras.

Que tal procedimiento, denominado por el citado Decreto como "punto 9.4.2.6. bis", requiere la determinación de un PRECIO DE REFERENCIA y de un precio promedio ponderado para cada cuenca de origen del gas (PRECIO DE CUENCA), y tiene como objetivo trasladar, sólo en parte, al período estacional siguiente, el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el MCPGN a precios inferiores al PRECIO DE REFERENCIA o superiores al PRECIO DE CUENCA, a fin de otorgar un incentivo a la compra de gas más barato por parte de las Distribuidoras de gas natural.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1020/95 dispone que los Precios de Referencia para cada cuenca establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para las operaciones en el MCPGN deberán ser publicados al inicio de cada período estacional.

Que resulta necesario evitar el traslado de operaciones realizadas en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural (MMLPGN) al MCPGN, para aquellos compromisos que, por haber sido incluidos en el cálculo de las Tarifas Máximas a precios inferiores a los promedios de las Cuencas respectivas, resultan hoy beneficiosos para los usuarios del servicio de gas por redes, y que de concretarse ese traslado, perderían tales beneficios.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Nº 1020/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer los PRECIOS DE REFERENCIA y PRECIOS DE CUENCA correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1 de Mayo de 1997 al 30 de Setiembre de 1997, que obran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución podrán elegir el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto Nº 1020 del 7 de julio de 1995, para cada Período Estacional, y dentro del plazo de 15 (QUINCE) días contados desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Todas las transacciones realizadas dentro del MERCADO DE CORTO PLAZO DE GAS NATURAL en las que intervengan las compañías de Distribución deberán ser informadas al ENARGAS mediante la presentación de la copia del formulario correspondiente, aprobado por el Decreto 2731/93 (REGISTRO DE TRANSACCIONES), cada quince días.

Art. 4º — Los volúmenes de Gas contratados por las Licenciatarias de Distribución, que fueron considerados en el cálculo de las tarifas Máximas para el período Mayo 1997 - Setiembre 1997 - Abril de 1997 a precios inferiores a los PRECIOS DE CUENCA, no podrán ser incluidos en el Procedimiento Optativo previsto en el denominado "punto 9.4.2.6. bis".

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA Mayo '97 - Setiembre '97 ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA Mayo '97 - Setiembre '97 ($/m3)
NEUQUINA	0,0514	0,0507
AUSTRAL	0,0359	0,0355
NOROESTE	0,0457	0,0452

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.21/97

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1997 unificados con remanentes de elaboración 1996 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Córdoba, San Luis, Valles Calchaquíes, La Rioja y Catamarca.

Mendoza, 30/5/97

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C-071/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C-71/92 en su punto 1.1. Incisos a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en las zonas de origen de Córdoba, San Luis, Valles Calchaquíes, La Rioja y Catamarca ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en las referidas zonas determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de estas zonas, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 1997 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1996 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2.284/91 y el Decreto Nº 1.084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 1997 unificados con remanentes de elaboración 1996 y anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen: Córdoba, San Luis, Valles Calchaquíes, La Rioja y Catamarca, conforme los Anexos I, II, III y IV que se adjuntan como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la puesta en vigencia de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en los Anexos citados en el punto 1º de la presente. Los correspondientes a vinos 1996 y anteriores, caducarán automáticamente a partir del 17 de junio de 1997, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C.021/97

GRADO ALCOHOLICO 1997 — ZONA DE ORIGEN: CORDOBA

VINO REGIONAL

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
Q-70037	BGAS. CAMPANA SRL	10,30	9,90
Q-70065	ENRIQUE DE GIUSTTI	—	9,30
Q-70089	LA CAROYENSE COOP. LTDA.	10,70	9,50
Q-70108	SUC. ELVIO SGO. LAURET	11,60	9,60
Q-70133	NANINI Y CIA. SRL.	—	9,60
Q-70169	GUILLERMO M. PATIÑO	9,80	—

GRADO ALCOHOLICO 1997 — ZONA DE ORIGEN: SAN LUIS

VINO REGIONAL

BGA. NUMERO	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
Q-72034	B. Y V. AYACUCHO SRL	9,10	—

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C.021/97

GRADO ALCOHOLICO 1997 — ZONA DE ORIGEN: VALLES CALCHAQUIES

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
S-72007	RAUL DAVALOS	13,10	14,20
S-73016	LOS PARRALES S. A.	12,00	13,50
S-73089	BGA. ETCHART DE CUSENIER SAIC	12,20	12,80
S-73090	LA BANDA SAAI Y C	11,40	12,70
S-73117	CAVAS DE SANTA MARIA S. A.	11,70	12,20
S-73121	MICHEL TORINO HNOS. SAICA	12,00	12,30
S-73133	MIRALPEIX Y CIA. S. R. L.	12,20	13,10
S-73145	B. Y V. NANNI S. A.	11,80	—
S-73157	RIVADENEIRA HECTOR Y RICARDO	14,40	14,10
S-73169	JOSE ANTONIO ROMAN	13,20	11,40
S-73213	B. Y V. DOMINGO HNOS. S.R.L.	11,80	12,90
S-73225	C. MANUEL AMADO S. A.	11,70	12,40
S-73249	PRELATURA DE CAFAYATE	12,30	—

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº C.021/97

GRADO ALCOHOLICO 1997 — ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-70054	RAMON ESTANISLAO DELGADO	—	12,60
P-70066	PABLO ANDRES DIAZ	—	12,80
P-70134	SAUL MENEM E HIJOS S. A.	12,50	12,50
P-70195	MICHEL PEDRO SAADI	11,70	12,00
P-70343	EXPORTADORA RIOJANA S. A.	12,50	12,40
P-70355	VERA BARROS Y CIA. S. R. L.	13,40	13,90
P-73019	BGA. SANTA MARIA S. R. L.	12,20	12,70
P-73020	B. Y V. EL AGUILA S. R. L.	11,80	11,60
P-73148	LA RIOJANA COOP. VIT. DE LA RIOJA	11,50	11,80
P-73228	SOC. NACARI LTDA.	11,70	11,30
P-73277	BGA. LA RIOJA SACI Y A	12,10	12,40
P-73289	MOTEGAY S. A.	11,90	11,50
P-73413	ADRIAN FARID NASIF	—	11,60
P-73437	BENINI Y CREDE S. A.	12,50	12,50
P-73449	B. Y V. ANGUINAN S. A.	12,00	12,50
P-73498	JOSE ANTONIO GONZALEZ	11,70	11,70
P-73505	ING. JOSE FERREZ	12,10	—
P-73542	JOSE JUAN O. ELIAS	12,50	12,50
P-73591	PEÑA SOLA S. R. L.	13,20	—
P-73646	L. DEL C. SALAS DE MASUD Y O.	11,30	11,80

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº C.021/97

GRADO ALCOHOLICO 1997 — ZONA DE ORIGEN: CATAMARCA

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-72084	OMAR Y JORGE JAIS S. H.	11,70	11,10
P-72103	B. Y V. VITTORIO LONGO S. A.	12,00	12,20
P-72127	NANINI Y CIA. S. R. L.	—	12,60
P-72152	ELIAS J. SALEME S. A.	12,70	12,60

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 631/97

Inscríbese a F. T. Mensajería Empresarial S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente Nº 1495 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma F. T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 36/37 mediante el Dictamen Nº 69320/GJNR/CNC/97 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada F. T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa F. T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Patricio Feune de Colombi.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4340/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997. Comercialización de granos, cereales y oleaginosos. Operaciones de compra. Modalidad de pago del impuesto facturado. Resolución General Nº 4250, su modificatoria y complementaria. Su modificación.

Bs. As., 5/6/97

VISTO la Resolución General Nº 4250, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma ha establecido que en las operaciones de compra de granos no destinados a la siembra, de cereales y de oleaginosos, los sujetos —excepto mercados de cereales a término— designados para actuar como agentes de retención según lo dispuesto por la Resolución General Nº 4.217, deben cancelar el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente, de acuerdo con una modalidad especial de pago.

Que, atendiendo a los objetivos tenidos en cuenta al instrumentarse el aludido régimen especial de pago, se estima aconsejable disponer que el mismo resulte también de aplicación respecto de los pagos efectuados por las operaciones de compra de algodón en bruto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4250, su modificatoria y complementaria, en la forma que a continuación se dispone:

1. Sustitúyese la denominación del Capítulo I, por el siguiente: "CAPITULO I — REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL I.V.A. FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS —DE CEREALES Y OLEAGINOSOS— NO DESTINADOS A LA SIEMBRA Y DE ALGODON EN BRUTO".

2. Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "En las operaciones de compra de granos no destinados a la siembra, de cereales y de oleaginosos...", por la expresión "En las operaciones de compra de granos —de cereales y oleaginosos— no destinados a la siembra y de algodón en bruto...".

Art. 2º — Las modificaciones que se establecen por la presente serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 17 de junio de 1997, inclusive, aun cuando los mismos correspondan a operaciones de compra facturadas con anterioridad a dicha fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 445/97

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distrigas S.A.

Bs. As., 2/5/97

Visto, los Expedientes Nros. 2993 y 2964 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 271 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 2964, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período invernal de 1997.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los periodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, DISTRIGAS S.A. deberá acreditar haber contratado al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIGAS S.A. ha acreditado haber adquirido más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 30 de septiembre de 1997.

Que el día 24 de abril de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 2993.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de DISTRIGAS S.A., que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 61/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 2964.

Que el punto 9.4.2.7 de la Licencia, indica que mediante un procedimiento similar al descripto para el gas natural se ajustará el precio de gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes.

Que la propuesta tarifaria efectuada por DISTRIGAS S.A., obrante en el citado Expediente Nº 2964, implicaría un aumento por sobre las Tarifas de gas licuado distribuido por redes, que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1997.

Que si bien las Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y lo dispuesto por el Decreto 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que dicha facultad revisora ha sido ratificada por los representantes de la Unión de Usuarios y Consumidores y de A.D.E.C.U.A. y por el Defensor de Oficio de los Usuarios del Gas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que de las presentaciones realizadas por las Distribuidoras, se observaron algunas variaciones en el precio del gas licuado sólo para algunas plantas de despacho, mientras que en otras plantas se mantuvieron a precios constantes.

Que la Defensoría del Pueblo, manifestó que "puso en conocimiento de la Comisión Bicameral Permanente del Ombudsman en el Congreso de la Nación, la conveniencia que a nivel legislativo se recreara el sistema, incorporando la obligación por parte de las empresas productoras de indicar o justificar adecuadamente los motivos por los cuales se producen los aumentos del fluido gasífero en boca de pozo". Asimismo agregó que "si en definitiva es el usuario quien, a través del pago de las tarifas facturadas por las distribuidoras, debe soportar estos aumentos al operarse las traslaciones, tiene también derecho obviamente a conocer cómo se utiliza y asigna esa enorme masa de recursos".

Que la citada Defensoría agregó que "es verdad que el mercado del gas natural se encuentra desregulado, pero también es cierto que se encuentra íntimamente vinculado a las actividades de distribución y transporte de ese fluido, que sí constituye un servicio público. En definitiva, lo que se pretende garantizar cuando se regulan estos últimos segmentos, no es otra cosa que el valor estratégico del gas natural y los servicios que permiten su llegada a los domicilios de los usuarios".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del invierno pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que los distintos representantes de los usuarios coincidieron en solicitar el acceso a mayor información que les permita conocer las condiciones de contratación entre las Distribuidoras y los productores.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que el mecanismo previsto en el punto 9.4.2 de la Licencia, para el ajuste por variaciones en el precio del gas natural comprado se refiere a las variaciones que se produzcan en dicho precio, pero no a las que sufra el costo de transporte.

Que sin embargo en el caso particular del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes, el producto puede provenir de plantas fraccionadoras situadas en distintas localidades, como es el caso de DISTRIGAS S.A., con lo que el costo de transporte del gas licuado puede ser muy distinto, dependiendo de la disponibilidad o no del producto en cada una de las plantas.

Que por consiguiente podrían producirse grandes divergencias entre el costo de transporte de gas licuado real y el reconocido en la tarifa, acarreando un grave perjuicio ya sea para el subdistribuidor o para los usuarios.

Que atento a ello correspondería estudiar la posibilidad de utilizar un mecanismo alternativo al descripto en el punto 9.4.2.5. de la Licencia a los fines de efectuar la contabilidad diaria para las localidades servidas por DISTRIGAS S. A.

Que dicho mecanismo deberá asegurar el mínimo costo a los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, tal como lo indica el art. 38 inc. d) de la Ley 24.076.

Que DISTRIGAS S.A. presenta un contrato cuya característica particular es la provisión tanto de producto proveniente de distintas plantas fraccionadoras como del respectivo transporte asociado, por lo tanto la solicitud realizada implicaría el traslado a tarifas de precios del transporte del gas licuado, y que éstos resultarían superiores a los negociados en el mercado.

Que en función de lo expuesto, correspondería limitar cautelarmente en un 50 %, el traslado a tarifas del monto que en concepto de Contabilidad Diaria del costo de transporte, solicita DISTRIGAS S.A. Ello así, hasta tanto el ENARGAS culmine con el proceso de revisión de este requerimiento.

Que de esta forma, también corresponde aprobar provisoriamente el costo del transporte pedido por DISTRIGAS S.A. para el período invernal, por los motivos antes expuestos.

Que atento a las circunstancias descriptas y resueltas sólo cautelarmente, correspondería que DISTRIGAS S.A. presente una propuesta metodológica para realizar en forma definitiva el ajuste tarifario pertinente, la que será evaluada por el ENARGAS.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales de Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 inciso f), ambos de la Ley 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIGAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de Mayo de 1997.

Art. 2º — Limitar cautelarmente las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período Setiembre 1996-Marzo 1997, que fueran presentadas por DISTRIGAS S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste de tarifas.

Art. 3º — Aprobar, provisoriamente, el costo de transporte pedido por DISTRIGAS S.A. para el período invernal Mayo - Setiembre 1997.

Art. 4º — DISTRIGAS S.A. deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1 de mayo de 1997.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por DISTRIGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1997

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.593592	0.326940
	Río Turbio	8.593592	0.365529
	28 de Noviembre - J. Dufour	8.593592	0.365529

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J. Dufour
Precio de compra reconocido	0.153450	0.155398	0.155398
Diferencias diarias acumuladas	0.003678	0.014944	0.014944
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.157128	0.170341	0.170341

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2165/97

Modifícase la Resolución Nº 2513/93, relativa a la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna y flora silvestres.

Bs. As., 28/5/97

VISTO la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº 2513/93 relativa a la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de la fauna y flora silvestres, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 221/96, la Resolución SRNAH Nº 333/96 y la Resolución SRNDS Nº 209/97, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos III "B" y VII "B" de la presente que reemplazan a los Anexos III "A" y VII "A" de la Resolución A.N.A. Nº 2513/93.

Art. 2º — Aprobar el facsímil de firmas de los funcionarios de la Administración de Parques Nacionales autorizados a otorgar certificados de exportación para trofeos de caza de las especies Ciervo Colorado (Cervus alaphus) y jabalí Europeo (Sus scrofa) provenientes de las provincias de Neuquén y Río Negro, que obra como Anexo XII de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO III B

FAUNA SILVESTRE MERCADERIAS DE EXPORTACION PROHIBIDA

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
0103.91.00 0103.92.00 0106.00.00	I — EJEMPLARES VIVOS: a) Nómina de especies de la fauna autóctona incluidas en el apéndice I del CITES. b) Eunectes notaeus (Boa Curiyu). Rhea americana (Ñandú común). Felis colocolo (Gato pajonal). Felis concolor (Puma) Amazona aestiva (Loro hablador). Bolborhynchus aymara (Catita serrana común). Brotogeris versicolorus (Catita ala amarilla). Bolborhynchus aurifrons (Catita serrana verde). Forpus xantopterygius (Catita enana). Aratinga aurea (Cotorra frente dorada). Enicognathus ferrugineus (Loro choroy). Ara auricollis (Maracana de cuello dorado). Ara chloroptera (Papagallo rojo). Aratinga leucophthalma (Cotorra verde) Pyrrhura frontalis (Chripepe común). Pyrrhura molinae (Chripepe salteño). Aratinga mitrata (Cotorra carirroja). c) Todas las especies que se mencionan en el Anexo I de la Res. SAG 144/83 (Nómina de especies de la fauna silvestre autóctona).	RES. SAG 144/83 ART. 7º. RES. SAGP 24/86 ART. 1º RES. SAGP 63/86 ART. 1º. RES. SRNAH 11/92 ART. 1º. RES. SRNAH 6/93 ART. 6º. RES. SAGP 62/86. RES. SAGP 725/90.	
02.03 COMPL. 02.08 COMPL. 0209.00.11 0209.00.19 0209.00.21 0209.00.29 0209.00.90 0210.11.00 0210.12.00 0210.19.00 0407.00.19 0407.00.90 0410.00.00 05.02 COMPL. 05.05 COMPL. 05.07 COMPL. 0510.00.10 0510.00.90 0511.99.10 0511.99.90 1504.30.00 1506.00.00 1516.10.00 1521.90.90 1602.41.00 1602.42.00 1602.49.00 1602.90.00 3001.90.20 3001.90.90 3823.70.10 3823.70.20 3823.70.30 3823.70.90 4103.20.00 4103.90.00 41.07 COMPL.	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS MANUFACTURADOS O NO DE: a) Nómina de especies de la fauna autóctona incluidas en el apéndice I del CITES. b) Eunectes notaeus (Boa Curiyu). Rhea americana (Ñandú común). Felis colocolo (Gato pajonal). Felis concolor (Puma) Amazona aestiva (Loro hablador). Bolborhynchus aymara (Catita serrana común). Brotogeris versicolorus (Catita ala amarilla). Bolborhynchus aurifrons (Catita serrana verde). Forpus xantopterygius (Catita enana). Aratinga aurea (Cotorra frente dorada). Enicognathus ferrugineus (Loro choroy). Ara auricollis (Maracana de cuello dorado). Ara chloroptera (Papagallo rojo). Aratinga leucophthalma (Cotorra verde) Pyrrhura frontalis (Chripepe común). Pyrrhura molinae (Chripepe salteño). Aratinga mitrata (Cotorra carirroja). c) Dusicyon gymnocercus (Zorro pampa). Cerdocyon thous (Zorro de monte). Speothos venaticus (Zorro vinagre). Conepatus castaneus (Zorrino chico). Conepatus chinga (Zorrino común). Conepatus humboldtii (Zorrino patagónico). Conepatus rex (Zorrino andino). Dicotyles tajacu (Pecarí de collar). Tayassu albirostris (Pecarí labiado). Caiman crocodylus yacare (Yacaré hocico angosto).	RES. SAG 144/83 ART. 7º RES. SAGP 24/86 ART. 1º. RES. SAGP 63/86 ART. 1º. RES. SRNAH 11/92 ART. 1º. RES. SRNAH 6/93 ART. 6º. RES. SAGP 532/90 RES. SAGP 793/87 ART. 1º. RES. SAGP 588/90 ART. 1º. DISP. SAGP 9/91 RES. SRNAH 333/96	QUEDA AUTORIZADA LA COMERCIALIZACION DE LOS CUEROS DE RHEA AMERICANA (ÑANDU) QUE SE ENCONTRABAN ACREDITADOS EN LA DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE Y EN LOS ORGANISMOS PROVINCIALES COMPETENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO POR LA RES. SAGP 24/86. LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS ESPECIES CITADAS EN EL ART. 1º DE LA RES. SAGP. 793/87 QUE ESTUVIERAN ACREDITADAS EN LA DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE O EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE FAUNA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PUEDEN SER COMERCIALIZADAS O EXPORTADAS HASTA EL AGOTAMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS. RESPECTO DE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION SAGP 588/90 SE EXCEPTUAN LOS REMANENTES QUE ESTUVIERAN ACREDITADOS EN LOS REGISTROS DE LA DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE O DE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES PROVINCIALES CON ANTERIORIDAD AL 15/11/90. LAS GUIAS DE TRANSITO QUE AMPAREN ESTAS MERCADERIAS DEBERAN ACOMPAÑARSE DE UNA DECLARACION JURADA DE LA FIRMA REMITENTE EN LA QUE SE DETALLAN LOS TAMAÑOS DE LOS CUEROS REMITIDOS. PARA ELLO, SE CONSIDERARAN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE TAMAÑO: — PARA CUEROS CRUDOS: 1 — CUEROS DE NO MENOS DE 24 CM Y DE HASTA 29 CM DE ANCHO. 2 — CUEROS DE 30 CM DE ANCHO O MAS.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
4108.00.00	Caiman latirostris. d) Cueros crudos de iguana overa (Tupinambis teguixin) y de iguana colorada (Tupinambis rutescens) cuyo ancho sea inferior a 24 cm. y los cueros curtidos cuyo ancho sea inferior a 20 cm.		— PARA CUEROS CURTIDOS: 1 — CUEROS DE NO MENOS DE 20 CM Y DE HASTA 25 CM DE ANCHO. 2 — CUEROS DE 26 CM DE ANCHO O MAS. QUEDAN EXCLUIDOS LOS TROFEOS DE CAZA DE PUMA (FELIS CONCOLOR) CUANDO SE TRATE DE EQUIPAJE. QUEDA AUTORIZADA LA EXPORTACION DE CUEROS ENTEROS DE BOA CURIYU (eunectes nataeus) QUE A LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RESOLUCION SAGP 24/86 SE HALLAREN ACREDITADOS EN LA DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE O EN LAS DIRECCIONES DE FAUNAS PROVINCIALES.
4110.00.00			
4201.00.10			
4202.11.00			
4202.21.00			
4202.31.00			
4202.91.00			
4203.10.00			
4203.21.00			
4203.29.00			
4203.30.00			
4203.40.00			
42.05 COMPL.			
43.01 COMPL.			
43.02 COMPL.			
43.03 COMPL.			
51.02 COMPL.			
51.03 COMPL.			
5104.00.00			
51.05 COMPL.			
51.06 COMPL.			
51.07 COMPL.			
51.08 COMPL.			
51.09 COMPL.			
5110.00.00			
51.11 COMPL.			
51.12 COMPL.			
5113.00.11			
5113.00.12			
5113.00.13			
5113.00.20			
5701.10.11			
5701.10.12			
5701.10.20			
5702.31.00			
5702.41.00			
5702.51.00			
5702.91.00			
5703.10.00			
5801.10.00			
5802.30.00			
6002.41.00			
6002.91.00			
CAP. 61			
CAP. 62			
6301.20.00			
64.03 COMPL.			
6405.10.10			
6405.10.20			
6405.10.90			
6406.10.00			
6406.99.10			
6406.99.20			
6406.99.90			
6501.00.00			
6503.00.00			
6504.00.10			
6504.00.90			
6505.90.00			
6506.92.00			
6506.99.00			
6507.00.00			
6601.91.10			
6601.91.90			
6601.99.00			
6602.00.00			
66.03 COMPL.			
67.01 COMPL.			
7117.90.00			
82.11 COMPL.			
82.12 COMPL.			
82.14 COMPL.			
82.15 COMPL.			
9101.11.00			
9101.12.00			
9101.19.00			
9101.21.00			
9101.29.00			
9102.11.10			
9102.11.90			
9102.12.10			
9102.12.20			
9102.12.90			
9102.19.00			
9102.21.00			
9102.29.00			
9113.90.00			
9201 COMPL.			
9202.90.00			
9307.00.00			
9401.30.10			
9401.30.90			
9401.61.00			
9401.71.00			
9401.79.00			
9508.00.00			
96.01 COMPL.			
9603.21.00			
9603.29.00			
9603.30.00			
9603.40.90			

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
9603.50.00			
9603.90.00			
9605.00.00			
9606.29.00			
9606.30.00			
9615.19.00			

NOTAS: EN LOS APARTADOS I-b); I-c); II-b) Y II-c) NO HAN SIDO TRANSCRIPTAS AQUELLAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL APENDICE I DEL CITES.

EL ALCANCE DE LAS PROHIBICIONES SE LIMITA A LAS MERCADERIAS DE LAS P.A.NCM INDICADAS CUANDO ESTEN CONSTITUIDAS PARCIAL O TOTALMENTE POR LAS MATERIAS NOMINADAS EN EL APARTADO II.

EL ORIGINAL DEL ANEXO III FUE APROBADO POR RESOLUCION ANA Nº 2513/93
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION ANA Nº 443/96.
ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION ANA Nº 2165/97.

ANEXO VII B

FAUNA SILVESTRE MERCADERIAS SUJETAS A INTERVENCION PREVIA A LA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
	Mytopsitta monacha (Cotorra común). Cyanoliseus patagonus (Loro barranquero). d) Demás especies de la fauna silvestre.		
02.03 COMPL. 02.08 COMPL. 0209.00.11 0209.00.190 0209.00.21 0209.00.29 0209.00.90 0210.11.00 0210.12.00 0210.19.00 0407.00.19 0407.00.90 0410.00.00 05.02 COMPL. 05.05 COMPL. 05.07 COMPL. 0510.00.10 0510.00.90 0511.99.10 0511.99.90 1504.30.00 1506.00.00 1516.10.00 1521.90.90 1602.41.00 1602.42.00 1602.49.00 1602.90.00 3001.90.20 3001.90.90 3823.70.10 3823.70.20 3823.70.30 3823.70.90 4103.20.00 4103.90.00 41.07 COMPL. 4108.00.00 4110.00.00 4201.00.10 4202.11.00 4202.21.00 4202.31.00 4202.91.00 4203.10.00 4203.21.00 4203.29.00 4203.30.00 4203.40.00 42.05 COMPL. 43.01 COMPL. 43.02 COMPL. 43.03 COMPL. 51.02 COMPL. 51.03 COMPL. 5104.00.00 51.05 COMPL. 51.06 COMPL. 51.07 COMPL. 51.08 COMPL. 51.09 COMPL. 5110.00.00 51.11 COMPL. 51.12 COMPL. 5113.00.11 5113.00.12 5113.00.13 5113.00.20 5701.10.11 5701.10.12 5701.10.20 5702.31.00 5702.41.00	II — PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE EJEMPLARES QUE ENCUADREN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS I c) y d), ESTABLECIENDOSE CUPOS ANUALES PARA: — CUEROS DE LAS ESPECIES DEL GENERO TUPINAMBIS. — TROFEOS DE CAZA DE LAS ESPECIES TAYASSU TAJACU Y TAYASSU PECARI.	LEY 22344/80 LEY 22421/81 DTO. 691/81 RES. SRNAH 2/96 RES. SRNAH 544/95 DTO. 221/96. RES. SRNDS 209/97	QUEDA EXCEPTUADA DE LA INTERVENCION DE LA DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES LA CARNE DE CIERVO COLORADO PROVENIENTE DE CRIADEROS DEBIDAMENTE INSCRIPTOS ANTE LOS REGISTROS DE LA CITADA DIRECCION. LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES ESTA AUTORIZADA A OTORGAR LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACION DE TROFEOS DE CAZA DE LAS ESPECIES CIERVO COLORADO (cervus alaphus) Y JABALI EUROPEO (sus scrofa) PROVENIENTES DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
5702.51.00			
5702.91.00			
5703.10.00			
5801.10.00			
5802.30.00			
6002.41.00			
6002.91.00			
CAP. 61			
CAP. 62			
6301.20.00			
64.03 COMPL.			
6405.10.10			
6405.10.20			
6405.10.90			
6406.10.00			
6406.99.10			
6406.99.20			
6406.99.90			
6501.00.00			
6503.00.00			
6504.00.10			
6504.00.90			
6505.90.00			
6506.92.00			
6506.99.00			
6507.00.00			
6601.91.10			
6601.91.90			
6601.99.00			
6602.00.00			
66.03 COMPL.			
67.01 COMPL.			
7117.90.00			
82.11 COMPL.			
82.12 COMPL.			
82.14 COMPL.			
82.15 COMPL.			
9101.11.00			
9101.12.00			
9101.19.00			
9101.21.00			
9101.29.00			
9102.11.10			
9102.11.90			
9102.12.10			
9102.12.20			
9102.12.90			
9102.19.00			
9102.21.00			
9102.29.00			
9113.90.00			
92.01 COMPL.			
9202.90.00			
9307.00.00			
9401.30.10			
9401.30.90			
9401.61.00			
9401.71.00			
9401.79.00			
9508.00.00			
96.01 COMPL.			
9603.21.00			
9603.29.00			
9603.30.00			
9603.40.90			
9603.50.00			
9603.90.00			
9605.00.00			
9606.29.00			
9606.30.00			
9615.19.00			

NOTA: EL ALCANCE DE LAS INTERVENCIONES SE LIMITA A LAS MERCADERIAS DE LAS P.A.NCM INDICADAS CUANDO ESTEN CONSTITUIDAS PARCIAL O TOTALMENTE POR LAS MATERIAS A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO II.

EL ORIGINAL DEL ANEXO VII FUE APROBADO POR RESOLUCION ANA Nº 2513/93
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION ANA Nº 443/96.
ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION ANA Nº 2165/97.

0103.91.00 0103.92.00 0106.00.00	I — EJEMPLARES VIVOS: a) Especies de la fauna silvestre incluidas en el Apéndice I del CITES siempre que: — Estén destinadas a jardines zoológicos o instituciones científicas o culturales oficiales, o — Se trate de aquellas reproducidas en cautiverio en criaderos reconocidos, o — Tengan cupos acordados en convención CITES, o — Sean pre-convención CITES. b) Mascotas. c) Especies consideradas dañinas o perjudiciales por la Legislación Nacional y Provincial vigente (Anexo II de la Res. SAG 144/83), habiéndose establecido cupos anuales para las siguientes especies:	LEY 22344/80 LEY 22421/81 DTO. 691/81 RES. SRNAH 7/93 RES. SAGP 62/86 RES. SRNAH 6/93	LA EXPORTACION DE ANIMALES VIVOS DE LA FAUNA SILVESTRE SOLO PUEDE REALIZARSE POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA Y PUERTO DE BUENOS AIRES.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMAS	OBSERVACIONES
	Pionus maximiliani siy (Loro choclero) Nandayus nenday o Aratinga nenday (cotorra de cabeza negra). Aratinga acuticaudata (Cotorra de los pastos).		

LISTADO DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR DOCUMENTACION PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

PARQUE NACIONAL LANIN - PROVINCIA DE NEUQUEN

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FIRMA
CIESLIK, JORGE	D.N.I. 6.448.890	
LAROSA, SERGIO	D.N.I. 12.590.137	
TASSINARI, MIGUEL ADOLFO	D.N.I. 10.866.011	
MARCHI, RUBEN OSCAR	D.N.I. 10.953.907	

PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI - PROVINCIA DE RIO NEGRO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FIRMA
BERTOLOTTI, JOSE LUIS	L.E. 7.755.610	
GUAIMAS, AGUSTIN	L.E. 8.166.336	
MACHADO, GUSTAVO ENRIQUE	D.N.I. 11.696.942	

CASA CENTRAL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FIRMA
ALVAREZ, BEATRIZ	D.N.I. 6.145.671	
BLANCO, MARCELO D.	D.N.I. 17.605.154	

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2280/97

Modificase la Resolución 2973/88, en lo referente a la operatoria de Exportación al Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego prevista por la Ley 19.640.

Bs. As., 2/6/97

VISTO la Resolución Nº 4712/80 (BANA Nº 230/80) y su modificatoria Resolución Nº 2973/88 (BANA 204/88), que reglamenta las operaciones aduaneras que se realizan en el marco de la Ley 19.640, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo solicitado por la Cámara de Importadores de la República Argentina (CIRA) a través del EMEC Nº 3056/96, la Declaración Nº 3208-D 96 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, resulta necesario modificar el ítem 8 de las Observaciones Generales en la Resolución Nº 2973/88, que regula la operatoria de Exportación al AREA ADUANERA ESPECIAL de Tierra del Fuego prevista por la Ley 19.640.

Que mediante el Dictamen Nº 543/97 de la División Régimen Tributario, compartido por el Departamento Asesoramiento y la Secretaria de Asuntos Legales, se da conformidad a lo solicitado.

Que de acuerdo a lo determinado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 143/93, se suprime la intervención previa de la Dirección General de Fabricaciones Militares, en las operaciones que amparan material ferroso y no ferroso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Art. 23, inciso y) de la Ley 22.415, y Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO III C, de la presente, el que reemplaza al ANEXO III "B" de la Resolución Nº 2973/88 (BANA 204/88).

Art. 2º — Derogar el ANEXO III B de la Resolución Nº 2973/88.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Maria I. Fantelli.

ANEXO III "C"

DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y/O EXPORTACION ENTRE LAS DISTINTAS AREAS ADUANERAS PREVISTAS POR LA LEY 19.640 Y DE ESTAS CON EL EXTERIOR, NORMAS OPERATIVAS DE CARACTER GENERAL

ZONA/OPERACIONES	DOCUMENTO ADUANERO	GARANTIA	NEGOCIACION DE DIVISAS	PRECINTADO	OBSERVACIONES
AREA ADUANERA ESPECIAL (A.A.E.)					
a) Importación para consumo del exterior o de áreas francas nacionales	Solicitud de Importación para Consumo (Despacho de Importación) en el Area y Permiso de Transbordo o Permiso de Tránsito para cumplir el traslado en el TNC.	Por el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo en el TNC. Si la mercadería fuera de importación prohibida también deberá cubrir el valor en Aduana de la misma.	Se aplica el régimen general de importaciones para consumo.	sí.	Por las características de la zona, generalmente las mercaderías ingresan al TNC en tránsito hacia el A.A.E. Las firmas que comercialicen dichos productos, deberán consignar en la correspondiente factura de venta el número de la Solicitud de Importación para Consumo (Despacho de Importación).

ZONA/OPERACIONES	DOCUMENTO ADUANERO	GARANTIA	NEGOCIACION DE DIVISAS	PRECINTADO	OBSERVACIONES
	o Solicitud de Importación para Consumo (Despacho de Importación).	Ninguna.	Se aplica el régimen general de importaciones para consumo.	No, salvo que no se documente en la Aduana de entrada en cuyo caso resultarian de aplicación las normas de tránsito de importación.	La mercadería ingresa directamente al A.A.E. Las firmas que comercialicen dichos productos, deberán consignar en la correspondiente factura de venta el número del Despacho de Importación.
b) Importación para Consumo de mercaderías nacionales procedentes del TNC., que se encuentre en libre circulación en el mismo.	Copia de Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) que se utilicen para la exportación del TNC. al A.A.E. (pto. TNC.e)	Ninguna.	No.	Sí.	Prohibida la importación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación. Las firmas que comercialicen dichos productos, deberán consignar en la correspondiente factura de venta el número del Permiso de Embarque.
	o Guía de Removido.	Ninguna	No.	Sí.	Cuando los envíos desde el TNC al A.A.E. no estuvieren beneficiados con reembolsos, reintegros o draw-back. El uso de este régimen implica la renuncia irrevocable por parte de los exportadores, a dichos beneficios de corresponderles. Las firmas que comercialicen dichos productos, deberán consignar en la correspondiente factura de venta el número de Guía.
c) Importación para Consumo de mercaderías nacionalizadas procedentes del TNC, que se encuentren en libre circulación.	Guía de Removido.	Ninguna.	No.	Sí.	Prohibida la Importación para Consumo de mercaderías que no se encuentren en libre circulación en el TNC. Las firmas que comercialicen dichos productos, deberán consignar en la correspondiente factura de venta el número de Guía de Removido.
d) Exportación para Consumo al exterior y áreas francas nacionales de mercaderías no originarias.	Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque)	Ninguna.	Sí.	No, salvo que se documente por una Aduana y la salida se concrete por otra, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas de tránsito de exportación.	
e) Exportación para Consumo al TNC de mercaderías no originarias.	Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque).	Ninguna.	No.	Sí.	En la Aduana de salida se autorizará la operación previo pago de los derechos y gravámenes vigentes a la fecha de interposición de la correspondiente solicitud, a tenor de lo previsto en el Art. 639 del Código Aduanero, con la valoración a ese momento, deduciéndose los importes que por esos conceptos se hubiesen tributado con motivo de la importación al A.A.E. Todo ello, sin perjuicio de dar intervención a la DGI, cuando correspondiere.
f) Exportación para Consumo al extranjero de mercaderías originarias.	Se contempla un régimen especial (ver Anexos IX y X)				
g) Exportación para Consumo de mercaderías originarias al TNC.	Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque que incluirá dos copias adicionales. Una para librar a consumo la mercadería en el TNC y la otra que oficiará de Tornaguía, y una vez cumplimentada por la Aduana de destino, se devolverá a la de origen dentro de las 48 horas hábiles.	Ninguna o es de aplicación punto 1.6.2 (Anexo XIV).	No.	Sí.	A los efectos de los impuestos internos, la intervención de la DGI, cuando correspondiere, se producirá en el TNC.
h) Exportación para Consumo de mercaderías al Area Franca.	Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque).	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de exportación al extranjero.	Se aplica el régimen general de exportaciones a consumo.	No, salvo que se documente por una Aduana y la salida se concrete por otra, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas de tránsito de exportación.	
TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL					
a) Importación para Consumo de mercaderías del Area Franca.	Solicitud de Importación para Consumo (Despacho de Importación).	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de importación del extranjero.	Se aplica el régimen general de exportaciones a consumo.	No.	

ZONA/OPERACIONES	DOCUMENTO ADUANERO	GARANTIA	NEGOCIACION DE DIVISAS	PRECINTADO	OBSERVACIONES
b) Importación para consumo de mercaderías no originarias del AREA ADUANERA ESPECIAL.	Copia adicional de la Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque).	Ninguna.	No.	Sí.	Ver A.A.E., punto e).
c) Importación para Consumo de mercaderías originarias del AAE.	Copia adicional de la Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) Ver A.A.E. g).	Ninguna o es de aplicación punto 1.6.2. Anexo XIV.	No.	Sí.	Esta operación no requiere intervención de despachante de Aduana en el TNC. A los efectos de los impuestos internos, corresponderá a las Aduanas jurisdiccionales exigir el cumplimiento del pago de los mismos o, en su caso, la colocación de sellos de control, para aquellas mercaderías alcanzadas por dicho tributo, previo al libramiento de las mismas.
d) Exportación para consumo de mercaderías al Area Franca.	Solicitud de exportación para Consumo (Permiso de Embarque)	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de exportación al extranjero.	Sí.	No.	
	o Guía de Removido	Ninguna	No.	No.	Cuando por la clase, calidad y cantidad de la mercadería se entienda que es para aprovisionamiento de la zona. Al documentar de esta forma el exportador renuncia a los beneficios de reembolso, reintegros o draw-back de corresponderles. Las Aduanas donde se documenten tales operaciones tienen delegada la facultad que preceptúa el Art. 17° del Decreto 9208/72.
e) Exportación para Consumo al A.A.E. de mercaderías nacionales en libre circulación.	Solicitud de exportación para consumo (Permiso de Embarque) que incluirá tres copias adicionales que serán conducidas por el medio transportador. Una copia oficiará de tornaguía y una vez cumplimentada por la Aduana de destino (previo contralor y verificación de la totalidad de la mercadería) y la certificación de la Comisión para el A.A.E., se devolverá a su similar de origen en el término de 48 horas hábiles, la otra copia con las mismas constancias se utilizará para librar a consumo la mercadería en la Aduana de destino y la otra será remitida por ésta al Ministerio de Desarrollo de la Economía de la Gobernación de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (ver punto A.A.E.b).	Ninguna.	No.	Sí.	Prohibida la exportación para consumo de mercaderías que no se encuentren en libre circulación en el Territorio Nacional Continental.
	o Guía de Removido con los mismos controles y verificaciones indicados para las documentadas mediante Permiso de Embarque.	Ninguna.	No.	Sí.	Cuando los envíos desde el T.N.C. al A.A.E. no estuvieren beneficiados con reembolsos, reintegros o draw-back. El uso de este régimen implica la renuncia irrevocable por parte de los exportadores, a dichos beneficios, de corresponderles.
f) Exportación para Consumo al A.A.E. de mercaderías nacionalizadas en libre circulación.	Guía de Removido con los mismos controles y verificaciones indicados en el punto e).	Ninguna.	No.	Sí.	Prohibida la exportación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación.

OBSERVACIONES GENERALES:

1. — Todas las operaciones mencionadas precedentemente, estarán sujetas a la intervención aduanera.

2. — Se halla suspendida en el A.A.E. la importación de mercaderías, para las que rija igual restricción en el Territorio Nacional Continental.

3. — Para la liquidación de reintegros, reembolsos o draw-back, se estará a lo dispuesto por las normas generales vigentes en la materia.

4. — Las mercaderías que se exporten al A.A.E., por vía terrestre, podrán documentarse ante las Aduanas de 1ra., 2da., o 3ra. categoría.

5. — El transporte de mercaderías documentadas por Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) con destino al A.A.E., se podrá efectuar conjuntamente con carga destinada a puertos o lugares intermedios, estando embaladas en cajas de carga precintadas o contenedores. La mercadería deberá ser controlada y verificada por la Aduana de destino, previo a su despacho a consumo.

6. — En el A.A.E. corresponde confeccionar carpeta de registro del medio transportador (camiones o aviones) para el caso de mercaderías procedentes del Territorio Nacional Continental, documentadas por Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) o Guía de Removido.

7. — A los fines previstos en el punto Territorio Nacional Continental e), la solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) deberá contener el nombre del Importador, número de registro y domicilio, acompañado de una nota de empaque a efectos de realizar la verificación y control correspondiente.

8. — Los cigarrillos, bebidas alcohólicas y cubiertas que ingresen de cualquier procedencia al A.A.E., para consumo, llevarán adherido o estampados en sus envases más inmediatos un rótulo o sello visible con la siguiente inscripción: "Para ser consumido en el A.A.E. de Tierra del Fuego".

9. — La Aduana de Buenos Aires (División Exportación) y las Aduanas, remitirán mensualmente a la Dirección Nacional de Impuestos —Secretaría de Hacienda—, la información de las mercaderías que se remiten a las Islas Malvinas (Area Franca) desde el Territorio Nacional Continental o desde el A.A.E. Se discriminará por Solicitud de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque) y contendrá:

a) productos y cantidad de los mismos,
b) valor y
c) origen

10. — El embarque de frutas con destino a las Islas Malvinas no está obligado a la exigencia de certificado fitosanitario.

NOTA: El original Anexo III fue aprobado por Resolución N° 4712/80.
Modificado por 1ra. vez por Resolución N° 5139/80.
Modificado por 2da. vez por Resolución N° 2359/83.
Modificado por 3ra. vez por Resolución N° 999/88.
Modificado por 4ta. vez por Resolución N° 2973/88.
Esta es la 5ta. modificación aprobada por Resolución N° 2280/97

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4341/97

Procedimiento. Ley Nº 24.753. Régimen de facilidades de pago para empresas o sociedades iniciadas en la prestación de servicios vinculados a la explotación de hidrocarburos cuyos titulares hayan sido ex-agentes de Y.P.F. y/o Gas del Estado.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el régimen de condonación de intereses resarcitorios y punitorios, multas y demás sanciones y de facilidades de pago establecido en la Ley Nº 24.753, para aquellas sociedades o empresas unipersonales que se hayan iniciado en la prestación de servicios destinados o vinculados a la actividad de explotación de hidrocarburos, cuyos titulares hayan sido ex-agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.) y/o Gas del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada condonación se extiende a las obligaciones impagas que los sujetos indicados en el visto hayan consolidado en alguno de los planes de facilidades de pago anteriores, permitiéndoles, respecto del saldo adeudado, efectuar la detracción de la parte proporcional de intereses resarcitorios y multas.

Que en tal sentido, resulta procedente disponer un procedimiento de imputación de pagos a los fines del recálculo pertinente, cuando en el saldo de deuda se hallen incorporados conceptos que resulten comprendidos en la referida condonación.

Que de tratarse de planes de facilidades de pago caducos, cabe puntualizar que el acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 24.753, sólo procede respecto del monto de la deuda no cancelada emergente de los mismos, por cuanto el mencionado régimen no contempla la rehabilitación o reformulación de dichos planes.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los referidos sujetos, a fin de regularizar su situación mediante los planes de facilidades de pago establecidos por la precitada ley.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente y Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 6º de la Ley Nº 24.753.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de adherir al régimen dispuesto por la Ley Nº 24.753, las sociedades o empresas unipersonales indicadas en su artículo 1º, así como las personas físicas que en su carácter de socios de aquéllas se encuentran obligadas al ingreso del impuesto a las ganancias y/o de los aportes al régimen de trabajadores autónomos, deberán cumplir los requisitos formales y materiales que se disponen por la presente resolución general.

TITULO I

CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS.

LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 2º.

Art. 2º — El beneficio establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 24.753 procederá en la medida en que los sujetos aludidos en el artículo anterior cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Hayan cancelado el capital con anterioridad al 7 de enero de 1997.

b) Hayan incluido el capital en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago dispuestos con anterioridad, sea que los mismos se encontraren vigentes o caducos a la fecha citada en el inciso anterior.

c) Cancelen hasta el 23 de junio de 1997, inclusive, mediante pago al contado el importe del capital.

d) Incluyan el capital en el plan de facilidades de pago dispuesto en la Ley Nº 24.753.

e) Presenten hasta el 20 de junio de 1997, inclusive, las declaraciones juradas determinativas de los respectivos impuestos y/o recursos de la Seguridad Social.

Art. 3º — El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de agosto de 1996, inclusive, operará siempre que hasta el 20 de junio de 1997, inclusive, se hayan cumplido la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo (artículo 72 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), el citado beneficio operará cuando el 20 de junio de 1997 o a la fecha del acogimiento, la que sea anterior, se encuentre subsanado el acto u omisión cometido.

En estos casos el responsable queda obligado a informar, hasta el 20 de junio de 1997, inclusive, la regularización de la infracción, mediante la presentación de una nota —con carácter de declaración jurada— ante la dependencia de este Organismo que inició el correspondiente trámite. El incumplimiento de la obligación de información será considerado una infracción formal y dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de agosto de 1996.

Las multas y demás sanciones emergentes de obligaciones impositivas y previsionales vencidas al 31 de agosto de 1996 quedarán condonadas de pleno derecho, aun cuando estén firmes y hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, siempre que se hubieran cumplido hasta el 20 de junio de 1997, inclusive, las obligaciones que les dieron origen.

No serán consideradas como antecedente, las multas y demás sanciones que resulten condonadas al amparo del régimen dispuesto por la Ley Nº 24.753.

Art. 4º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 24.753, a los fines de la determinación de la deuda que tienen con este Organismo en concepto de impuestos o recursos de la Seguridad Social, efectuarán la imputación de los pagos realizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7º de la Resolución General Nº 4065 y sus normas complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos pagos efectuados en planes de facilidades caducos —al momento de formalizarse el acogimiento a la Ley Nº 24.753—, para los cuales el importe de cada una de las cuotas pagadas, durante su vigencia o luego de operada la caducidad, se imputará en proporción a los conceptos y períodos incluidos en el respectivo plan. A dicho efecto, al importe de cada una de las cuotas pagadas durante la vigencia del plan se le detraerán los intereses de financiamiento.

TITULO II

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 1º.

Art. 5º — A efectos de solicitar las facilidades de pago a que se refiere el artículo 2º, inciso d), de la presente resolución general y acreditar lo previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.753, los sujetos mencionados en el mismo deberán presentar hasta el día 20 de junio de 1997, inclusive:

a) Los formularios de declaración jurada que para cada plan, se disponen en los artículos 6º, 8º y 10.

b) Fotocopia del contrato social o estatutos que acrediten que la actividad desarrollada es la prestación de servicios destinados o vinculados a la explotación de hidrocarburos y el cumplimiento de lo previsto en el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 24.753.

c) Fotocopia del formulario de declaración jurada Nº 560 ó 600/D, según corresponda, donde conste su actividad económica conforme al nomenclador de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.).

d) Fotocopia de los TRES (3) últimos recibos de pago de haberes conforme a la Ley Nº 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, o certificación de servicios que acredite que el titular de la empresa unipersonal o, cuando se trate de sociedades, los socios que la integran, hayan sido ex-agentes de Y.P.F. y/o Gas del Estado.

Sin perjuicio de ello, la documentación mencionada en los incisos b), c) y d) deberá aportarse toda vez que este Organismo lo requiera.

CAPITULO A — OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 24.753 podrán acogerse al presente plan de facilidades de pago, respecto de la deuda que por capital mantengan con este Organismo y con el Sistema Unico de la Seguridad Social respecto de obligaciones vencidas al 31 de agosto de 1996, excepto por los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aportes y contribuciones al Régimen Nacional de Obras Sociales y aportes de los trabajadores autónomos.

A tal fin, deberán presentarse los formularios Nros. 455, 832 y 834, hasta el 20 de junio de 1997, inclusive.

Respecto del impuesto a las ganancias, sólo podrá incluirse el impuesto determinado adeudado, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de las ganancias obtenidas en las actividades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 24.753.

Art. 7º — Las cuotas serán mensuales y consecutivas y el importe de cada una de ellas resultará del cociente entre el monto de la deuda consolidada y el número de cuotas solicitadas, el que no podrá exceder de VEINTE (20). El importe de cada cuota no podrá ser inferir a CIEN PESOS ($ 100).

CAPITULO B — APORTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y APORTES Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES. LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULOS 2º Y 3º.

Art. 8º — Los empleadores, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, podrán acogerse al plan de facilidades de pago previsto en el artículo 2º, punto 2, primer párrafo, de la Ley Nº 24.753 respecto de la deuda que mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 1996, en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes adeudados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) Aportes y contribuciones previstos en el inciso e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sus intereses y multas.

A tal efecto, deberán presentarse los formularios Nros. 832 y 833, hasta el 20 de junio de 1997, inclusive.

Art. 9º — La deuda se determinará adicionando a los importes de los conceptos citados en el artículo precedente, la totalidad de los interese que se hubieran devengado, calculados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del acogimiento, a la tasas del UNO POR CIENTO (1 %) mensual.

El monto de la deuda resultante (capital más intereses) se podrá abonar hasta en VEINTE (20) cuotas mensuales y consecutivas. La primera de dichas cuotas resultará del cociente entre la deuda determinada y el número de cuotas solicitadas. Las restantes cuotas, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, serán iguales con relación a la deuda determinada y consecutivas, utilizándose para su cálculo la fórmula establecida en la Resolución Genéral Nº 3792. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

CAPITULO C — TRABAJADORES AUTONOMOS.

Art. 10. — Los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 24.753 podrán acogerse al presente plan de facilidades de pago, respecto de la deuda que por capital mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 1996.

A tal fin, deberán presentarse los formularios Nros. 832 y 834/A hasta el 20 de junio de 1997, inclusive.

Art. 11. — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, se calculará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la/s que debió revistar o, en su caso, de

la/s mayor/res por la/s que optó el afiliado correspondiente/s al momento de su devengamiento, considerando su respectivo valor o el valor de la categoría equivalente, al tiempo de la presentación en el plan de facilidades de pago.

Art. 12. — Las cuotas serán mensuales y consecutivas y el importe de cada una de ellas resultará del cociente entre el monto de la deuda consolidada y el número de cuotas solicitadas, el que no podrá exceder de VEINTE (20). El importe de cada cuota no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100).

CAPITULO D — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES.

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 2°, último párrafo, de la Ley N° 24.753, los sujetos deberán efectuar la determinación del nuevo saldo de deuda eliminando los importes correspondientes a los conceptos susceptibles de condonación o liberación de sanciones. El procedimiento determinativo deberá ser informado a este Organismo, mediante la presentación de una nota, que se ajustará al modelo indicado en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general. Dicha presentación se efectuará simultáneamente con el o los formularios de declaración jurada correspondientes.

El importe de la nueva cuota no podrá ser inferior al monto mínimo fijado en el plan originalmente propuesto, correspondiendo considerar la misma cantidad y el orden secuencial de las cuotas pendientes de ingreso, excepto cuando del recálculo efectuado resulte que el importe de cada una de ellas fuera inferior al mencionado monto mínimo, en cuyo caso procederá la reducción del número de aquéllas.

Art. 14. — El importe del crédito a favor del contribuyente o responsable originado en el pago de las cuotas de los respectivos planes vigentes, cuyos vencimientos hubieran operado entre el 30 de diciembre de 1996 y el 23 de junio de 1997, ambas fechas inclusive, deberá imputarse al nuevo monto de deuda resultante del recálculo efectuado.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

LEY N° 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 4°, PRIMER PARRAFO.

Art. 15. — A los fines indicados en el artículo 4°, primer párrafo, de la Ley N° 24.753 deberá presentarse el F. N° 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, en el juzgado, o en la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

En los casos en que procediera la condonación de oficio por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 24.753, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las correspondientes actuaciones respecto de la pretensión de cobro de las multas, intereses resarcitorios o punitorios condonados. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados por la presente resolución general a producir los actos procesales necesarios.

Art. 16. — Para el ingreso de las costas, los deudores procederán de la siguiente manera:

1. Si a la fecha prevista para la presentación de los formularios, fijada en los artículos 6°, 8° y 10, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día 23 de junio de 1997, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

LEY N° 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 4°, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO .

Art. 17. — La reducción prevista en el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.753, será de aplicación a todos los honorarios regulados y firmes al 30 de diciembre de 1996, inclusive, aun cuando se hubieran regulado los montos mínimos previstos en las normas arancelarias.

No corresponderá el ingreso de honorarios, cuando la deuda en gestión judicial no haya sido intimada de pago antes del 30 de diciembre de 1996.

La obligación de ingreso de los honorarios mencionados en el artículo 4° de la Ley N° 24.753, deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 3887.

De efectuarse el citado ingreso mediante facilidades de pago, la caducidad del respectivo plan se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 y concordantes de la presente resolución general.

LEY N° 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 5°, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO.

Art. 18. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 24.753, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca la falta de pago —total o parcial— de DOS (2) cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

A los efectos señalados en el párrafo precedente, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos efectuados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

La falta de pago de la última cuota, a los TREINTA (30) días corridos contados desde el vencimiento, originará la caducidad prevista en este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado en el artículo 24 dará lugar, sin más trámite, al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto.

De operarse la caducidad, este Organismo podrá iniciar o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

Producida la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto u obligaciones de la Seguridad Social, los pagos efectuados se imputarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° Apartado B) de la Resolución General N° 4065 y sus normas complementarias.

Art. 19. — Cuando los deudores ejecutados judicialmente se hubieran acogido a los planes de facilidades establecidos por la Ley N° 24.753, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 4° de dicha ley y 15 de la presente resolución general, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de este Organismo.

Art. 20. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades de pago establecidos, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 18, determinará la obligación de ingresar —juntamente con las mismas— por el período de mora; los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA.

Art. 21. — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 455, 832, 833, 834 y 834/A, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto o recurso de la Seguridad Social a ingresar o cuando existiendo determinación, el correspondiente saldo se ingrese al contado.

b) Se ingresen al contado importes de obligaciones que hubieran sido exteriorizadas con anterioridad al 23 de junio de 1997, inclusive.

En el caso citado en el inciso a), las declaraciones juradas determinativas de impuestos o recursos de la Seguridad Social, deberán presentarse hasta la fecha de vencimiento establecida en los artículos 6°, 8° y 10, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 22. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley N° 24.753 y en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 tercer párrafo, de esta resolución general, dará lugar sin más trámite, al rechazo de las solicitudes de acogimiento y, en su caso, de los planes de facilidades propuestos, resultando las presentaciones efectuadas carentes de todo efecto.

Art. 23. — La presentación de los formularios de declaraciones juradas —excepto el F. N° 408—, se realizará ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto o recursos de la Seguridad Social, que se regularice.

Los formularios de declaración jurada Nros. 455, 832, 833, 834 y 834/A será objeto de una registración computarizada en el mismo momento de su presentación, como resultado de la cual el sistema emitirá —en tanto no se verifique la inconsistencia en los datos declarados— una constancia de recepción formal del plan de facilidades de pago y la autorización para la cancelación de las cuotas primera y siguientes.

Art. 24. — El ingreso de la primera cuota o el pago al contado del total adeudado deberá efectuarse hasta el día 23 de junio de 1997, inclusive:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 3282 y sus modificaciones.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 y sus modificaciones: en la Institución Bancaria habilitada en la respectiva agencia.

3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos que se habiliten a estos efectos, mediante "ticket".

Las restantes cuotas del plan de facilidades de pago vencerán el día 23 de cada mes, a partir del mes de julio de 1997, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de junio de 1997.

Art. 25. — De tratarse de agentes de retención y/o percepción que no actuaron como tales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución General N° 4065 y sus normas complementarias.

Art. 26. — El acogimiento que resulte afectado por exclusiones de naturaleza subjetiva, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

De tratarse de la inclusión de conceptos excluidos por su naturaleza objetiva, el tratamiento indicado en el párrafo anterior procederá únicamente con relación a los referidos conceptos.

Cuando la situación señalada en el párrafo anterior tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados, afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del de la notificación del acto por el cual se intima a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el artículo 22.

Art. 27. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 832, 833, 834 y 834/A y el Anexo, que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4341

RECALCULÓ DEL SALDO DE DEUDA — ARTICULO 13.

(Deberá presentarse una nota por cada plan que se reformule)

Lugar y fecha:

SEÑORES
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se informa el nuevo saldo de deuda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución General Nº ...

Datos correspondientes al responsable:

Apellido y nombres, denominación ~~o~~ razón social:
Domicilio fiscal y clave única de identificación tributaria:
Dependencia en la que se encuentra inscripto:

Plan de facilidades de pago a reformular:

Identificación del plan originario (Decreto Nº ... y Resolución General Nº ...); cantidad de cuotas: ...; cantidad de cuotas abonadas:...; cantidad de cuotas pendientes de ingreso: ...

Saldo adeudado antes de la reformulación: $ ......

Importe proporcional de conceptos condonados:

(Detalle): $ ......

Saldo resultante: $ ......

Importe crédito (art. 14 - Resolución General Nº ...) $ ......

Importe nueva cuota: $ ......

Declaro que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que he confeccionado la misma sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y aclaración

DGI

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO - LEY Nº 24.753 -

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.833 Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto. CODIGO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO I - APORTES

PERIODO	APORTES COL. I	INTERESES COL. II	TOTAL COL. III
JUL/94			
AGO/94			
SET/94			
OCT/94			
NOV/94			
DIC/94			
ENE/95			
FEB/95			
MAR/95			
ABR/95			
MAY/95			
JUN/95			
JUL/95			
AGO/95			
SET/95			
OCT/95			
NOV/95			
DIC/95			
ENE/96			
FEB/96			
MAR/96			
ABR/96			
MAY/96			
JUN/96			
JUL/96			
TOTALES			

DGI

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO LEY Nº 24.753

Sello fechador de recepción

F. 832 Clave Unica de Identificación Tributaria

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DEPENDENCIA EN LA QUE SE HALLA INSCRIPTO CODIGO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO I - IMPUESTOS

	CAPITAL COL. I	INTERESES COL. II	MULTAS COL. III	TOTAL COL. IV
a) A las Ganancias - F.455				
b) Al Valor Agregado - F.456				
c) Internos F.453				
d) Otros				

RUBRO II - EMPLEADORES

	CAPITAL COL. I	INTERESES COL. II	MULTAS COL. III	TOTAL COL. IV
a) Aportes y Contribuciones hasta 6/94 inclusive				
b) Contribuciones desde 7/94 a 7/96 inclusive F.834/Rubro I Col. IV				
c) Reg. de Retención - F.834 (Rubro II)				

RUBRO III - DETERMINACION DE LAS CUOTAS

a) Saldo de deuda resultante (Total Columna IV, Rubros I y II) $

b) Cantidad de cuotas

c) Importe de cada cuota (inc. a) / inc. b)) $

RUBRO IV - APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y REGIMEN NACIONAL DE OBRA SOCIAL

	CAPITAL COL. I	INTERESES COL. II	MULTAS COL. III	TOTAL COL. IV
a) Aportes desde 7/94 a 7/96 inclusive - F.833 (R.I)				
b) Obras Sociales - F.833 (R. II)				

RUBRO V - IMPORTE DE LA 1º CUOTA

a) Saldo de deuda resultante (Total Columna IV, Rubro IV) $

b) Cantidad de cuotas

c) Importe de la 1º cuota (inc. a / inc. b) $

RUBRO VI - AUTONOMOS - DETERMINACION DE LAS CUOTAS

a) Saldo de deuda resultante - F.834/A (Total COL. IV) $

b) Cantidad de cuotas

c) Importe de cada cuota (inc. a / inc. b) $

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE (1) .... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

Lugar y Fecha:

Firma

(1) Titular, Presidente, Autorizado, etc.

RUBRO II - REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

PERIODO	APORTES COL. I	CONTRIBUCIONES COL. II	INTERESES COL. III	MULTAS COL. IV	TOTAL CONSOLIDADO COL. V
PERIODOS HASTA 06 / 94 INCLUSIVE					
JUL/94					
AGO/94					
SET/94					
OCT/94					
NOV/94					
DIC/94					
ENE/95					
FEB/95					
MAR/95					
ABR/95					
MAY/95					
JUN/95					
JUL/95					
AGO/95					
SET/95					
OCT/95					
NOV/95					
DIC/95					
ENE/96					
FEB/96					
MAR/96					
ABR/96					
MAY/96					
JUN/96					
JUL/96					
TOTALES					

EL QUE SUSCRIBE DON ....

EN SU CARACTER DE (1) .... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA

(1) TITULAR, PRESIDENTE, AUTORIZADO ETC.

DGI

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO - LEY Nº 24.753

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F. 834 | Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto: | CODIGO

RUBRO I - EMPLEADORES

PERIODO	CONTRIBUCIONES	APORTES LEY 19032	APORTES ANSSAL	TOTAL APORTES Y CONTRIB.
	COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV
JUL/94				
AGO/94				
SET/94				
OCT/94				
NOV/94				
DIC/94				
ENE/95				
FEB/95				
MAR/95				
ABR/95				
MAY/95				
JUN/95				
JUL/95				
AGO/95				
SET/95				
OCT/95				
NOV/95				
DIC/95				
ENE/96				
FEB/96				
MAR/96				
ABR/96				
MAY/96				
JUN/96				
JUL/96				
TOTALES				

RUBRO II - RETENCIONES

PERIODO	RETENCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
JUL/94	
AGO/94	
SET/94	
OCT/94	
NOV/94	
DIC/94	
ENE/95	
FEB/95	
MAR/95	
ABR/95	
MAY/95	
JUN/95	
JUL/95	
AGO/95	
SET/95	
OCT/95	
NOV/95	
DIC/95	
ENE/96	
FEB/96	
MAR/96	
ABR/96	
MAY/96	
JUN/96	
JUL/96	
TOTALES	

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE (1) .... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

DGI

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO - LEY Nº 24.753

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

F. 834/A | Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto: | CODIGO

RUBRO III - TRABAJADORES AUTONOMOS

PERIODO	CATEGORIA	APORTES	CONTRIBUCIONES	LEY 19.032	TOTAL
		COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV
PERIODOS HASTA 06/94 INCLUSIVE					
JUL/94					
AGO/94					
SET/94					
OCT/94					
NOV/94					
DIC/94					
ENE/95					
FEB/95					
MAR/95					
ABR/95					
MAY/95					
JUN/95					
JUL/95					
AGO/95					
SET/95					
OCT/95					
NOV/95					
DIC/95					
ENE/96					
FEB/96					
MAR/96					
ABR/96					
MAY/96					
JUN/96					
JUL/96					
TOTALES					

EL QUE SUSCRIBE, DON .... EN SU CARACTER DE (1) .... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE HE CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

(1) TITULAR, PRESIDENTE, AUTORIZADO, ETC

RESOLUCION GENERAL Nº 4341

GUIA TEMATICA

TITULO I

CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS.

LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 2º

TITULO II

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 1º

CAPITULO A — OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO B — APORTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y APORTES Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES. LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULOS 2º Y 3º.

CAPITULO C — TRABAJADORES AUTONOMOS.

CAPITULO D — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES.

LEY Nº 24.753 — REGLAMENTACION ARTICULO 4º, PRIMER PARRAFO.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 370/97

Requisitos para la exportación de carnes procedentes de la faena de bovinos, ovinos, caprinos y cérvidos destinados a la Unión Europea.

Bs. As., 4/6/97

VISTO el expediente Nº 45.655/96 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de esta jurisdicción, en el cual se plantea la necesidad de reordenar los aspectos reglamentarios para los establecimientos rurales que remitan animales para faena y productos cárnicos destinados a ser exportados a la UNION EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las Directivas 96/22/CEE y 96/23/CEE de la UNION EUROPEA y a los efectos de brindar garantías suficientes, en el sentido de que el ganado procedente de los establecimientos proveedores para ese destino, nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante, se propicia la modificación de las Resoluciones Nros. 218 del 7 de abril de 1995; 290 del 23 de mayo de 1995 y 95 del 15 de agosto de 1995 del ya citado ex-Organismo.

Que la experiencia recogida desde el dictado de los ya referidos actos administrativos hace indispensable establecer, a través del dictado de una nueva norma legal, los procedimientos, exigencias y metodologías, referidos a la remisión de animales para faena con ese destino.

Que resulta necesario implementar los procedimientos que permitan determinar las responsabilidades de todos los actores involucrados y que al mismo tiempo brinde a las autoridades sanitarias la información indispensable para evaluar la eficacia de los controles practicados.

Que corresponde fijar pautas para los casos en que se compruebe en forma fehaciente el incumplimiento de la normativa referente al tema que nos ocupa.

Que este instrumento resulta primordial para detectar y sancionar con las penalidades previstas en el artículo 293 1ª parte del Código Penal, a quienes no cumplan con los requisitos exigidos.

Que el relevamiento de productores que optaron por la opción B, luego de UN (1) año de vigencia de la referida Resolución Nº 290/95, pone en evidencia la irrelevancia de la franquicia que la misma otorgaba dado que el porcentaje de establecimientos registrados es inferior al UNO POR CIENTO (1 %).

Que la norma que se propicia atiende la totalidad de las observaciones que efectuara la UNION EUROPEA, por intermedio de las inspecciones llevadas a cabo en forma periódica.

Que las citadas inspecciones observaron que el cumplimiento de la alternativa B, prevista en la mencionada Resolución Nº 290/95, exigía fiscalizaciones, controles y diagnósticos de elevado costo, tanto operativo como instrumental, dificultando su implementación.

Que las inspecciones mencionadas exigen las máximas garantías con respecto al cumplimiento de las Directivas y Decisiones emanadas de la UNION EUROPEA.

Que cabe aclarar con referencia a los equinos que en nuestro país, esta especie no es explotada especialmente para faena.

Que las DIRECCIONES NACIONALES DE SANIDAD ANIMAL, de FISCALIZACION AGROALIMENTARIA y de COORDINACION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA y las DIRECCIONES DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO y de AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA han tomado la intervención que les compete.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha dictaminado sobre el particular.

Que en consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como requisitos para la exportación a la UNION EUROPEA de carnes procedentes de la faena de bovinos, ovinos, caprinos y cérvidos lo siguiente:

a) Que los animales a faenarse provengan directamente de predio rural.

b) Que dicho predio se encuentre inscripto en el registro a que se refieren los artículos subsiguientes.

c) Que todos los animales del establecimiento nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

d) Que los animales se remitan amparados con Certificado-Declaración Jurada.

Art. 2º — Todo establecimiento rural que provea ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA, deberá estar inscripto en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA". La inscripción se realizará en la Oficina Local respectiva de la jurisdicción de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Los titulares de los establecimientos rurales inscriptos en el citado registro, serán los únicos y directos responsables del cumplimiento de los requisitos indicados, así como también de todas las disposiciones de control higiénico-sanitario vigentes.

Art. 4º — Los establecimientos que estuvieren inscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 290 del 23 de mayo de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, con la alternativa "A" se considerarán ya inscriptos. Los que hubiesen optado por la alternativa "B" de la citada resolución deberán solicitar su reinscripción, la cual les será otorgada luego de constatarse, a través de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la inexistencia de animales tratados en el establecimiento y previo muestreo a campo de DOS (2) pruebas negativas consecutivas, las cuales se realizarán con un intervalo no inferior a NOVENTA (90) días entre una y otra. Cada muestreo se ajustará a lo establecido en el artículo 14 de la presente resolución.

Art. 5º — Un establecimiento rural podrá solicitar la baja del registro sin que medie ningún lapso mínimo preestablecido entre su inscripción y la baja. Asimismo un establecimiento que hubiere solicitado la baja podrá solicitar su reinscripción, siempre que no mediara la constatación de haber utilizado sustancias hormonales, tirostáticas o anabolizantes.

Art. 6º — Un establecimiento rural se considerará inscripto cuando haya efectuado la presentación de la solicitud de inscripción, completando todos los datos requeridos en la misma, firmada por su propietario y/o por el representante o apoderado conforme lo estatuido por los artículos 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 aprobado por Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991). Dicha solicitud se confeccionará por triplicado y cada uno de los ejemplares llevará firmas originales, estando destinado: a) al productor; b) a la oficina local de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; c) a la oficina central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. La solicitud de inscripción forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

Art. 7º — La DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de los veterinarios o profesionales veterinarios autorizados según las normas vigentes, despachará las tropas con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA, directamente del establecimiento rural inscripto a la planta frigorífica habilitada, mediante la extensión de un Certificado-Declaración Jurada que

consta de DOS (2) partes: la parte A, con la certificación sanitaria correspondiente a las normas higiénico-sanitarias vigentes, y a continuación, la parte B con la Declaración Jurada: "Los animales que componen esta tropa proceden de un establecimiento cuyos animales nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas o tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante". Ambas partes figuran en el mismo formulario cuyo modelo forma parte integrante de la presente resolución como Anexo II. En esta parte B, la firma del funcionario de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actuante certificará la firma del propietario o de su representante o apoderado.

Art. 8º — Los certificados a que se refiere el artículo 7º serán numerados correlativamente y confeccionados por duplicado una vez que el propietario y/o su representante o apoderado haya abonado el arancel correspondiente. Ambos ejemplares llevarán firmas originales; uno de los cuales acompañará a la tropa junto con la guía de tránsito y el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, hasta la planta frigorífica habilitada quedando el restante en la Oficina Local emisora archivado durante DOS (2) años, a partir de la fecha de confección del certificado.

Art. 9º — La Inspección Veterinaria dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA, únicamente autorizará a faenar con destino a la UNION EUROPEA, a aquellas tropas que lleguen a la planta frigorífica amparadas por el Certificado-Declaración Jurada exclusivamente en original, emitido por el funcionario de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y que además cumplimenten todos los requisitos zoosanitarios vigentes. En la Oficina de Inspección Veterinaria se registrará oficialmente la recepción de cada tropa, asentando en el mismo: la fecha, el número de Certificado-Declaración Jurada, el número de tropa, la cantidad de cabezas por categoría y el número de libreta sanitaria del remitente. El Certificado-Declaración Jurada tendrá el sello y fecha de anulación iguales a los consignados en la guía de tránsito y quedará archivado en la Inspección Veterinaria durante DOS (2) años a partir de la fecha de recepción de los mismos en la planta frigorífica.

Art. 10. — La DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA, comunicará a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la nómina de las plantas frigoríficas habilitadas para faenar con destino a la UNION EUROPEA, en forma periódica y en toda circunstancia en que se produzcan novedades en la citada nómina.

Art. 11. — La DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL llevará un registro sobre la información que mensualmente elevarán a sus superiores las Oficinas Locales emisoras, sobre los Certificados-Declaración Jurada que extiendan, donde conste la cantidad de tropas despachadas, cantidad de cabezas, desglosada por especie, categoría y planta frigorífica de destino. Por otra parte, a fin de verificar su condición de libre de tratamiento con sustancias hormonales, la citada Dirección Nacional efectuará muestreos periódicos de orina de animales vivos, en los establecimientos rurales inscriptos. Las muestras se tomarán del modo que se indica en el artículo 15 y según la frecuencia y población que establezca el Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos.

Art. 12. — La Inspección Veterinaria ordenará tomar muestras del modo que se indica en el artículo 15 según la frecuencia y población que establezca el Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos. Los propietarios de los establecimientos rurales podrán presenciar personalmente o por intermedio de su representante o apoderado, la extracción de las muestras de los animales. A tales efectos asumirán el cargo de comunicarse con el establecimiento faenador a fin de informarse del momento en que se realizará la faena de la tropa remitida. En caso de no comparecencia se tendrán por válidas las muestras extraídas en plantas de faena y analizadas por la DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO o laboratorios autorizados de la red del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y todo lo actuado por ese Organismo en la forma y condiciones que se establezcan.

Art. 13. — La mecánica operativa sobre las muestras será la siguiente:

a) En el caso de que las muestras extraídas en la playa de faena o en un establecimiento rural y analizada por la DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO o laboratorio autorizado dieran resultado negativo, el protocolo de análisis será archivado como testimonio del análisis en la Inspección Veterinaria o en la Oficina Local, según corresponda, por el término de DOS (2) años.

b) Si el resultado de la muestra fuera positivo, la DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO iniciará expediente con la documentación que se hubiera remitido. El mismo se remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, la cual notificará al establecimiento rural. Dicho establecimiento podrá solicitar que se hagan las determinaciones sobre las contramuestras, antes de transcurridos CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación. Si ambas contramuestras resultaran negativas se considerará el resultado final como negativo y por lo tanto se archivará todo lo actuado en la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. Si al menos una de las contramuestras resultara positiva o bien hubieran transcurrido más de CINCO (5) días hábiles de la fecha de notificación, sin que se hubiera solicitado el análisis de la contramuestra, el resultado final se considerará positivo.

c) Al establecimiento rural cuyo resultado final diera positivo, se le suspenderá inmediatamente el otorgamiento del Certificado-Declaración Jurada para remitir hacienda con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA y se lo excluirá automáticamente del registro de establecimientos rurales proveedores de ganado para carnes a exportar con ese destino por el término de DOS (2) años, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan. Esta medida la adoptará la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y posteriormente remitirá lo actuado a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Art. 14. — Impuesta la exclusión del registro y cumplidos los plazos establecidos, el titular del establecimiento rural podrá solicitar su rehabilitación ante la oficina de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL correspondiente a la jurisdicción en la que se hallare inscripto. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito. La rehabilitación solicitada será concedida previo muestreo a campo de DOS (2) pruebas negativas consecutivas como mínimo, las cuales se realizarán con un intervalo no inferior a los NOVENTA (90) días entre una y otra. La primera de las muestras mencionadas será extraída dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la solicitud de rehabilitación efectuada. Cada muestreo estará constituido por la extracción de orina de una cantidad de CINCO (5) animales representativos del total de los existentes en el establecimiento rural.

Art. 15. — Apruébanse los Procedimientos de Toma, Remisión y Recepción de Muestras que como Anexo III, III.1, III.2, III.3, III.4 y III.5 forman parte integrante de la presente resolución. Los costos de remisión de las muestras, así como también los que se deriven de los análisis practicados, correspondiente al artículo 14, estarán a cargo del titular y/o responsable del establecimiento rural, mientras que los que correspondan al artículo 12 estarán a cargo del establecimiento frigorífico.

Art. 16. — La DIRECCION DE LABORATORIOS Y CONTROL TECNICO confeccionará una lista de los establecimientos que en las muestras extraídas de animales de ese origen dieran resultados finales positivos. En la misma se incluirá: el nombre del establecimiento, el número de libreta sanitaria, el residuo encontrado y el número de expediente iniciado. Dicha lista deberá ser actualizada en oportunidad de un resultado final positivo en un establecimiento, o bien cuando se produzca una baja de esta lista de un establecimiento que ha sido rehabilitado. Esta lista se distribuirá a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA y a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para ser remitidas a los respectivos servicios. La Inspección Veterinaria deberá entregar una copia a los responsables de la planta frigorífica para su conocimiento, comunicando en el mismo acto que los establecimientos listados se encuentran inhibidos de remitir hacienda para faenar con destino a la UNION EUROPEA.

Art. 17. — En caso que un establecimiento rural sea reincidente en la detección de sustancias hormonales, tirostáticas o anabolizantes, además de la aplicación de las sanciones que le pudieran corresponder no será reinscripto hasta haber transcurrido un período mínimo de TRES (3) años.

Art. 18. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal.

Art. 19. — Mantener subsistentes las Resoluciones Nros. 218 del 7 de abril de 1995; 290 del 23 de mayo de 1995 y 95 del 15 de agosto de 1995, del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL respecto de los hechos constatados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 20. — Aclárase que todas las dependencias que se mencionan en el articulado de la presente resolución, pertenecen al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SOLICITUD DE INSCRIPCION

EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RURALES PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA.

Sres. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la inscripción, en el registro de establecimientos rurales proveedores de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA, del establecimiento rural cuyos datos consigno con carácter de Declaración Jurada.

DATOS DE ESTABLECIMIENTO

Nº DE LIBRETA SANITARIA:	**NOMBRE:**
UBICACION:	**TITULAR:**
LOCALIDAD:	**TIPO Y Nº DOCUMENTO:**
PARTIDO/DEPTO:	**DOMICILIO LEGAL:**
PROVINCIA:	**APODERADO:**
P: M: L: **SUPERFICIE (Ha):**	**TIPO Y Nº DOCUMENTO**

POBLACION BOVINA:

TERNERAS	NOVILLITOS	VAQUILLONA	VACAS	TERNEROS	NOVILLOS	TOROS	TOTAL

OTRAS ESPECIES:

OVINOS	PORCINOS	CAPRINOS	CERVIDOS

Habiendo tomado conocimiento de la resolución de la SAGPyA Nº y a los efectos de cumplir con lo resuelto, es que declaro BAJO JURAMENTO que en el establecimiento rural a mi cargo, se cumple con el siguiente requisito: "toda vez que se remita ganado para faenar y exportar carnes con destino a la Unión Europea, se garantizará con carácter de Declaración Jurada, que **los animales que componen esta tropa proceden de un establecimiento rural cuyos animales nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante".**
Asimismo asumo el cargo de comunicarme con el establecimiento frigorífico al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestras de los animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio del representante o apoderado **daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado y todo lo actuado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en la forma y condiciones que se establezcan.**

Lugar y Fecha ....

FIRMA Y ACLARACION DEL TITULAR ....

FIRMA Y ACLARACION DEL APODERADO ....

SUPERV. ZONA	OFICINA LOCAL	DELEGACION	LOCALIDAD	PDO / DTO	PROVINCIA	TELEFONO

Dejo constancia que la firma y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia.

FIRMA, SELLO Y MATRICULA DEL INSPECTOR VETERINARIO ....

ANEXO II

Nº

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

CERTIFICADO-DECLARACION JURADA
A

El que suscribe, veterinario oficial del SENASA, certifica que en los animales que se reseña al pie, procedentes del establecimiento rural .... , propiedad de......................, ubicado en: Localidad ...., Pdo.-Dto. .... , Provincia de ...., Guía Nº ...., Libreta Sanitaria Nº .... destinados al Frigorífico ...., Nº oficial ....,ubicado en: Localidad ...., Pdo.-Dto. ...., Provincia ...., para faena con destino a la Unión Europea, en venta directa.

No se ha constatado ningún caso de Fiebre Aftosa en el lapso de 60 (sesenta) días precedentes al despacho en el citado Establecimiento Rural, y alrededor del mismo en un radio de 25 (veinticinco) Kilómetros en los últimos 30 (treinta) días. Los animales son transportados directamente desde el Establecimiento Rural origen al de faena, sin compartir el transporte con animales para otro destino, en camiones lavados y desinfectados según normas vigentes.

PARA BOVINOS	☐ PARA OVINOS O CAPRINOS
a) ☐ Han permanecido en territorios Argentinos durante los últimos 3 (tres) meses antes del despacho a faena, o en el caso de animales menores a 3 (tres) meses de edad; que desde su nacimiento han permanecido en zonas donde la vacunación antiaftosa de los Bovinos es regularmente aplicada y oficialmente controlada. b) ☐ Han sido criados al sur de los ríos Barrancas y Colorado. c) ☐ Han sido criados al sur del paralelo 42°.	Provienen de establecimientos que por razones sanitarias, no han tenido interdicción por casos de Brucelosis Ovina o caprina, o Fiebre Aftosa durante 6 (seis) semanas precedentes al despacho y que no se han observado en el Establecimiento de origen, casos clínicos de brucelosis Ovina o Caprina en los 90 (noventa) días precedentes al despacho

DETALLE DE LOS ANIMALES:

CABEZAS Nº Y LETRAS	ULTIMAS 2 VACUNAS	Nº CONSTANCIA DE VACUNACION	ESPECIE	SEXO	CATEGORIA	MARCA O SEÑAL

Validez para la extracción y transporte de los animales: 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de cambiar de destino, o desistir del envío de la tropa citada, se deberá comunicar por escrito a la oficina de SENASA que otorgó el presente certificado, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de emitido, devolviendo a la misma el presente.

Nº de cupón de recaudación: .... Lugar y Fecha: ....

Firma, Sello y Matrícula del Inspector Veterinario ....

B

Declaro bajo juramento, en mi carácter de Titular-apoderado del establecimiento rural con Libreta Sanitaria Nº .... , y con referencia a la hacienda detallada en la parte A del presente, que: **los animales que componen esta tropa proceden de un establecimiento rural cuyos animales nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas o tirostáticos o cualquier otra con principios activos con efecto anabolizante.** En este mismo acto asumo el cargo de comunicarme con el frigorífico de destino de la tropa despachada, a los efectos de presenciar la toma de muestras de los animales a faenarse. En caso de no concurrir daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado y todo lo actuado por el SENASA, en la forma y condiciones que se establezcan.

Tipo y Nº de Doc. del titular o apoderado .... Firma y aclaración ....

Firma, sello y Matrícula del Inspector Veterinario ....

ANEXO III

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	1 de 13

PROCEDIMIENTO DE TOMA, REMISION Y RECEPCION DE MUESTRAS

1. OBJETO:

Visto el decreto reglamentario 2126/71 de la ley 18.284 en su artículo 14.d), se adopta el siguiente procedimiento para la toma de muestras, en donde se establecen los pasos que deben seguirse para la toma, remisión y recepción de muestras en general y en particular, entendiéndose como particular el modelo de procedimiento donde se indicarán las condiciones para cada programa, plan, producto, sustancia, etcétera.

2. ALCANCE:

Este procedimiento debe aplicarse siempre que se tomen muestras de carácter oficial, por lo tanto alcanza a todos los agentes de este Servicio Nacional que realicen tal actividad. También debe ser aplicado en todos los laboratorios autorizados pertenecientes a la Red de Laboratorios del SENASA, por cuanto contiene las condiciones de recepción de las muestras.

3. AREAS AFECTADAS:

Todas las Direcciones en la que revisten funcionarios que tomen muestras.
La Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

4. RESPONSABILIDADES:

a) Los agentes del Servicio que realicen la operación de toma de muestras serán los responsables directos de que las muestras hayan sido tomadas del modo que se indica en este procedimiento.
b) El área de mesa de entradas de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y los Directores Técnicos de los laboratorios de la Red, tendrán la responsabilidad directa de recibir únicamente las muestras que cumplan con este procedimiento.
c) Las áreas de SENASA que desarrollen programas de muestreo y las áreas del laboratorio que realicen los análisis tendrán la responsabilidad de incorporar al presente procedimiento las condiciones particulares que deberán cumplir las muestras y la documentación pertinente para poder completar tanto los análisis, como realizar las evaluaciones de los programas y/o ejecutar las acciones que correspondan en base a la información requerida en la documentación y a los resultados obtenidos.

5. DESARROLLO

5.1 PROCEDIMIENTO GENERAL:

5.1.1 OBJETO:

Establecer los pasos que son comunes a todos los muestreos que se realicen con intervención de este Servicio Nacional, tanto en lo que se refiere a la toma de muestras como a la remisión y recepción de la misma.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	2 de 13

5.1.2. ALCANCE

Idem 2

5.1.3. AREAS AFECTADAS:

Idem 3.

5.1.4. RESPONSABILIDADES:

Idem 4.a) y 4.b).

5.1.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL:

5.1.5.1. DEFINICIONES:

Lote: Cantidad identificable de productos o animales, depositados o entregados de una sola vez, para su distribución, o venta, o elaboración de subproductos, o para su sacrificio, con respecto a los cuales se haya determinado que tienen características comunes en cuanto a proceso de fabricación, fecha de elaboración, origen, variedad, tipo de envase, envasador o expendedor, u otra característica.

Partida: Varios lotes constituyen una partida.

Muestra o Muestra Primaria: Cantidad de tejido, fluido, o producto tomado del lote de manera que la misma sea representativa del mismo.

Muestra de Laboratorio (ML): Fracción de la muestra primaria que se remite al laboratorio para su análisis.

Contramuestras: Fracciones representativas de la muestra primaria que quedarán en poder de las partes intervinientes. Se identificarán como **"CM1"** (Contramuestra 1) y **"CM2"** (Contramuestra 2).

Muestra MCLA: Muestra de Control de Laboratorio Autorizado de la Red de SENASA. Fracción representativa de la muestra primaria que se remitirá a la Dirección de Laboratorio y Control Técnico, cuando se indique específicamente y a los efectos de realizar controles comparativos de los resultados de dichos laboratorios.

Representante: El mismo puede ser el Director Técnico o el Gerente de Calidad, o cualquier otra persona debidamente autorizada y registrada como representante del establecimiento ante el SENASA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	3 de 13

5.1.5.2 TOMA DE MUESTRA, REMISION Y RECEPCION

a) Debe estar definido el plan de muestreo en el que se basará la recolección de muestras por ejemplo: muestreo insesgado o dirigido, muestreo por variables o por atributos, muestreo por aceptación, por volumen u otros.

Muestras

b) En cualquier caso y siempre que se trate de un muestreo oficial, las muestras deben tomarse por triplicado siendo cada una de las partes igualmente representativas de la población muestreada.

c) Se tomará primero la **Muestra Primaria** del modo que se indique en el procedimiento particular. Desde esta etapa y hasta la etapa j) el representante autorizado por el establecimiento deberá estar presente, si no fuera posible, se requerirá la presencia de algún testigo. El mismo de ningún modo deberá pertenecer o estar en relación de dependencia con este Servicio Nacional.

d) La muestra primaria se dividirá en tres partes igualmente representativas siendo: una de ellas la muestra de laboratorio **"ML"**, otra la Contramuestra UNO **"CM1"**, y la última la Contramuestra DOS **"CM2"**.

e) Si se indicara tomar una muestra **MCLA** (Ver 5.1.5.1.), la muestra primaria deberá dividirse en cuatro partes igualmente representativas.

f) Las muestras así divididas se acondicionarán en un envase primario, si es que no se trata de un producto envasado comercialmente y que se remite intacto para su análisis. Este envase primario deberá ser lo suficientemente hermético para no permitir que se derrame su contenido.

g) Todas las partes deberán ser identificadas y se deberá definir para cada caso particular la tarjeta de identificación con los datos que sean necesarios para su inequívoca identidad. En todos los casos deberá consignarse en cada tarjeta uno de los siguientes rótulos, según corresponda **"ML"**, **"CM1"**, **"CM2"** o **"MCLA"**. También deberá indicarse en la misma las condiciones de conservación por ejemplo la temperatura, la posición u otras que se consideren pertinentes.

h) Cada parte, a su vez (con su correspondiente tarjeta) se colocará dentro de otro envase, el cual deberá ser precintado o lacrado y firmado o acondicionado por algún otro método que asegure la inviolabilidad de las muestras. Si este envase secundario no fuera transparente deberá pegarse al mismo una copia de la tarjeta de identificación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	4 de 13

Actas: i) Se completará el acta de toma de muestras y solicitud de análisis por triplicado, cuyo formulario único se adjunta al presente procedimiento como Anexo I. Cada acta puede o no tener un formulario adjunto para completar datos u observaciones denominado "Anexo Acta", cuyo modelo integra el Anexo 2. Tanto el Acta, como sus anexos, deberán estar firmadas por el funcionario y por el representante o el o los testigos. De la lectura de acta/solicitud se observa que algunos de los datos requieren definición en particular para cada procedimiento de muestreo.

Remisión: j) La muestra rotulada ML se remitirá a la Dirección de Laboratorio y Control Técnico o a un Laboratorio de la Red para su análisis, CM1 quedará en poder del funcionario o repartición que tomó la muestra, CM2 quedará en poder del representante autorizado por el establecimiento en donde se tomó la muestra. Cada una deberá acompañarse de un ejemplar del acta/solicitud.

k) En caso de haber indicado la toma de una MCLA, la misma se remitirá a la Dirección de Laboratorio y Control Técnico acompañada del formulario "Remito de Muestra de Control de Laboratorio" cuyo modelo integra el Anexo 3, y de una copia del acta/solicitud.

Recepción: l) El laboratorio que reciba la muestra ML deberá fotocopiar el ejemplar de acta/solicitud y tanto en la copia como en el original deberá registrar el número de orden interno que se adjudique a la muestra, la firma del empleado que recibe la muestra y el sello de recepción, con la fecha correspondiente.
Otra alternativa para aquellos laboratorios con sistema computado de ingreso de muestras, es emitir un certificado de recepción, en el cual deberán estar consignados todos los datos correspondientes al acta/solicitud.
Si la muestra o la documentación no cumpliera con las condiciones generales y/o particulares para cada caso, la muestra deberá ser rechazada, debiéndose igualmente registrar en el laboratorio el ingreso de la misma y las causas del rechazo. En el acta/solicitud deberán consignarse las razones del rechazo.

m) La copia del ejemplar del acta con la recepción o el rechazo registrado en el laboratorio o bien el certificado de recepción, deberá retornar al funcionario actuante, debiendo quedar archivado en la repartición a la cual pertenece el funcionario (Inspección Veterinaria, Oficina local, Dirección de Laboratorio y Control Técnico, etc. ...). Cuando reciba el resultado el mismo se archivará o diligenciará, según corresponda, siempre junto con el acta/solicitud y el resto de los documentos que se hubieren adjuntado a la misma.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	5 de 13

5.1.5.3. ANALISIS DE CONTRAMUESTRAS

Si los análisis practicados a la muestra en el laboratorio autorizado tuvieren resultados objetables desde el punto de vista de las reglamentaciones vigentes, el interesado tendrá derecho a que se analicen las CONTRAMUESTRAS en su presencia o en la de quien él autorice por escrito. El análisis de las contramuestras deberá solicitarse por escrito mediante el formulario "Solicitud de Análisis de Contramuestras", cuyo modelo integra el Anexo 4, al área del SENASA que corresponda dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber recibido el certificado de análisis. Transcurrido ese lapso se dará por aceptado el resultado de la muestra realizada en primera instancia. El análisis de las contramuestras se realizará en el Laboratorio Oficial del SENASA o en donde este organismo lo indique en presencia de un técnico de la Dirección de Laboratorio y Control Técnico especialista en el tema, que se designará oportunamente.

5.1.6 REGISTROS

El funcionario o el área o coordinación deberá llevar un registro de toma de muestras en el cual se asiente el número de acta y otros datos que se consideren de interés en cada caso en particular.

5.1.7 ANEXOS

ANEXO III.1	Formulario Acta de toma de muestra/Solicitud de Análisis.
ANEXO III.2	Formulario Anexo al Acta de Toma de Muestras
ANEXO III.3	Formulario Remito de Muestra de Control de Laboratorio
ANEXO III.4	Formulario Solicitud de Análisis de Contramuestra
ANEXO III.5	Instructivo de llenado del Acta/Solicitud

5.2 PROCEDIMIENTOS PARTICULARES

5.2.1 OBJETO

Establecer el modo en que se deberá reglamentar en cada caso las condiciones particulares para el procedimiento de toma, remisión y recepción de muestras.

5.2.2. ALCANCE:

Idem 2.

5.2.3. AREAS AFECTADAS:

Idem 3.

5.2.4. RESPONSABILIDADES:

Idem 4.c

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

PROCEDIMIENTO GENERAL DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACION:	PG 7
VERSION:	1.0
FECHA:	07/01/97
HOJA:	6 de 13

5.2.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PARTICULAR:

Cada área del SENASA que diseñe un plan de muestreo o que determine la toma de muestra para ejecutar una acción determinada tal como controles de productos o animales o pasturas o cualquier otro, deberá escribir y dar a conocimiento de los funcionarios u otras áreas interviniente, un procedimiento de toma, remisión y recepción de muestras, tomando el procedimiento general como referencia (puntos 5.1.1 al 5.1.7) y agregando las condiciones particulares que se consideren necesarias.

5.2.6 REGISTROS

De todos los procedimientos particulares que se aprueben deberá quedar una copia en la oficina del representante de la calidad en la Dirección de Laboratorio y Control Técnico.

5.2.7 ANEXOS

No contiene.

6. REGISTROS

Los descriptos en 5.1.6 y 5.2.6.

7. ANEXOS

Los descriptos en 5.1.7.

ANEXO III.1

HOJA 7 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

ACTA DE TOMA DE MUESTRA

FECHA DE TOMA DE MUESTRA — ACTA Nº — ANEXO ACTA NO — SI
FUNCIONARIO/S
MOTIVO: 2. MUESTREO DIRIGIDO — 3. FAENA CONTROLADA — 4. FARMACO VIGILANCIA — 5. CONTROL VACUNAS
6. OTROS

LUGAR DE TOMA DE MUESTRA: ESTABLECIMIENTO TIPO — 1. RURAL — 2. FRIGORIFICO — 3. BUQUE — 4. LABORATORIO — 5. COMERCIO — 6. FABRICA
7. OTRO
Nº DE IDENTIFICACION — NOMBRE
UBICACION — LOCALIDAD — DPTO/PART. — PROV.
RESPONSABLE - NOMBRE — CARGO

NATURALEZA DEL LOTE Y DE LA MUESTRA: PRODUCTO O ESPECIE Y CATEGORIA ANIMAL
PARTE U ORGANO O TEJIDO O FLUIDO QUE SE TOMA PARA MUESTRA PRIMARIA
MARCA DEL PRODUCTO O DATOS ADICIONALES

ORIGEN DEL LOTE MUESTREADO: CORRESPONDE AL MISMO ESTABLECIMIENTO EN QUE SE TOMO LA MUESTRA — OTRO ORIGEN
PRODUCCION NACIONAL
ESTABLECIMIENTO TIPO
Nº IDENTIFICACION
LOCALIDAD O ZONA DE PESCA
PROV. — DPTO/PART.
PRODUCTO IMPORTADO
PAIS DE ORIGEN
IMPORTADOR
Nº IDENTIFICACION IMPORTADOR
P.T. Nº — EXP. Nº
DOCUMENTOS QUE AMPARAN AL LOTE — TIPO — Nº — TIPO — Nº
DATOS ADICIONALES DE INTERES

DATOS DE PRODUCCION Y TAMAÑO DEL LOTE:
CANTIDAD
1. DE ANIMALES — 2. DE DOSIS
2. DE UNIDADES — DE
3.1 PESO EN — 3.2 VOLUMEN EN
4. OTRO
FECHA — 1. DE FAENA — 2. DE ELABORACION — 3. DE IMPORTACION — 4. OTRA
NUMERO — 1. DE LOTE — 2. DE SERIE — 3. DE TROPA — 4. OTRO
NUMERO — 1. DE ANIMAL — 4. OTRO
DESTINO DEL LOTE

DATOS DE LA MUESTRA: PRECINTO O FAJA Nº: DE LA MUESTRA M — DE CM1 — DE CM2
CANTIDAD DE UNIDADES QUE CONTIENEN M, CM1 Y CM2 — TAMAÑO DE CADA UNIDAD QUE CONTIENE M, CM1 Y CM2 — UNIDAD DE MEDIDA DEL TAMAÑO

SOLICITUD DE ANALISIS

SE SOLICITA AL LABORATORIO — SE PRACTIQUEN SOBRE LA MUESTRA LOS ANALISIS QUE CORRESPONDAN PARA LA DETERMINACION DE

LA MUESTRA DE LABORATORIO "M" Y LAS CONTRAMUESTRAS "CM1" Y "CM2" HAN SIDO TOMADAS DE MANERA QUE LAS TRES SON IGUALMENTE REPRESENTATIVAS DE LA MUESTRA PRIMARIA, CUYOS DATOS SE CONSIGNAN EN LA PRESENTE ACTA.
LAS TRES HAN SIDO PRESERVADAS DE ADULTERACION E IDENTIFICADAS.
CM1 QUEDA EN PODER DEL FUNCIONARIO ACTUANTE, CM2 EN PODER DEL REPRESENTANTE, AMBAS EN CARACTER DE CONTRAMUESTRA. LA MUESTRA DE LABORATORIO "M" SE REMITIRA A UN LABORATORIO DE LA RED DE SENASA O A LA DIRECCION DE LABORATORIO Y CONTROL TECNICO
DE CONFORMIDAD SE FIRMAN TRES EJEMPLARES DE UN SOLO TENOR Y A UN SOLO EFECTO

FIRMA Y ACLARACION DEL REPRESENTANTE Y/O TESTIGOS — FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO

RECEPCION EN EL LABORATORIO: — NUMERO DE ORDEN DE MUESTRA INTERNO DEL LABORATORIO
FIRMA DEL EMPLEADO — SELLO CON FECHA DE RECEPCION o MOTIVO DE RECHAZO

ANEXO III.2

HOJA 8 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

ANEXO AL ACTA DE TOMA DE MUESTRA

ANEXO CORRESPONDIENTE AL ACTA Nº [ ] SON UN TOTAL DE [ ] PAGINAS DE ANEXO

CONFECCIONADA POR EL FUNCIONARIO [ ]

EN FECHA [ ] EN EL ESTABLECIMIENTO IDENTIFICADO CON EL Nº [ ]

TEXTO:

DEL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD SE FIRMAN TRES EJEMPLARES DE UN SOLO TENOR Y A UN SOLO EFECTO

FIRMA Y ACLARACION DEL REPRESENTANTE Y/O TESTIGOS — FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO

ANEXO III.3

HOJA 9 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

REMITO DE MUESTRA DE CONTROL DE LABORATORIO

SE REMITE AL LABORATORIO CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA UNA FRACCION ADICIONAL QUE FUERA TOMADA JUNTO Y DE IGUAL MODO QUE LA MUESTRA Y LAS CONTRAMUESTRAS CM1 Y CM2
EN LA FECHA [ ]
EN EL ESTABLECIMIENTO IDENTIFICADO CON EL Nº [ ]
EN DICHO ACTO SE LABRO EL ACTA QUE SE ADJUNTA Y QUE LLEVA EL Nº [ ]
ESTA FRACCION ADICIONAL FUE SOLICITADA POR [ ]
EN CARACTER DE MUESTRA DE CONTROL DE LABORATORIO AUTORIZADO (MCLA) Y A LOS EFECTOS DE REALIZAR CONTROLES AL LABORATORIO [ ]

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO

RECEPCION EN LA DIRECCION DE LABORATORIO Y CONTROL TECNICO:

NUMERO DE ORDEN DE MUESTRA EN EL LABORATORIO [ ]

FIRMA DEL EMPLEADO — **SELLO CON FECHA DE RECEPCION**

ANEXO III.4

HOJA 10 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SOLICITUD DE ANALISIS DE CONTRAMUESTRA

SE SOLICITA AL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, SE PRACTIQUEN SOBRE LA/S CONTRAMUESTRA/S: [ ] CM1 [ ] CM2

LAS CUALES FUERAN TOMADAS EN FECHA: [ ]

LABRANDOSE EL ACTA Nº [ ] CUYA COPIA SE ADJUNTA.

MOTIVA LA PRESENTE SOLICITUD LA DISCONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DETERMINACION DE: [ ]

EXPEDIENTE Nº: [ ]

PRACTICADOS SOBRE LA MUESTRA ENVIADA AL LABORATORIO: [ ]

LA CUAL FUE TOMADA DE MANERA REPRESENTATIVA DEL LOTE DEL MISMO MODO QUE LAS CONTRAMUESTRAS CM1 Y CM2.

EN MI CARACTER DE: [ ]

REALIZO LA PRESENTE SOLICITUD ANTE: [ ]

FIRMA Y ACLARACION DEL SOLICITANTE

RECIBIDO POR: A COMPLETAR POR LA REPARTICION OFICIAL

FIRMA DEL EMPLEADO — **SELLO CON FECHA DE RECEPCION**

ANEXO III.5

HOJA 11 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL ACTA Y SOLICITUD DE ANALISIS

El presente formulario deberá ser completado en letra de imprenta clara y con tinta de color negro, o bien con máquina de escribir o impresora. No debe usarse lápiz o tintas de otro color.
Ante algún error no deberá borrarse o enmendarse, deberá utilizarse un nuevo formulario.
Los laboratorios no recibirán formularios en los que se detecte borrados o enmiendas.
Los recuadros de opciones se deben marcar del siguiente modo: √ Indica opción válida.
Los campos grises no utilizados deberán tacharse completamente con una linea cruzada entre extremos diagonalmente opuestos.

ACTA DE TOMA DE MUESTRA

FECHA DE TOMA DE MUESTRA [ ] ACTA Nº [ ] ANEXO ACTA NO [ ] SI [ ] PAGINAS [ ]

FUNCIONARIOS [ ]

MOTIVO: 1. MUESTREO INSESGADO [ ] 2. MUESTREO DIRIGIDO [ ] 3. FAENA CONTROLADA [ ] 4. FARMACO VIGILANCIA [ ] 5. CONTROL VACUNAS [ ]

6. OTROS [ ]

En FUNCIONARIO/S debe consignarse el apellido, nombre y cargo en SENASA del agente que realiza o supervisa en forma personal la toma de muestra.
En ACTA Nº se debe anotar el número de acta que corresponda a la numeración correlativa de la dependencia en que desempeñe funciones el agente. Este número no podrá repetirse en otros actos realizados por la dependencia o por el funcionario si es que éste lleva un registro de actas individual.

Es frecuente que se requiera incluir datos adicionales u observaciones referidas al acto de toma de muestras, en este caso se deberá marca SI en ANEXO ACTA e indicar la cantidad de páginas que se incluyen en el anexo, excluida la página del acta, de otro modo deberá marcarse NO.
MOTIVO: deberá seleccionarse alguna de las opciones que se presentan en el formulario o la alternativa OTROS, donde se indicará cuál es el motivo por el cual se procede a tomar muestras. La ausencia de motivo es causal de rechazo de las muestras por parte del laboratorio.

LUGAR DE TOMA DE MUESTRA: 1. RURAL 2. FRIGORIFICO 3. BUQUE 4. LABORATORIO 5. COMERCIO 6. FABRICA
ESTABLECIMIENTO TIPO
7. OTRO
Nº DE IDENTIFICACION NOMBRE
UBICACION LOCALIDAD DPTO/PART. PROV
RESPONSABLE - NOMBRE CARGO

TIPO: deberá indicarse el tipo de establecimiento en donde se procedió a tomar la muestra, por alguna de las opciones o bien indicando en OTROS de qué tipo de establecimiento se trata.
En el Nº DE IDENTIFICACION se debe consignar el número de registro de SENASA. Si el establecimiento no tiene tal número de registro, pero el mismo se encuentra en trámite, deberá consignarse el número de expediente, anteponiendo la abreviatura EXP al número. Si el establecimiento no está bajo la jurisdicción de SENASA deberá consignarse el numero de registro de la jurisdicción que corresponda, indicando en el casillero NOMBRE, antes del nombre del establecimiento, el nombre de la repartición nacional, provincial, o municipal que ha expedido la habilitación.
En UBICACION deberá consignarse la calle y el número, o la ruta y el kilómetro donde se encuentra el establecimiento. De la provincia y del departamento o partido deberán consignarse sus respectivos códigos. Los códigos que deben utilizarse son únicamente los que se encuentran aprobados por la Dirección Nacional de Salud Animal.
Deberá consignarse también el cargo y nombre del responsable de la empresa.

HOJA 12 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

NATURALEZA DEL LOTE Y DE LA MUESTRA:
PRODUCTO O ESPECIE Y CATEGORIA ANIMAL
PARTE U ORGANO O TEJIDO O FLUIDO
QUE SE TOMA PARA MUESTRA PRIMARIA
MARCA DEL PRODUCTO O DATOS ADICIONALES

Se indicará en el primer casillero el producto muestreado tal como Leche fluida, Conserva de Caballa, o Vacuna Newcastle, o bien si se trata de lotes de animales la especie y la categoria tal como Bovino-Novillo, Bovino-Vaca tipo conserva, Aves-Pollo parrillero, Peces-Anchoíta, etc.
En el segundo se indicará la parte que se ha de analizar, por ejemplo para Bovino-Novillo, Hígado o Grasa u otro. Para productos homogéneos no divisibles en partes, o sea que el análisis se realizará sobre todo el producto deberá consignarse "IDEM PRODUCTO".
En el tercero: Si se trata de un producto se indicará la maca del mismo o nombre de fantasía u otro dato que figure en el rótulo. Si se trata de animales, deberá indicarse la raza y/o el sexo y/o la edad u otros datos. Esto se hará sólo en el caso que el funcionario lo considere necesario o bien porque así lo dispone el programa de muestreo para el análisis que se ha de realizar.

ORIGEN DEL LOTE MUESTREADO:
CORRESPONDE AL MISMO ESTABLECIMIENTO EN QUE SE TOMO LA MUESTRA OTRO ORIGEN

PRODUCCION NACIONAL (llenar sólo si es otro origen)	PRODUCTO IMPORTADO (llenar sólo si es otro origen)
ESTABLECIMIENTO TIPO	PAIS DE ORIGEN
Nº IDENTIFICACION	IMPORTADOR
LOCALIDAD O ZONA DE PESCA	Nº IDENTIFICACION IMPORTADOR
PROV. DPTO./PART.	P.T. Nº EXP. Nº

DOCUMENTO QUE AMPARAN AL LOTE TIPO Nº TIPO Nº
DATOS ADICIONALES DE INTERES

Debe consignase si el origen del lote es distinto o no del lugar en que se ha tomado la muestra, marcando el casillero que corresponda. El resto de este recuadro sólo debe ser llenado si el origen es distinto al del lugar de toma de muestra. Desde luego sólo debe llenarse uno de los dos subrecuadros: PRODUCCION NACIONAL o PRODUCTO IMPORTADO.
En establecimiento Tipo deberá indicarse si se trata de un frigorífico, comercio, campo, etc.
En provincia, partido o departamento nuevamente sólo debe incluirse el código de la Dirección Nacional de Salud Animal.
P.T. Nº: número de permiso de tránsito para importaciones y EXP Nº: número de expediente por el cual se autoriza dicha exportación. En los documentos que se adjuntan se indicará el tipo y número. Algunos de los tipos son PSTA, GUIA, CDJ (Certificado-Declaración Jurada para la U.E.), Certificado de Vacunación, etc. En los DATOS ADICIONALES DE INTERES puede incluirse el nombre del establecimiento origen u otros datos.

DATOS DE PRODUCCION Y TAMAÑO DEL LOTE

	FECHA	NUMERO	NUMERO
CANTIDAD	1. DE FAENA	1. DE LOTE	1. DE ANIMAL
1. DE ANIMALES 2. DE DOSIS	2. DE ELABORACION	2. DE SERIE	2. DE FRASCO
3. EN UNIDADES DE	3. DE IMPORTACION	3. DE TROPA	3. DE CODIGO
3.1 PESO EN 3.2 VOLUMEN EN	4. OTRA	4. OTRO	4. OTRO
4. OTRO	DESTINO DEL LOTE		

Se consignarán en este recuadro todos los datos de producción y tamaño del lote. En el primer sub-recuadro se consignará el tamaño del lote, indicando con una de las opciones a qué tipo de unidades se refiere tal tamaño. En la opción 3 se indicará si es en unidades de peso o volumen y en las sub-opciones 3.1 o 3.2 las unidades de peso o volumen respectivamente.
En el cuarto sub-recuadro (de izquierda a derecha) se puede indicar la identificación de la muestra específicamente tomada o bien el sub-lote o algún otro número identificatorio del lote o del grupo de unidades tomadas para conformar la muestra primaria.

ANEXO III.6

HOJA 13 de 13

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DATOS DE LA MUESTRA: PRECINTO O FAJA Nº: DE LA MUESTRA M | DE CM1 | DE CM2
CANTIDAD DE UNIDADES QUE COMPONEN M, CM1 Y CM2 | TAMAÑO DE CADA UNIDAD QUE COMPONE M, CM1 Y CM2 | UNIDAD DE MEDIDA DEL TAMAÑO

En este recuadro se consignan los números de precinto tanto para la muestra como para las contramuestras y la composición de las muestras. Esto último se refiere a:
* La cantidad de fracciones de la muestra primaria que se han tomado para componer cada una de las tres partes igualmente representativas en que se dividió la muestra primaria, la que a su vez es una fracción representativa del lote.
* El tamaño de cada fracción y la unidad de medida en que se expresa

Ejemplos: Si 6 hígados de pollos parrilleros de 40 g c/u aproximadamente han de componer cada una de las tres partes de la muestra.
Entonces se han de tomar 18 hígados de pollos parrilleros de un mismo lote y en el acta se consignará:

DATOS DE LA MUESTRA: PRECINTO O FAJA Nº: DE LA MUESTRA M 712/a | DE CM1 712/b | DE CM2 712/c
CANTIDAD DE FRACCIONES QUE COMPONEN M, CM1 Y CM2 6 | TAMAÑO DE CADA FRACCION QUE COMPONE M, CM1 Y CM2 40 | UNIDAD DE MEDIDA DE CADA FRACCION g

Si 10 latas de 375 g c/u de conserva han de componer cada una de las tres partes de la muestra
Entonces se ha de tomar 30 latas de un mismo lote y en el acta se consignará

DATOS DE LA MUESTRA: PRECINTO O FAJA Nº: DE LA MUESTRA M 1024 | DE CM1 1025 | DE CM2 1026
CANTIDAD DE FRACCIONES QUE COMPONEN M, CM1 Y CM2 10 | TAMAÑO DE CADA FRACCION QUE COMPONE M, CM1 Y CM2 375 | UNIDAD DE MEDIDA DE CADA FRACCION g

SOLICITUD DE ANALISIS

SE SOLICITA AL LABORATORIO SE PRACTIQUEN SOBRE LA MUESTRA LOS ANALISIS QUE CORRESPONDAN PARA
LA DETERMINACION DE

LA MUESTRA DE LABORATORIO "M" Y LAS CONTRAMUESTRAS "CM1" Y "CM2" HAN SIDO TOMADAS DE MANERA QUE LAS TRES SON IGUALMENTE REPRESENTATIVAS DE LA MUESTRA PRIMARIA, CUYOS DATOS SE CONSIGNAN EN LA PRESENTE ACTA.
LAS TRES HAN SIDO PRESERVADAS DE ADULTERACION E IDENTIFICADAS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO [illegible]
CM1 QUEDA EN PODER DEL FUNCIONARIO ACTUANTE, CM2 EN PODER DEL REPRESENTANTE, AMBAS CON CARACTER DE CONTRAMUESTRA. LA MUESTRA DE LABORATORIO "M" ES REMITIDA A UN LABORATORIO DE LA RED DE SENASA, O A LA DIRECCION DE LABORATORIO Y CONTROL TECNICO
DE CONFORMIDAD SE FIRMAN TRES EJEMPLARES DE UN SOLO TENOR Y A UN SOLO EFECTO

FIRMA Y ACLARACION DEL REPRESENTANTE Y/O TESTIGOS FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO

RECEPCION EN EL LABORATORIO: NUMERO DE ORDEN DE MUESTRA INTERNO DEL LABORATORIO

FIRMA DEL EMPLEADO SELLO CON FECHA DE RECEPCION

Finalmente la última parte del formulario consta de la solicitud de análisis y la respectiva recepción del laboratorio. El numero de muestra interno de laboratorio debe estar consignado por parte del mismo al menos en la copia que vuelve para el funcionario actuante.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 250/97

Asígnanse recursos a proyectos del Programa Trabajar II aprobados por las URAT de las regiones del Litoral, Cuyo, Noroeste y Centro en el mes de mayo.

Bs. As., 30/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013; la Resolución M.T. y S.S. Nº 240 de fecha 16 de abril de 1997; la Resolución S.E. y C.L. Nº 202 de fecha 8 de mayo de 1997; las Actas Complementarias emitidas por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II de las regiones Litoral, Cuyo, Noroeste y Centro, en el mes de mayo; el memorando emitido por la Unidad de Evaluación dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, de fecha 29 de mayo de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 21 y 22 de mayo del corriente año se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II (URAT) en las regiones del Litoral, Cuyo, Noroeste y Centro, a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de mayo.

Que en dichas URAT han participado, en carácter de observadores, Representantes del Sector Empresario, de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y de los Gobiernos Provinciales.

Que es necesario elevar mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) la nómina de los proyectos aprobados por las URAT, a fin de que la misma comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, y en el artículo 9º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del Programa TRABAJAR II aprobados por las URAT de las regiones del Litoral, Cuyo, Noroeste y Centro en el mes de mayo, los recursos que se indican en la planilla que integra el ANEXO I de la presente Resolución. Dichos recursos serán deducidos de los fondos asignados a Programas de Empleo Transitorio para 1997 conforme lo indica la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97.

Art. 2º — Los proyectos indicados en el ANEXO I comienzan con la ejecución de las actividades propuestas a partir del día 2 de junio de 1997.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

PROGRAMA TRABAJAR II
PROVINCIA: FORMOSA

ANEXO I

Nro. de Aprobación	Departamento	Localidad	Organismo Responsable	Nombre del Proyecto	Cant. Benef	Dur.	Ay. Econ. mens.	Monto a cargo Programa	Costo Total del Proy.
18 0027 01 7	Formosa	Formosa	Ferrocarril Gral. Belgrano S.A	Rehabilitación liviana vía ramal C25	75	6	200	90.000	400.118
18 0028 01 7	Pirané	varias	Ferrocarril Gral. Belgrano S.A	Rehabilitación liviana vía ramal C25	75	6	200	90.000	400.118
18 0029 01 7	Patiño	varias	Ferrocarril Gral. Belgrano S.A	Rehabilitación liviana vía ramal C25	75	6	200	90.000	400.118
18 0030 01 7	Bermejo	varias	Ferrocarril Gral. Belgrano S.A	Rehabilitación liviana vía ramal C25	75	6	200	90.000	400.118
18 0031 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
18 0032 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
18 0033 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
18 0034 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
18 0035 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
18 0036 01 7	Pilcomayo	Clorinda	Inst. Prov. vivienda	Construccion de viv. básicas	85	6	200	102.000	324.477
Total de Proyectos Aprobados: 10					**810**			**972.000**	**3.547.334**

PROGRAMA TRABAJAR II
PROVINCIA: SAN JUAN

Nro. de Aprobación.	Departamento	Localidad	Organismo Responsable	Nombre del Proyecto	Cant. Benef	Durac	Ay. Eco mensual	Monto a cargo Programa	Costo Total del Proy.
11 0065 01 7	San Martín	San Martín	Inst.Pcial.Viv.	Prog. de reintegración urbana y Social.	20	3	200	12000	92120
11 0066 01 7	V.Sarmiento	Chimbas	Municipio	Red de gas.	20	3	200	12000	35780
Total de Proyectos Aprobados: 2					**40**			**24.000**	**127.900**

PROGRAMA TRABAJAR II
PROVINCIA: JUJUY

Nro. de Aprobación	Departamento	Localidad	Organismo Responsable	Nombre del Proyecto	Cant. Benef.	Dur	Ay. Econ. mens.	Monto a cargo Programa	Costo Total del Proy.
07 0136 01 7	Ledesma	Calilegua	Ministerio de OySP	Mejoras servicio de prov. de agua potable en Calilegua	5	6	200	6.000	22.640
07 0137 01 7	Ledesma	Calilegua	Ministerio de OySP	Aseguramiento perimetral de sist. de agua potable	7	6	200	8.400	40.013
07 0138 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Inst. de Viv. y Urb.	Const núcleos húm Bº San Lorenzo y Eva Perón	50	6	200	60.000	134.539
07 0139 01 7	Ledesma	Libertador GSM	D Gral. Arquitectura	Refacción Escuelas Libertador GSM - Grupo I	60	6	200	72.000	135.719
07 0140 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Inst. de Viv. y Urb.	Terminación de viviendas de Bº San Francisco	100	6	200	120.000	269.080
07 0141 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Ministerio de OySP	Optimización de la toma en vertientes para agua potable	54	6	200	64.800	129.839
07 0142 01 7	Ledesma	Ruta 83 - Km. 6	D Prov. de Vialidad	Const. defensa margen izq. Río San Lorenzo-1º Etapa	40	6	200	48.000	102.918
07 0143 01 7	Ledesma	Libertador GSM	D P Recursos Hídric	Const. defensa margen der. Río San Lorenzo	100	6	200	120.000	254.637
07 0144 01 7	Ledesma	Libertador GSM	D Prov. de Vialidad	Pav. calle Ceibos entre Av. Uzqueda y San Pedro	40	6	200	48.000	144.587
07 0145 01 7	Ledesma	Libertador GSM	D Prov. de Vialidad	Pavimentación calle Roca entre Moreno y Wollman	100	6	200	120.000	456.788
07 0146 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Ministerio de OySP	Aseguramiento perimetral de sist. de bombeo de agua pot	5	6	200	6.000	20.939
07 0147 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Inst. de Viv. y Urb.	Pavimentación de Bº 184 viv.(FONAVI)	48	6	200	57.600	328.355
07 0148 01 7	Ledesma	Libertador GSM	Inst. de Viv. y Urb.	Pavimentación de Bº 540 viv.(FONAVI)	72	6	200	86.400	487.400
07 0149 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Inst. de Viv. y Urb.	Const núcleos húm. Bº San Lorenzo y Eva Perón	50	6	200	60.000	134.149
07 0150 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Municipalidad	Desagüe Pluvial	100	6	200	120.000	274.080
07 0151 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Ministerio de OySP	Reparación Desagüe Cisterna La Merced - S. Pedro	6	3	200	3.600	7.605
07 0152 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Municipalidad	Centro Comunitario	20	4	200	16.000	37.879
07 0153 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Inst. de Viv. y Urb.	Terminación de viviendas de Bº Santa Rosa	100	6	200	120.000	269.946
07 0154 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Municipalidad	Canal Avda. 25 de Mayo	98	4	200	78.400	125.400
07 0155 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Municipalidad	Ciclovia	45	4	200	36.000	78.228
07 0156 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Municipalidad	Muro de sostenimiento	97	4	200	77.600	120.400
07 0157 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Ministerio de OySP	Revestimiento Canal La Manga	56	6	200	67.200	285.764
07 0158 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Inst. de Viv. y Urb.	Pavimentación de Bº 100 - 360 - 87 viv.(FONAVI)	72	6	200	86.400	487.400
07 0159 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	Inst. de Viv. y Urb.	Pavimentación de Bº 23-25-29-20-21-26 viv.(FONAVI)	48	6	200	57.600	296.598
07 0160 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	D P Rec Hídricos	Entubamiento Canal de Riego Bernachi y San José	50	6	200	60.000	175.359
07 0161 01 7	San Pedro de Jujuy	San Pedro de Jujuy	D P Rec Hídricos	Canal Patricios	45	6	200	54.000	114.759
07 0162 01 7	Palpalá	Palpalá	I.V.U.J	Completamiento de viviendas en Bº 23 de Agosto	100	6	200	120.000	235.616
07 0163 01 7	Palpalá	Palpalá	I.V.U.J	Completamiento de viviendas en Bº Florida	100	6	200	120.000	263.292
07 0164 01 7	Palpalá	Palpalá	I.V.U.J	Pavimentación en Bº FO.NA.VI. (184viv)	48	6	200	57.600	308.600
07 0165 01 7	Palpalá	Palpalá	I.V.U.J	Pavimentación en Barrios FO.NA.VI. (464viv.)	72	6	200	86.400	487.400
07 0166 01 7	Palpalá	Palpalá	Rec Hídricos	Entubamiento canal - Alto la Torre	23	6	200	27.600	125.183
07 0167 01 7	Palpalá	Palpalá	Municipalidad	Conexiones Dom Red Colectora Bº Gral. Güemes, Sarmi	100	6	200	120.000	467.820
07 0168 01 7	Perico	Perico	Inst. de Viv. y Urb.	Const. de Núcleos húmedos en Bº San Miguel, San Gabri	50	6	200	60.000	130.160
07 0169 01 7	Yavi	La Quiaca	Municipalidad	Apertura camino tramo La Quiaca-Ojo de agua	20	5	200	20.000	46.375
07 0170 01 7	Yavi	La Quiaca	Municipalidad	Ampl. Red Agua Pot Bº Alberdi, Luján y Sta Clara	14	5	200	14.000	23.025
07 0171 01 7	Yavi	La Quiaca	Municipalidad	Ampl. camino de herradura ruta 5-Sansana sur y Esc Cerr	25	6	200	30.000	55.489
Total de Proyectos Aprobados: 36					**2020**			**2.309.600**	**7.077.981**

PROGRAMA TRABAJAR II
PROVINCIA: CORDOBA

Nro. de Aprobación	Departamento	Localidad	Organismo Responsable	Nombre del Proyecto	Cant. Benef.	Dur	Ay. Econ. mens.	Monto a cargo Programa	Costo Total del Proy.
04 0171 01 7	Cruz del Eje	Guanaco Muerto	Comuna	Refacc. Esc. San Cayetano	12	6	200	14.400	25.488
04 0172 01 7	Cruz del Eje	San Marcos Sierra	Municipalidad	Terminac dispensario El Rincón	10	5	200	10.000	24.897
04 0173 01 7	Cruz del Eje	Paso Viejo	Comuna	Constr. canales de riego	50	6	200	60.000	104.611
04 0174 01 7	Cruz del Eje	Cruz del Eje	Municipalidad	Constr. ensanche calzada-acceso	32	4	200	25.600	54.889
04 0175 01 7	Cruz del Eje	Cruz del Eje	Municipalidad	Constr. calzada hormigón-calle Alem	83	6	200	99.600	226.941
04 0176 01 7	Cruz del Eje	Cruz del Eje	Municipalidad	Constr. camino secundario-C. Perilago	69	6	200	82.800	145.875
04 0177 01 7	Cruz del Eje	Va. de Soto	Municipalidad	Ampliac. matadero municipal	9	6	200	10.800	42.525
04 0178 01 7	Cruz del Eje	Va. de Soto	Municipalidad	Ampliac. 35 viviendas	65	6	200	78.000	302.295
04 0179 01 7	Cruz del Eje	San Marcos Sierra	Municipalidad	Reparac. sistema de riego	20	5	200	20.000	43.540
04 0180 01 7	Cruz del Eje	Cruz del Eje	Municipalidad	Constr. veredas Av.J.Hernández	32	3	200	19.200	69.144
04 0181 01 7	Cruz del Eje	San Marcos Sierra	Municipalidad	Terminac. plan 7 viviendas	10	6	200	12.000	46.443
Total de Proyectos Aprobados: 11					**392**			**432.400**	**1.086.648**

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 670/97

Establécese que, el Estado Nacional asumirá los derechos y obligaciones de los que fuera titular Hidronor S. A. - Hidroeléctrica Norpatagónica S. A., en relación a Convenios de Mandato suscriptos entre dicha empresa e Hidroeléctrica Piedra del Aguila S. A. para la construcción de obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila.

Bs. As., 5/6/97

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 750-002057/96, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394 del 13 de marzo de 1996, HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA ha sido declarada en liquidación, debiendo, en consecuencia, circunscribir su actividad a tal objetivo.

Que la Ley Nº 24.764 establece en el artículo 25 como plazo límite para la culminación de su proceso liquidatorio el 30 de junio de 1997.

Que dicho plazo sólo puede extenderse hasta el 31 de diciembre de 1997 en casos excepcionales y cuando razones de trámites pendientes lo justifiquen.

Que en los pliegos de privatización de las distintas unidades de negocio que se crearon como consecuencia del proceso privatizador de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), se establecieron derechos y obligaciones a cargo de dicha sociedad.

Que entre aquéllas cabe destacar las emergentes de los Convenios de Mandato que fueran suscriptos entre dicha empresa e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.), con la finalidad de que ésta ejerza la administración y ejecución de los contratos oportunamente celebrados entre HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), y terceros contratistas para la construcción de las Obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila.

Que asimismo resulta necesario adoptar medidas para la extinción de todos los contratos vinculados al objeto social de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), en que dicha sociedad es parte y que no fueron transferidos a ninguna de las unidades del negocio que se constituyeron a efectos de su privatización.

Que las obligaciones asumidas por HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), derivadas de su proceso de reorganización y privatización, constituyen un compromiso para el ESTADO NACIONAL.

Que el ejercicio de los derechos y obligaciones emergentes de los Convenios de Mandato en curso y de los contratos vinculados al cumplimiento del objeto societario, no transferidos a ninguna de las unidades de negocios creadas como consecuencia del proceso de privatización de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), no constituye una actividad liquidatoria propiamente dicha y significará una prolongación en el tiempo del proceso liquidatorio, lo que es contrario al espíritu de la normativa que lo regula.

Que, en consecuencia, resulta necesario transferir la titularidad de los derechos y obligaciones emergentes de los instrumentos a que hacen referencia los considerandos precedentes al ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, a efectos de la asunción de las prestaciones que quedaron a cargo de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) atendiendo a su especial naturaleza.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS conforme lo normado por el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, complementado por sus similares Nº 992 del 29 de agosto de 1996, Nº 1154 del 10 de octubre de 1996, modificado por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, tiene entre sus objetivos el de entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, entre otras.

Que si bien HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) cuenta con las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente durante el presente ejercicio a las obligaciones que se deriven del cumplimiento de los convenios y contratos en curso de ejecución, dadas las limitaciones impuestas por la Ley Nº 24.764 para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios no es factible realizar la transferencia de dichas partidas a la Administración Central.

Que, en virtud de ello resulta necesario establecer un mecanismo que permita que HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) o el área a la cual se transfieran los recursos aludidos en oportunidad de disponerse la conclusión de su proceso liquidatorio, solvente durante el actual ejercicio tales erogaciones.

Que la atención de las obligaciones que se deriven del cumplimiento de los convenios que se transfieren, importa un pasivo escindido de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1996) facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992, bonos de consolidación de deudas, a los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del ESTADO NACIONAL que, como consecuencia del proceso de reforma del Estado, se transfieran al Tesoro Nacional.

Que la cancelación de los pasivos respectivos debe ajustarse a las previsiones que resultan de lo normado por la Resolución Conjunta Nº 558 de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y Nº 523 de la SECRETARIA DE HACIENDA, en cuanto fueren de aplicación, con las modificaciones que surgen del presente acto.

Que asimismo, es necesario disponer las medidas presupuestarias conducentes para la atención de los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios y contratos de que trata la presente medida para el próximo ejercicio financiero, a través del área competente en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS asumirá los derechos y obligaciones de los que fuera titular HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, hoy en liquidación, en relación a los Convenios de Mandato suscriptos entre dicha empresa e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.) y terceros contratistas, para la construcción de las obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila y a los contratos vinculados al objeto social de la empresa, en que dicha sociedad es parte y que no fueron transferidos a ninguna de las unidades de negocio que se constituyeron para su privatización, a efectos de lograr su extinción.

Art. 2º — Autorízase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, a instrumentar el ofrecimiento de Bonos de Consolidación de Deuda a que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1996) según el procedimiento establecido en la Resolución Conjunta Nº 558 de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y Nº 523 de la SECRETARIA DE HACIENDA, en cuanto fuere de aplicación, respeto de los pasivos de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) escindidos en virtud de la asunción dispuesta por el artículo primero. El autorizado deberá suscribir junto con el acreedor el requerimiento de pago correspondiente y adoptar las medidas conducentes para tramitar el expediente de cancelación respectivo.

Art. 3º — HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) o el área a la cual se le transfiere la administración de los recursos previstos en el Presupuesto del Ejercicio 1997 aprobado por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126 del 24 de enero de 1997 en ocasión de disponerse la conclusión de su proceso liquidatorio, seguirá atendiendo los gastos operativos y los concernientes a los contratos a que hace referencia el Artículo 1º, con los recursos especificados en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y de acuerdo a los procedimientos que en éste se consignan.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS a constituir un Grupo de Trabajo para la atención de las relaciones contractuales que resultan de la asunción dispuesta por el Artículo 1º de este acto. La citada Secretaría podrá a tales efectos contratar el personal que estime conveniente. Las erogaciones que resulten como consecuencia de tales contrataciones serán atendidas por HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) hasta las sumas especificadas por el concepto de Gastos Operativos de la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS gestionará dentro de los plazos previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 24.156, las partidas presupuestarias para el ejercicio 1998 atinentes a la atención de los gastos operativos y de los derechos y obligaciones que resulten de los convenios y contratos asumidos por el ESTADO NACIONAL en virtud de la presente.

Art. 6º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

PLANILLA ANEXO I

Afectación de recursos de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) para la atención de las relaciones contractuales emergentes de los Convenios de Mandato suscriptos con HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.) y terceros contratistas y de los contratos vinculados a su objeto social que no fueron transferidos a ninguna unidad de negocio en el proceso de privatización de la empresa.

1 — Disponibilidades excedentes ejercicios anteriores al 31/12/96.

1.1 Gastos Operativos	$	589.000.-	
1.2 Gastos Contratos	$	676.000.-	
			$ 1.265.000.-

2 — Transferencias del Tesoro Nacional para gastos corrientes del ejercicio 1997.

2.1. Gastos Contratos	$	2.900.000.-	
			$ 2.900.000.-

3 — SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66,66 %) del producido por la venta de los equipos correspondientes a la 4ª línea - Venta de Activos.

3.1. Gastos Contratos

Procedimiento para la administración de los recursos afectados por HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

1. — Gastos Operativos:

Se imputarán a este rubro los gastos que irrogue la contratación por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, del personal necesario para cumplimentar las funciones que se le encomienda por la presente, y todo otro gasto que se derive de la gestión y control técnico de los convenios y contratos transferidos por el Artículo 1º.

HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA hoy en liquidación, pondrá mensualmente a disposición de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS un "Fondo Rotativo" de PESOS SESENTA Y CINCO MIL ($ 65.000), cuya administración quedará a cargo del Señor Subsecretario de Energía o el funcionario que se designe a tal efecto. Dicho "Fondo Rotativo" deberá ser rendido mensualmente, de acuerdo a la normativa legal vigente.

HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) procederá a la reposición del "Fondo Rotativo", previa conformidad otorgada por escrito por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, dentro de los SIETE (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

2. — Gastos Contratos:

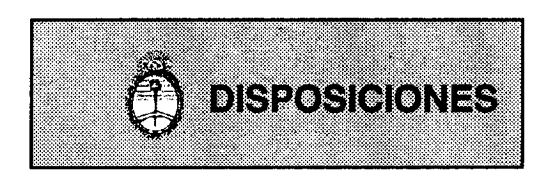
Se imputarán a este rubro todos aquellos pagos que deban realizarse únicamente con motivo de la cancelación de las obligaciones subsistentes de los Convenios de Manato suscriptos entre HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.) y terceros contratistas, como así también de los contratos vinculados al objeto social de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), que no fueron transferidos a ninguna de las unidades de negocio creadas en el marco del proceso de privatización, y que actualmente se encuentran en curso de ejecución y cualquier otro concepto que se derive de la asunción dispuesta por el Artículo 1º.

A tal efecto, la SUBSECRETARIA DE ENERGIA emitirá Autorizaciones de Pago, en las que indicará el número de contrato, con sus antecedentes completos y respaldo del mismo, su objeto, denominación del titular, concepto del pago que se autoriza, monto a pagar por HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), moneda y fecha de vencimiento para hacer efectivo el mismo.

Las Autorizaciones de Pago, deberán contar con la conformidad expresa y otorgada por escrito del Señor Subsecretario de Energía y serán remitidas a HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), con una antelación mínima de QUINCE (15) días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la obligación de que se trate, a fin que pueda dárseles el curso que corresponda con arreglo a la normativa de aplicación, y a efectos de la intervención, en su caso, de los organismos de control competentes.

3 — Limite de Afectación:

HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) afectará al pago de los conceptos a que se refiere la presente, el monto máximo que se autoriza para cada ítem, deduciendo de las sumas afectadas por el presente acto, aquellos importes que hubiere cancelado con anterioridad por la misma causa, durante el actual ejercicio presupuestario.



Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Disposición 1020/97

Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 2/6/97

VISTO el expediente número 3339/97, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el que obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en Acta Nº 333.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE
DE INGENIERIA DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Luis A. Romero.

EXPC Nº 3339/97

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	230	30-1290	POUYET ARGENTINA S. A.
FABRICACION	227	02-477	INNER S. R. L.
COMERCIALIZACION	231	30-1213	INFOSELL S. A.
COMERCIALIZACION	232	30-1214	GTECH CORPORATION
COMERCIALIZACION	233	30-1291	BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE - SUC. ARGENTINA

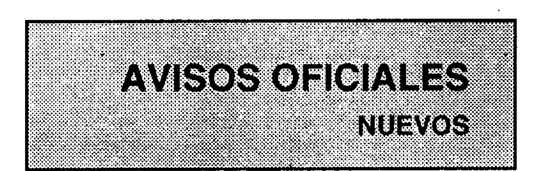
REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (t.o. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 17 de junio de 1997, a las 12 hs. en el Salón auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado con frente a las calles Mayor Olivero, 10 de Septiembre de 1861 y Catalina Rodríguez, conforme al plano PH 63-321-75. Nomenclatura Catastral: Circ.: XI; Secc.: B; Fracc.: V; Parcela: 1 U.F. 226. Polígono 00-78, hoy Mayor Olivero Nº 1453, Edificio 8 P.B. Dto. 2 de la localidad de Bánfield, Pdo. de Lomas de Zamora, Pcia. de Bs. As. Superficie total de la U.F. 226 s/Títulos: 45,48m2. Porcentual: 236,100 milésimos con relación al valor total del conjunto del inmueble; edificado sobre el lote designado con el Nº Uno de la fracción "V". Desocupado. Matrícula 665/226. Se trata de un departamento que consta: living comedor, cocina, 2 dormitorios, baño. Desocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº HN 0755-47-00683, CUPERSITO, DANTE ROQUE. Exhibición: Los días 12 y 13 de junio de 14 a 16 hs. La venta se realiza ad corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Sellado de ley. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco. 80 % restante en 180 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B.H.N. Casa Central o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273).

Buenos Aires, 4 de junio de 1997.

e. 11/6 Nº 188.757 v. 12/6/97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades EXPIMAR SOCIEDAD ANONIMA y MATERCONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y al señor LAZARTE RAUL ANTONIO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 057.137/88 Sumario Nº 2007, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359", texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/6 Nº 188.679 v. 18/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora TESINO MARINO de PEPERMANS MARIA ELISA, al señor PEPERMANS MOISES MARTIN y la entidad MOISES PEPERMANS S. A. I. C. para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 043.439/96 Sumario Nº 2861, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/6 Nº 188.680 v. 18/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TEXTIL PULLMAN S. A., al señor GREGORIO PIRIDJIAN y a la señora MABEL PONCE VARAS DE PIRIDJIAN para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2834, Expte. 42.898/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/6 Nº 188.681 v. 18/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2542 (23/5/97) Ref.: Circular RUNOR 1-217. Posición de Liquidez. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 2535 del 6/5/97 vinculada con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se acompañan en anexo las instrucciones operativas para la presentación de la información a que se refiere la Resolución difundida por Comunicación "A" 2374.

Asimismo, se aclara que los Resultados financieros deberán informarse en el código de partida 160000000000.

Este nuevo régimen se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 1 del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

ANEXO: 4 hojas.

NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 11/6 Nº 188.688 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2544 (27/5/97) Ref.: Circular RUNOR 1-218. Calificación de entidades financieras. Designación de evaluadoras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Reducir a 5 días corridos anteriores al vencimiento del plazo para la presentación de informes de las calificaciones, la antelación mínima admitida para comunicar la designación de la/s empresa/s evaluadora/s interviniente/s a que se refiere el punto 2.3.1. de la Sección 2. del texto ordenado de las normas sobre calificación de entidades financieras (Comunicación "A" 2521)".

Asimismo, les informamos que el saldo de depósitos a que se refiere el punto 1.1. de la Sección 1. comprende al total del rubro "Depósitos" según las normas contables, aclarándoles que esta modificación no afecta las fechas establecidas para la entrada en vigencia del régimen.

Se acompaña la hoja que reemplaza a la oportunamente provista.

NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 11/6 Nº 188.686 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6156 (27/5/97) Ref.: Nuevo Banco de Azul S.A. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada al Nuevo Banco de Azul S.A. como banco comercial de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que se dispuso comunicar dicha medida al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 45 de la Ley Nº 21.526 con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Por otra parte les señalamos que el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. ha adquirido los activos y asumido los pasivos privilegiados de la entidad revocada. Hasta el 30 de junio, inclusive, los cheques librados contra cuentas del Nuevo Banco de Azul S.A. serán procesados por las Cámaras Compensadoras con cargo al Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.

e. 11/6 Nº 188.685 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6158 (28/5/97) Ref.: Banco Platense S.A. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada al Banco Platense S.A. como banco comercial de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que se dispuso comunicar dicha medida al Juzgado Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de La Plata, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 45 de la Ley Nº 21.526 con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

e. 11/6 Nº 188.684 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6157 (27/5/97) Ref.: Circular COPEX - 1. Cap. III, punto 1.3. Convenios de pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX - 1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A., en sus plazas de Fortaleza, Recife y Salvador, con códigos 1106, 1116 y 1120.

2. INCLUSION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO SOCIEDAD GENERAL, con plaza en Guayaquil y Quito, con código 4658 y 4659.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO NOTA: La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 11/6 Nº 188.683 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Julio Alberto IMBERTI (LE Nº 5.170.685), César Aníbal DOVAL (LE Nº 5.891.251), Guillermo Oscar ROSSI (LE Nº 4.200.830), Angel PATTERSON (LE Nº 7.319.436), Julio Oscar ALFIERI (LE Nº 4.746.167) y Julio Argentino LOBO ALDERETE (DNI Nº 4.218.781) que en el sumario Nº 549, Expediente Nº 100.757/82 instruido al Banco de la Provincia de Santa Cruz y a diversas personas físicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 135 de fecha 5/5/97, que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1) y 2) de la Ley Nº 21.526; a cada uno de los señores Julio Oscar ALFIERI y Julio Argentino LOBO ALDERETE: apercibimiento. Los mismos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. En tanto que para cada uno de los señores Julio Alberto IMBERTI, César Aníbal DOVAL, Guillermo Oscar ROSSI y Angel PATTERSON se dispuso la absolución. Publíquese por tres días.

e. 11/6 Nº 188.682 v. 13/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 571/97

S/ solicitud de relevo, traslado y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Santa Fe.

Bs. As., 5/6/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Víctor Hugo ANDINO solicita por razones particulares, el relevo de las funciones de Jefe de la División Fiscalización Externa nº 1 de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente.

Que por lo expuesto, la citada Región presta conformidad a lo solicitado y propone designar en el carácter de Jefe Interino de la mencionada División, al Contador Público D. Ricardo Antonio ABBA, con retención del cargo de Supervisor de la División Fiscalización Externa Nº 2 de su jurisdicción.

Que asimismo, la Región Santa Fe gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna, al Contador Público D. Natán KURGANOFF, quien se desempeña en el carácter de Adjunto a la Jefatura de la citada Región.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5° y 6° de la Ley n° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2° de la Resolución n° 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe de la División Fiscalización Externa n° 1 de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Víctor Hugo ANDINO (legajo n° 21.451/43).

ARTICULO 2° — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División de 1ra.), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo n° 15/91.

ARTICULO 3° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Ricardo Antonio ABBA (legajo n° 22.320/95).

ARTICULO 4° — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo anterior, a la División Fiscalización Externa n° 1 de la Región Santa Fe.

ARTICULO 5° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa n° 1 de la Región Santa Fe, al Contador Público D. Ricardo Antonio ABBA, con retención del cargo de Supervisor de la División Fiscalización Externa n° 2 de la mencionada Región.

ARTICULO 6° — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto a la Jefatura de la Región Santa Fe, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Natán KURGANOFF (legajo n° 13.897/09).

ARTICULO 7° — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo anterior a la División Fiscalización Interna de la Región Santa Fe.

ARTICULO 8° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Santa Fe, al Contador Público D. Natán KURGANOFF.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 11/6 N° 188.884 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 573/97

S/ finalización funciones, traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Rosario.

Bs. As., 5/6/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Rosario propone dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Agencia Sede Rosario n° 2 de su jurisdicción, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES y designar en el carácter de Jefe Interino de la citada Agencia, al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA, quien se desempeña como Jefe del Distrito Cañada de Gómez.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Coordinación Regional y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5° y 6° de la Ley n° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2° de la Resolución n° 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia,

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Agencia Sede Rosario n° 2 de la Región Rosario, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES (legajo n° 22.083/61).

ARTICULO 2° — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 2, Jefe de Agencia), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo n° 15/91.

ARTICULO 3° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe del Distrito Cañada de Gómez, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA (legajo N° 28.629/93).

ARTICULO 4° — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23, Función 2, Jefe de Distrito), la Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismos, en virtud de lo establecido en el punto 3.2 del artículo 56 del Laudo n° 15/91.

ARTICULO 5° — Trasladar al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA a la Agencia Sede Rosario n° 2.

ARTICULO 6° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Rosario n° 2, al Contador Público D. Enzo Renato GARGARELLA.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 11/6 N° 188.885 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL N° 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA N° 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	N° DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
83-016	30-50441529-1	CIFOR S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

JUAN ADRIAN CANDINA, Contador Público, Jefe (Int.) Región N° 8.

e. 11/6 N° 188.652 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL N° 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA N° 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	N° DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
80-016	27-06356541-0	MARTINEZ, FLORA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

JUAN ADRIAN CANDINA, Contador Público, Jefe (Int.) Región N° 8.

e. 11/6 N° 188.653 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784

CODIGO: 11

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
263-011-96	30-66055385-8	CHILECTRA DE ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna N° 4, a cargo Región N° 4.

e. N° 11/6 N° 188.654 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784

CODIGO: 11

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
284-011-97	30-51565918-4	ZUMOS ARGENTINOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna N° 4, a cargo Región N° 4.

e. N° 11/6 N° 188.655 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784

CODIGO: 50

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
125-050-97	30-65511804-3	FERROSUR ROCA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna N° 4, a cargo Región N° 4.

e. N° 11/6 N° 188.656 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 28/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-771-97	30-68167837-5	OPERADORA SAN JUAN S.R.L.

Total Constancias: 1 (una)

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 11/6 Nº 188.651 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03 - 119	30-52668630-2	FEDERICO CALANDRI Y CIA C.C.S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 11/6 Nº 188.647 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 13/5/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: AGENCIA RAFAELA - REGION SANTA FE

CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
63-855	33-53774925-9	DOMINGO SAPINO LTDA. S.A.

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 11/6 Nº 188.649 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 30/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27-272-97	20-07981167-0	GONZALEZ Oscar Bernardo

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 11/6 Nº 188.650 v. 11/6/97

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

"Desde SA-12-425/94 caratulado "NUÑEZ, TEOFILO RAMON s/Contrabando", se hace saber al Sr. CIRILO ESTIGARRIBIA CHAVEZ, C. I. Paraguaya Nº 688.232 que deberá presentarse ante la Aduana de Clorinda dentro de los cinco días a contar desde la notificación, a efectos de retirar el rodado marca Volkswagen Kombi, Chapa Patente Nº K-240.926 (Py); caso contrario se lo considerará abandonado a favor del Estado y se procederá a su inmediata subasta en los términos del art. 429 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estrados (art. 1004 C. A.). Fdo.: CARLOS ALBERTO FRIAS, Administrador Aduana de Clorinda". Clorinda, 6 de junio de 1997.

e. 11/6 Nº 188.995 v. 11/6/97

ADUANA DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 2/6/97

Se cita a las personas que más abajo se detalla para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del mismo código. — Fdo.: HECTOR CESAR VERGARA. Administrador de la Aduana de Tucumán, sita en San Martín 608, 3º y 4º piso de San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART.	MINIMO MULTA
SA74-96-281	FERNANDEZ MOYA S.	986	$ 720,00
SA74-96-201	MUÑOZ PURAMA S.	986	$ 565,00
SA74-96-295	RUIZ CASTRO A.	986	$ 1.042,28
SA74-96-431	ROJAS DE CABRERA L.	985/986/987	$ 1.582,52
SA74-96-433	CORONADO RODECINDA F.	987	$ 599,01
SA74-96-577	JALDIN CASTRO TANIA	986	$ 561,00
SA74-96-578	PATIÑO ORTIZ, MARIA	986	$ 309,00
SA74-96-591	LAIME CESPEDES, I.	986/987	$ 692,00
SA74-96-598	VALLEJOS LINARES, B.	986/987	$ 1.256,00
SA74-96-602	BADALOMI JOSE E.	986	$ 1.958,00
SA74-96-611	TORO GREGORIO	986/987	$ 500,25
SA74-96-623	CASTILLO DELIA	986/987	$ 608,01
SA74-96-627	ESTRADA CARRASCO O.	986	$ 370,98
SA74-96-630	ONTIVEROS VASQUEZ J.	986/987	$ 367,46
SA74-96-634	CONDORI JULIAN	986	$ 961,05
SA74-96-638	MARTINEZ CORTEZ S.	986	$ 844,11
SA74-96-695	CASTRO JALDIN TANIA	986	$ 326,56
SA74-96-737	PINTO SALAZAR M.	987	$ 877,28
SA74-96-753	BUSTOS MARIO	986/987	$ 373,00

e. 11/6 Nº 188.717 v. 11/6/97

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29-	INTERESADO	INF. ART. C.A. ART. 930/2	MONTO MULTA MINIMA
95-036	CLAUDELINA MEDINA, C.I. (P) 2.277.612	985	$ 229,29
95-036	EUGENIA SANTACRUZ, C.I. (P) 1.934.586	985	$ 229,29
95-134	OTILIA D. LEGUIZAMON, C.I. (P) 1.929.957	985/7	$ 1.057,17
95-150	VERA DE TORALES RAMONA, C.I. (P) 852.590	987	$ 60,91
95-154	AUGUSTO CABALLERO, C.I. (P) 2.310.291	985	$ 1.433,06
96-021	SEDI ZANELLA, C.I. (Br) 1.157.927	987	$ 1.042,84
96-042	ADAIR DOS SANTOS MACHADO, C.I. 8011989822	985/7	$ 1.429,34
96-150	JOSUE CARLOS LENA, C.I. (Br) 6.706.190-0	987	$ 112,42
96-151	ISIDORO AMARILLA, C.I. (Br) 3.670.594-9	987	$ 466,47
96-152	ANTONIO VIEIRA LOPEZ, C.I. (Br) 4.120.121-5	987	$ 48,73
96-153	ROSELAIDA MELGAREJO, C.I. (P) 1.822.367	987	$ 593,62
96-193	WAGNER LINO GILBERTO, C.I. 3.767.712	977	$ 24,00
96-197	DIONISIA VARGAS DE OLMEDO, C.I. 1.415.119	977	$ 30,00
94-494	SEBASTIAO AMARO DE LIMA, C.I. (Br) 158.541	947	$ ———
94-494	JANDILSON GARCIA DA SILVA, (Br) 6.905.419	947	$ ———
94-603	ISIDRO GONZALEZ ALVARENGA, CI. (P) 1.808.573	947	$ ———
94-603	EMILIA GONZALEZ, C.I. (P) 2.355.276	947	$ ———
94-603	HUGO CESAR GONZALEZ, C.I. (P) 2.945.185	947	$ ———
94-603	RAMONA AVALOS GONZALEZ, C.I. (P) 1.784.313	947	$ ———
94-603	CARMEN CABALLERO, C.I. (P) 2.663.466	947	4 ———
94-603	VICTORIANO CRISTALDO	947	$ ———
94-603	PEDRO VAZQUEZ, C.I. (P) 1.647.135	947	$ ———
94-603	MARTIN ZARACHO,	947	$ ———
94-603	DIONICIO VAZQUEZ,	947	$ ———
96-077	OROTIDES FOGAZA DA CRUZ, C.I. 6.825.411-6	947	$ ———
96-079	DAVID CAVALHEIRO GOMES, C.I. 4.773.268-9	947	$ ———
96-086	LAUDILINO LEMES, C.I. (Br) 3.536.205-3	947	$ ———
96-163	CARLOS BRITOS, C.I. (P) 2.685.915	947	$ ———
96-288	FIDELINA BRITEZ DE MAIDANA, C.I. 1.756.552	947	$ ———

e. 11/6 Nº 188.716 v. 11/6/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 317/97

Bs. As., 4/6/97

VISTO los artículos 62 y 118 inciso m) de la Ley Nº 24.241, el punto 14 de la Instrucción Nº 5, la Instrucción Nº 128 y la Resolución SAFJP Nº 673/95; y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada regula, como uno de los deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la fiscalización de las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que se incorporen a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones oportunamente habilitadas para operar como tales en los términos del artículo 62 de la Ley citada en el visto, así como llevar un registro actualizado de antecedentes personales de tales funcionarios.

Que la Resolución 673/95 define los requisitos exigidos a las administradoras para poder efectuar el control que compete a este organismo y determina los plazos para el cumplimiento de tales obligaciones, y la Instrucción Nº 128 define el concepto de gerente a diversos fines.

Que el incumplimiento de dichos requisitos imposibilita detectar las inhabilidades establecidas por el artículo 60 de la Ley 24.241, y con ello la evaluación de idoneidad que incumbe a esta Superintendencia, así como actualizar el Registro respectivo.

Que en atención a lograr economías administrativas y obtener presentaciones completas y oportunas, así como datos suficientes y homogéneos, resulta necesario adecuar el respectivo procedimiento.

Que también corresponde actualizar periódicamente la información sobre estructura orgánica de las administradoras, respecto de la recibida en oportunidad de considerarse su autorización para funcionar.

Que asimismo, resulta necesario conocer toda circunstancia de controversia de integración de los órganos de administración o de estructura accionaria de la sociedad que haya derivado en acciones judiciales.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto por los artículos 118 incisos b), ll) y m) y 119 incisos b), c) y e) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines previstos en el artículo 118 inciso m) de la Ley 24.241, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones deberán comunicar a la Superintendencia de AFJP la designación de directores, síndicos o gerentes dentro de los tres (3) días hábiles de producida, consignando sus apellidos y nombres completos, tipo y número de documento de identidad, CUIT y apellido y nombre de cónyuge, padre y madre.

En el caso de directores y síndicos, se entenderá por designación tanto la primera elección como la reelección en el cargo.

ARTICULO 2º — A todos los efectos, la mención de los cargos de directores, gerentes o síndicos, deberá entenderse en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y modificatorias.

A los fines de la presente norma se deberán considerar como gerentes a todas aquellas personas que actúan en funciones ejecutivas bajo la dependencia directa del Directorio, del Consejo de administración, del Director Ejecutivo, o del Gerente General, ya sea que se encuentren a cargo de áreas, departamentos, divisiones, u otras denominaciones de la estructura orgánica de la administradora.

ARTICULO 3º — Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la designación, y en única presentación por funcionario, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones deberán remitir a esta Superintendencia:

a) Los formularios Nº 063-001, 063-002, 063-003/1 y 063-003/2 que como Anexos I, II y III forman parte de la presente Resolución, debidamente integrados en todas sus partes.

b) Certificación de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Para el caso de directores, síndicos o gerentes con residencia permanente en el extranjero deberá presentarse un certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o por el sistema de apostillas en el caso de Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5-10-61, y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con certificación del respectivo colegio profesional. Sin perjuicio de ello, la eventual existencia de antecedentes en la República Argentina acerca de las personas no declarados, se considerará falta grave, responsabilizándose de ello, solidariamente, a la AFJP.

c) Copia autenticada de la constancia del instrumento de designación. En caso que por el mismo acto se designe más de una persona, la primera presentación dará por cumplido el requisito por todas las demás.

ARTICULO 4º — La certificación de firma consignada en el Anexo I podrá ser bancaria, notarial o judicial.

La declaración jurada patrimonial aludida en el Anexo III de la presente deberá contar con certificación de Contador Público legalizada por el correspondiente Consejo Profesional. Dicha declaración podrá ser reemplazada por una copia autenticada de la última declaración jurada impositiva personal donde conste el patrimonio completo y su valuación.

ARTICULO 5º — En caso de reelección de directores y síndicos, con continuidad en sus cargos, deberán presentarse los formularios 063-001, 063-003/1 y 063-003/2 y la documentación indicada en el inciso c) del artículo 3º, observándose las previsiones del artículo 4º.

ARTICULO 6º — Respecto de la información establecida en los artículos 3º, 4º y 5º deberá efectuarse una presentación completa por cada persona designada. Previo al ingreso de la documentación por Mesa de Entradas de esta Superintendencia, el Departamento de Autorizaciones revisará la presentación, inhabilitando su ingreso si resultare incompleta, con indicación de los faltantes.

Idéntico procedimiento de control previo por el Departamento Autorizaciones se seguirá en la recepción de la comunicación dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 7º — Toda situación que implique un cambio respecto de la información detallada en los artículos 3º y 4º de la presente, deberá ser comunicada a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, sin perjuicio de las facultades del Organismo de requerir nuevamente la información en el momento que lo considere conveniente.

ARTICULO 8º — Las cesaciones en los cargos de los funcionarios incluidos en esta norma deberán ser comunicadas a esta Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles de producidas.

ARTICULO 9º — Antes del 30 de abril de cada año, las administradoras deberán presentar el organigrama vigente al 31 de marzo, comprensivo de la totalidad de niveles de supervisión, acompañando una breve descripción de misiones y funciones así como el apellido, nombre y tipo y número de documento de las personas designadas en cada puesto.

ARTICULO 10. — Dentro de los cinco (5) días hábiles de conocidas, las administradoras deberán comunicar a este Organismo sobre toda acción judicial que afectare o pudiere afectar la integración del Directorio y/o Sindicatura, la composición accionaria, o implique impugnación, desconocimiento o reclamo de cualquier naturaleza sobre las decisiones adoptadas por el directorio o la asamblea de accionistas.

A tales efectos se remitirá un informe circunstanciado de los hechos suscriptos por los Presidentes del Directorio y Comisión Fiscalizadora, acompañado de copia certificada de las presentaciones judiciales respectivas.

ARTICULO 11. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución habilitará a la Superintendencia de AFJP para proceder de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 inciso t), 119 inciso c) y 152 de la Ley 24.241.

Sin perjuicio de otras medidas que se estime procedente aplicar, los directores y síndicos, tanto titulares como suplentes, que no hayan completado los requisitos establecidos en la presente resolución, no podrán ser reelegidos en sus cargos hasta tanto se complete la documentación faltante.

ARTICULO 12. — Derógase la Resolución Nº 673/95 y la Instrucción Nº 128.

ARTICULO 13. — La información prevista en el artículo 9º referida al 31/03/97 deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles de publicada la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14. — Respecto de las informaciones a que se refiere el artículo 10º, procederá también su presentación por las acciones judiciales que se encontraren en curso a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15. — La presente Resolución tendrá vigencia para las designaciones que se efectúen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Respecto de los directores y gerentes designados a la fecha de emisión de esta Resolución que no hubieren satisfecho las obligaciones dispuestas por la Resolución 673/95, regirá el impedimento establecido en el segundo párrafo del artículo 11.

ARTICULO 16. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES **ANEXO I**

FORMULARIO Nº 063-001

(Debe ser remitido dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

A.F.J.P. :

Apellido del Funcionario : Nombres:

Cargo a Desempeñar : Fecha de Asunción:

Datos Personales

DNI/LE/LC (*) :
CI / Pasaporte / Otro (Indicar) (*) :
CUIT / CUIL (*) :
Nacionalidad :
Fecha de Nacimiento :
Estado Civil :
Apellido y Nombres del Cónyuge :
Apellido y Nombres del Padre :
Apellido y Nombres de la Madre :
Localidad y país de residencia
Domicilio constituido en Argentina :
Calle / Nro. / Piso / Dpto. :
Código Postal :
Localidad :
Provincia :
Teléfono/s

(*) Testar el que no corresponda.

Acto de Designación (Adjuntar constancias)

Tipo y Nº del Acto : (Estatuto / Acta de Asamblea / Acta de Directorio / Nota / Otros)

Fecha del Acto :

Aceptación del Cargo y Declaración Jurada sobre Art. 60 de la Ley 24.241

Informado de la resolución adoptada en el acto de designación indicado precedentemente, declaro que he aceptado el cargo para el cual he sido designado a partir del ... / ... / ...

Asimismo, declaro bajo juramento de ley que no me encuentro comprendido dentro de las inhabilidades, incompatibilidades y supuestos establecidos en el art. 60 apartados a), b) y c) de la Ley 24.241.

Me comprometo a comunicar por intermedio de la administradora toda notificación a lo consignado y declarado precedentemente, dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: .... Firma y Aclaración: ....

Certificación de la firma

Los datos deben ser completados en su totalidad

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ANEXO II

FORMULARIO Nº 063-002

(Debe ser remitido dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

Antecedentes sobre responsabilidad, idoneidad técnica y experiencia en conducción y administración

Estudios Realizados

Ciclo	Escuela, Instituto o Universidad	Lugar	Grado o Título	Año de Finalización
Universitario				
Secundario				
Otros				

Antecedentes Académicos

Escuela, Instituto o Universidad	Lugar	Cargo o Función	Período

Antecedentes Laborales

Entidad	Rubro Económico	Cargo o Función	Período

Otros Antecedentes

Lugar y Fecha: .... Firma y Aclaración: ....

Los datos deben ser completados en su totalidad, comenzando por los antecedentes más recientes y siguiendo el orden cronológico

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ANEXO III/Hoja 1

FORMULARIO Nº 063-003/1

(Debe ser remitido dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)
(Esta declaración jurada debe acompañar la certificación contable a que alude el art. 3º)

Declaración Jurada Patrimonial al / / Nombre del Funcionario:

ACTIVO	Valor Declarado
1. Efectivo	
2. Depósitos en entidades financieras (indicar entidad, tipo de cuenta y saldo de cada una)	
3. Valores Mobiliarios (indicar V/N, clase, cantidad y valor declarado por cada especie)	
4. Inmuebles (detallar dirección. Completar datos hoja 2)	
5. Rodados (detallar marca y modelo)	
6. Otros (detallar)	
TOTAL ACTIVO	

PASIVO	Valor Declarado
1. Deudas hipotecarias	
2. Deudas Prendarias	
3. Otras Deudas (detallar)	
TOTAL PASIVO	

PATRIMONIO NETO

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de verdad, y me comprometo a comunicar toda modificación significativa dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: Firma y Aclaración:

Los datos deben ser completados en su totalidad. Si los datos a consignar excedieran el presente formulario, use los que necesite, numerándolos correlativamente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ANEXO III/Hoja 2

FORMULARIO Nº 063-003/2

(Debe ser remitido dentro de los 30 días hábiles de celebrado el acto de designación)

Declaración Jurada Patrimonial al / / Nombre del Funcionario:

DETALLE DE INMUEBLES O BIENES REGISTRABLES

A. INMUEBLES

1. Calle .... Nº .... Depto .... Localidad............Provincia ....
Nomenclatura Catastral: ....
Bien de Familia SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: ... / ... / ...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial: ....

2. Calle .... Nº .... Depto .... Localidad .... Provincia ....
Nomenclatura Catastral: ....
Bien de Familia SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: ... / ... / ...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial: ....

3. Calle .... Nº .... Depto .... Localidad .... Provincia ....
Nomenclatura Catastral: ....
Bien de Familia SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: ... / ... / ...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial: ....

4. Calle .... Nº .... Depto .... Localidad .... Provincia ....
Nomenclatura Catastral: ....
Bien de Familia SI-NO Usuf. Vitalicio SI-NO Fecha de adquisición: ... / ... / ...
Inscripción Registro de la Propiedad: Antecedente Dominial: ....

B. OTROS (detallar)

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados de la presente fórmula son correctos, completos y fiel expresión de verdad y me comprometo a comunicar toda modificación dentro de los diez (10) días de ocurrida.

Lugar y Fecha: .... Firma y Aclaración: ....

Los datos deben ser completados en su totalidad. Si los datos a consignar excedieran el presente formulario, use los que necesite, numerándolos correlativamente.

e. 11/6 Nº 188.750 v. 11/6/97

CNRT
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 295/97

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº E. 000883/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 del Anexo I del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 fija como uno de los objetivos de LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la protección de los derechos de los usuarios.

Que la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha emitido diferentes resoluciones estableciendo diversos carteles informativos sobre algunos de los derechos y obligaciones de los usuarios del transporte público automotor.

Que al respecto, mediante la Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nº 1060 del 28 de diciembre de 1994, se determinó que los vehículos afectados al transporte de pasajeros de corta y larga distancia deberían exhibir un cartel informativo sobre el servicio de ATENCION AL USUARIO indicando la línea de cobro revertido, en cada uno de los laterales interiores y en la parte superior de las puertas destinadas al descenso de pasajeros; y en lugar visible en todas las empresas de autotransporte de pasajeros y de carga de Jurisdicción Nacional.

Que a los fines de agilizar la fiscalización y/o sanción de los conductores de los vehículos del ámbito urbano y suburbano de la región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, mediante Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nº 315 del 21 de marzo de 1995, se estableció que todas las unidades deberían exhibir una placa donde constara el nombre del conductor, el número de Licencia Nacional Habilitante y la fecha de vencimiento de la misma. Que asimismo, y a los fines de agilizar la implementación de la exhibición de las placas mencionadas, la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, mediante Resolución Nº 284 de fecha 26 de abril de 1996, aprobó un nuevo formato de placa identificatoria reemplazando el logo de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR por la firma y sello del presidente de la empresa.

Que la Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nº 176 con fecha 21 de marzo de 1996, aprobó una nueva identificación de los asientos destinados para uso prioritario de personas de movilidad reducida, el que debía ser exhibido en las unidades afectadas a los servicios de transporte público urbano por automotor de pasajeros.

Que por Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Nº 338 de fecha 10 de mayo de 1996 se aprobó una nueva oblea de prohibición de fumar que debería exhibirse en los vehículos de autotransporte de pasajeros de media, corta y larga distancia.

Que dado que dichos carteles informativos poseen el logotipo de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se debe actualizar el mismo de acuerdo al nuevo logotipo de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que asimismo, la experiencia ha demostrado que las leyendas extensas no son de simple lectura y suele no cumplir con el cometido de clarificar conceptos.

Que la provisión de los carteles informativos deberá esta fijada con un criterio uniforme.

Que dado que en cada caso se estableció el alcance, lugar y cantidad de los carteles antedichos que deberían exhibirse en las unidades vehiculares correspondientes, resulta conveniente unificar criterios en base a los servicios de que se trate.

Que si bien la Resolución S. T. 2/89 estableció la obligatoriedad de las empresas de autotransporte de Jurisdicción Nacional de publicar en el interior de los vehículos los lugares, días y horas de expendio del boleto escolar secundario, resulta necesario establecer claramente lugares y servicios en donde dicha información debiera ser exhibida.

Que en el caso del transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, según obra en la Sección V del Anexo I de la Resolución S.O. y S.P. 85 del 29 de agosto de 1996 "Documentación y Avisos Obligatorios", se fija un espacio para exhibición de documentos y avisos reglamentarios (planilla de horarios, cuadro tarifario, esquema de recorridos y cartel informativo sobre el Centro de Atención al Usuario), fijándose, asimismo, el cumplimiento de la normativa complementaria (señalización de asiento reservados para personas con movilidad reducida, y placa identificatoria de los conductores); y delimitándose un área con el objeto de brindar información de interés al público usuario.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la opinión que le compete de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.459.

Que de acuerdo al Acta N° 28 de fecha 22 de mayo de 1997 el Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha acordado la urgencia en el dictado de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 12 del Decreto N° 1388/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyense respectivamente los Anexos de las Resoluciones de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR N° 1060/94 y N° 338/96, por el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Sustitúyense los Anexos I y II de la Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR N° 176/96 por el Anexo II A y Anexo II B respectivamente, estableciendo un nuevo logotipo de oblea identificatoria de los asientos reservados para las personas con movilidad reducida.

La información aclaratoria sobre las facilidades que gozan las personas con movilidad reducida en el transporte público urbano de pasajeros, se brindará al público usuario exhibiendo el cartel que figura en el Anexo III, en el lugar indicado en el Artículo 5° de la presente.

ARTICULO 3° — Tanto el formato, dimensiones y tipografía de la placa identificatoria del conductor de los vehículos de transporte público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, como el lugar donde debe exhibirse, se regirá por las normas de la Resolución de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR N° 284/96.

ARTICULO 4° — La provisión y reposición de los carteles informativos estará a cargo de las respectivas empresas de transporte automotor debiendo éstas hacer estricto cumplimiento de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente; respetando el formato, tipografía, dimensiones, color y todos los detalles que se explicitan en los Anexos de la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que los vehículos de servicio público de transporte automotor de pasajeros de carácter urbanos y suburbanos del ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, deberán poseer un soporte o marco, recubierto con material incoloro y transparente (plástico, vidrios de seguridad, etc.), sobre el dintel de las ventanillas y contiguo a las puerta delantera, destinado a la exhibición de la siguiente documentación: Planillas de Horarios, cuadro tarifario, esquema de recorridos, cartel informativo del Centro de Atención al Usuario, cartel indicativo de prohibición de fumar y toda información reglamentaria que resulte de interés al público usuario en general, incluyendo los carteles informativos que figuran respectivamente en los Anexos III y IV de la presente.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Resolución ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR N° 284/96, se deberá exhibir en las unidades, sobre la máquina expendedora de boletos y en forma totalmente visible, la placa identificatoria del conductor que esté a cargo del vehículo.

Respecto al uso prioritario de asientos a las personas con movilidad reducida (discapacitados, embarazadas, no videntes, personas con niños de hasta TRES (3) años, personas accidentadas, etc.) se deberá reservar la cantidad de asientos de acuerdo a la siguiente clasificación:

VEHICULOS COMUNES: el primer asiento doble del lado derecho y cada uno de los TRES (3) primeros asientos del lado izquierdo.

VEHICULOS DIFERENCIALES: el primer asiento doble del lado derecho.

La señalización de los mismos se deberá realizar sobre el dintel de la ventanilla que queda en correspondencia con los asientos indicados.

ARTICULO 6° — Establécese que en el caso de los vehículos de servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter urbanos y suburbanos de oferta libre en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, y en el caso de los vehículos que efectúan servicios de turismo de Jurisdicción Nacional, se deberán exhibir en lugares visibles el cartel informativo del Centro de Atención al Usuario y cartel indicativo de prohibición de fumar. Asimismo, de acuerdo con la Ley de Protección Integral de los Discapacitados N° 24.314, se deberá efectuar reserva y señalización (mediante la oblea identificatoria que figura en el Anexo II A. de la presente), de los DOS (2) asientos más cercanos a la puerta de ascenso, para uso prioritario a personas con movilidad reducida.

ARTICULO 7° — Establécese que los vehículos del servicio público de transporte por automotor de carácter interurbano e internacional de Jurisdicción Nacional deberán exhibir el cartel informativo del Centro de Atención al Usuario y el cartel indicativo de la prohibición de fumar.

ARTICULO 8° — El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores será susceptible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen de Penalidades vigente.

ARTICULO 9° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotores de pasajeros, a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, y sigan las actuaciones sucesivamente a las Gerencias de Control de Permisos del Transporte Automotor, de Control Técnico, de Calidad y Prestación de Servicios, y de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RODOLFO MARTINEZ DE VEDIA, Director. — Dr. ALBERTO DIDIER, Vicepresidente. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director.

CNRT
COMISION NACIONAL DE
REGULACION DEL TRANSPORTE

ANEXO I

Tipografía: ARIAL 20.6 Bold



La prohibición de fumar dentro de este vehículo rige tanto para el conductor como para los pasajeros.
Cúmplala y hágala cumplir

CNRT COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

7 cm

7 cm

23 cm

Color Circulo Prohibido = 100% Magenta 100% Amarillo
Color Cigarrillo = 70% Negro
Color Logo C.N.R.T.= 128% Azul
Fondo Leyenda = 10% Negro

Tipografía Leyenda : Arial 19.2 Bold
Tipografía 0-800 : Arial 32.1 Bold

La Comision Nacional de Regulación del Transporte protege los derechos del usuario. Si tiene alguna queja, llame gratis al **0800-30300**



12.5 cm

39 cm.

CNRT
COMISION NACIONAL DE
REGULACION DEL TRANSPORTE

ANEXO II (A)

Tipografía Leyenda : Arial 27.9 Bold
Color Leyenda : Blanco



13.10 cm

23 cm

Color Fondo : 128% azul
Tipografía Isotipo Fondo : Arial 200 pts.
Transparencia sobre Isotipo : 20 %
Color Transparencia : 4% negro

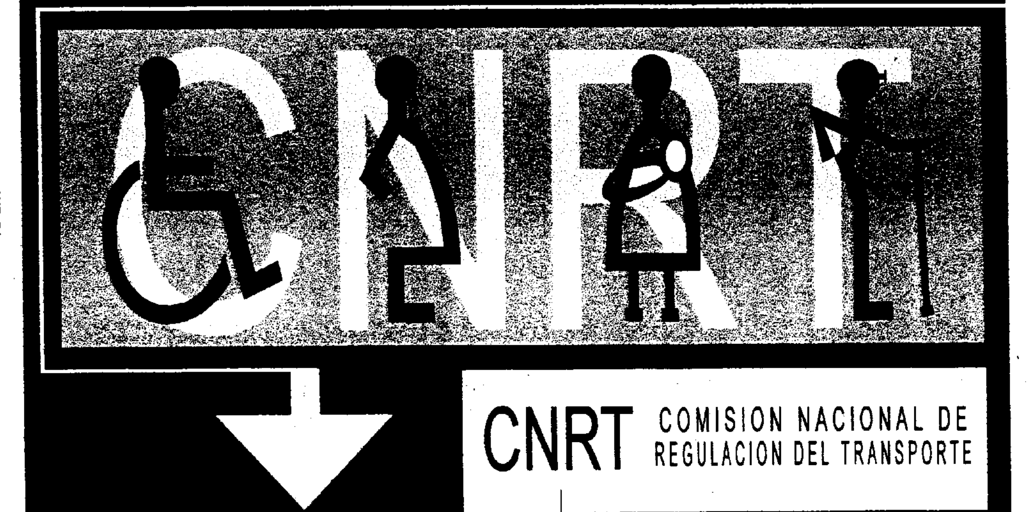
Tipografía Isotipo : Arial 46 pts.
Color Isotipo : 128 % azul
Tipografía Leyenda Isotipo : Arial 18 pts.

CNRT
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

ANEXO II (B)

Tipografía Leyenda : Arial 27.9 Bold
Color Leyenda : Blanco

ASIENTO RESERVADO PARA PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA



13 cm

18 cm

Color Fondo : 128% azul
Tipografía Isotipo Fondo : Arial 200 pts.
Transparencia sobre Isotipo : 20 %
Color Transparencia : 4% negro

Tipografía Isotipo : Arial 46 pts.
Color Isotipo : 128 % azul
Tipografía Leyenda Isotipo : Arial 18 pts.

ANEXO III

Tipografía: Arial Bold 20 pts.

FACILIDAD PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Este vehículo cuenta con asientos debidamente identificados que deberán cederse de inmediato a las personas con movilidad reducida (embarazadas, ancianos, personas con niños de hasta 3 años, no videntes, personas accidentadas, etc.). El conductor de la unidad podrá detener el servicio y solicitar el auxilio de la fuerza pública si el pasajero se rehusara a ceder esta ubicación.

Las personas arriba indicadas podrán solicitar el ascenso / descenso por la puerta delantera en cualquier esquina del recorrido durante las 24 horas.

13.0 cm

25.0 cm

Tipografía Titulo: Arial Bold 29 pts.
Tipografía Leyenda: Arial Bold 23 pts.

ANEXO IV

ABONO ESTUDIANTIL

La empresa informa que se podrá efectuar el trámite para el otorgamiento del beneficio del abono estudiantil en:

LUGAR:

DIAS Y HORARIOS:

Ante cualquier consulta comunicarse al TEL:

10 cm

22 cm

e. 11/6 Nº 188.530 v. 11/6/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el río Limay y para generar energía mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. (HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA), llama a Concurso Público Internacional para la venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios.

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las Oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074, Piso 6º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del día 5 de junio de 1997.

3. Precio del pliego: Diez mil pesos ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem 1074, piso 6º, Capital Federal.

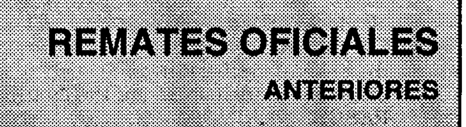
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 13 de agosto de 1997, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 26 de agosto de 1997, a las 17 horas, en acto público se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S. A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) más conveniente.

e. 5/6 Nº 188.635 v. 20/6/97



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ACREEDOR HIPOTECARIO - Art. 29 Ley 21.799 - DEUDOR: PADDLE'S HOUSE CLUB S. A. - RICARDO ANTONIO SANCHEZ ZELASCHI - DANIEL ORLANDO SUPINI MARISTELA DE OLIVEIRA TADRA - MAGDALENA IGLESIAS

Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 27 de junio de 1997, a las 12 hs., en Bolívar 2958 de Mar del Plata de un INMUEBLE con todo lo adherido y enclavado al suelo, de acuerdo al Art. 3110 del Cód. Civil, ubicado en la ciudad de Mar del Plata. Pdo. de Gral. Pueyrredón, con frentes a la calle Dorrego 333 y sin número de la calle Brandsen, de Mar del Plata designado en plano 45-161-91 como parcela 10 d de la Manzana 185-d, y mide 57,847 mts., sobre Dorrego, ochava de 4,24 mts. y 40,42 mts. sobre Brandsen o sea una Sup. Total: 2.635.66 m2. Nomenclatura catastral: Circ. VI Sec. B - Manz. 185-d Parc. 10-d. Dominio: Matrícula 182.832 de Gral. Pueyrredón (45). Base: $ 266.666.- al contado y mejor postor. Seña 20 %, comis. 3 %, sellado de ley y gastos de escrituración, todo a cargo exclusivo del comprador. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplicación de la tasa activa de cartera general, del BNA. nominativa anual vencida para el plazo de 30 días, con sus oscilaciones a través del tiempo, dentro de los 10 días de la aprobación del remate, oportunidad en que se otorgará ante el Escribano que disponе el Banco. Los títulos podrán ser revisados en el Banco de la Nación Argentina. Sucursal Centro. San Martín 2594 de Mar del Plata. El inmueble sale a la venta desocupado. Reconoce hipoteca a favor del BNA en 1er. grado a cancelar al escriturar. Podrá visitarse los días 9-16-23 de junio de 1997 de 11 a 12 hs. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal, sin incremento de carga financiera alguna. El comprador que reúna las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco, podrá obtener facilidades de pago de hasta el 70 % de la base, y dentro de las condiciones para las líneas de crédito vigentes en este tipo de operatoria, previamente convenidas con la sucursal, y con garantía de hipoteca en 1er. grado sobre el mismo bien. La diferencia entre el precio de compra y el monto de las facilidades que se concedan, deberá ser completado dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de la aprobación del remate, oportunidad en que podrá otorgarse la tenencia del inmueble, siempre que el adquirente tuviere ya acordado el crédito respectivo. La posesión se otorgará en el acto de escrituración y simultánea constitución de la garantía hipotecaria. Los plazos para la atención de las amortizaciones y servicios de intereses se contarán a partir de la fecha de aprobación del remate. Martillero designado: José Waldemar Zaninetti. Registro 230 con Oficina en Bolívar 2903 - T. E. 94-1096 - Fax 91-9671 - Mar del Plata. Para mayores informes dirigirse al Banco Acreedor o al Martillero interviniente en los domicilios indicados. Mar del Plata, 29 de mayo de 1997.— ALBERTO ORLANDO RIVERA, Gerente - 124.

e. 6/6 Nº 115.042 v. 11/6/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA AMUCOOP DE VIVIENDA LIMITADA, Matrícula Nº 11.666, con último domicilio en la calle Remedios de Escalada de San Martín Nº 2142 de Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 1003/96 INACyM que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 08/octubre/1996. VISTO, el Expediente Nº 59.477/95, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA AMUCOOP DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula Nº 11.666, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, resuelve: Art. 1º. —Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA AMUCOOP DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula Nº 11.666, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Art. 2º. — A los efectos de lo indicado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º — De forma. Fdo. Sr. MARCELO A. NAZAR. C. P. ANGEL JOSE PEDANO y Dr. JESUS H. MACIEL. Vocales. En el expediente de referencia se ha designado a la suscripta en calidad de instructora sumariante quien, mediante Prov. sumarial Nº 33/96, se ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f. ap. 1

y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que, dentro de igual plazo, proceda a constituir domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, conforme lo prescripto por los Arts. 19; 20; 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 6/6 Nº 188.341 v. 11/6/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 471; 490; 666; 828; 830; 831; 832; 833; 834; 886; 892; 895; 902; 908 y 914/97 - INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO TRANSPORTISTAS DE LOBERIA LIMITADA, matrícula 9.224, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Lobería; COOPERATIVA DE TRABAJO EN MEDIOS DE COMUNICACION "PROYECCION" LIMITADA, Matrícula Nº 12.648, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIONCOOP LIMITADA, matrícula 12.664, con domicilio legal en la Ciudad de Chacabuco; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "ESPERANZA DE NECOCHEA" LIMITADA, matrícula 12.372, con domicilio legal en la Localidad de Necochea; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUNDO UNIDO" LIMITADA, matrícula 13.848, con domicilio legal en José León Suárez, Partido de San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "KRILL" PARA EXPLOTACION PESQUERA LIMITADA, matrícula 13.112, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea; COOPERATIVA DE TRABAJO PIUQUEN LIMITADA, matrícula 13.777, con domicilio legal en la Ciudad de Tandil, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA OBREROS ESTIBADORES PORTUARIOS AGREMIADOS LIMITADA, matrícula 9.785, con domicilio legal en la localidad y Partido de Necochea; COOPERATIVA DE TABAJO PARA OBREROS ESTIBADORES PORTUARIOS AGREMIDADOS LIMITADA, matrícula 9.785, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Necochea; TRABAJADORES PORTUARIOS ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 9.683, con domicilio legal en Quequén, Partido de Necochea; COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula 12.053, con domicilio leal en la Localidad y Partido de General Lamadrid; COOPERATIVA DE TRABAJO "QUEN-NEC QUEQUEN - NECOCHEA" LIMITADA, matrícula 13.048, con domicilio legal en la Localidad de Quequén, Partido de Necochea; COOPERATIVA DE TRABAJO FUTUR-CUER LIMITADA, matrícula 11.323, con domicilio legal en Pilar; COOPERATIVA DE TRABAJO "PORTUARIOS NECOCHEA QUEQUEN" LIMITADA, matrícula 12.697, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Necochea; "AREN-METAL COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", matrícula 10.789, con domicilio legal en Zárate, Partido del mismo nombre; y "MANOS DEL SALADO" COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 12.596, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Pilar. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días–). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, a las cooperativas domiciliadas en Bahía Blanca, de CUATRO (4) días; en Lobería y en Necochea, de TRES (3) días; en Chacabuco, de UN (1) día; y en Tandil, de DOS (2) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente, (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 6/6 Nº 188.342 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SIDERURGICA DEL LITORAL S.A. LTDA. (Sideral S.A.) —e.q.— y al señor BORLLE Augusto Juan, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 067.360/87 Sumario Nº 2739, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.968 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades F.B.M. Sociedad de Responsabilidad Limitada y PROTEO Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 035.511/90 Sumario Nº 2788, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.967 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) a los señores GIL VARELA Miguel y TALLON Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.433/89 Sumario Nº 1620, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359,texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.965 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MANUFACTURA ARGENTINA DE PORCELANA S.A.I. y C. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2802, Expte. 19.120/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.964 v. 11/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Estela Cristina REGNIER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal.

2 de junio de 1997.

Fdo.: ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c. Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 10/6 Nº 188.510 v. 12/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se avisa que, mediante Disposición Nº 70/97 de Dirección de Recursos Humanos, se ha declarado cesante a partir del 20 de febrero de 1997, al agente de la Planta Transitoria - Grupo 3 - Función 1 (Oficinista de 5ta.), Rodrigo Luis Alcacer (Legajo Nº 60.730/73), por hallarse su conducta encuadrada en los términos del artículo 3º punto 3, del Régimen Disciplinario —Capítulo V— Artículo 44º de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— por aplicación de lo determinado en el artículo 4º punto 6 de la Resolución Nº 376 del 18 de marzo de 1994.

e. 10/6 Nº 188.761 v. 12/6/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)